

# Una visión indiana de la justicia de la guerra

ÓSCAR  
CRUZ BARNEY



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



UNA VISIÓN INDIANA DE LA JUSTICIA  
DE LA GUERRA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, núm. 238

---

Coordinadora editorial: Elvia Lucía Flores Ávalos  
Cuidado de la edición: Felipe Alejandro Sanabria Hernández  
Formación en computadora: José Antonio Bautista Sánchez

ÓSCAR CRUZ BARNEY

UNA VISIÓN  
INDIANA DE LA  
JUSTICIA  
DE LA GUERRA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
México, 2014

Primera edición: 4 de abril de 2014

DR © 2014, Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n  
Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

Impreso y hecho en México

## CONTENIDO

|   |    |
|---|----|
| I. Introducción . . . . .   | 1  |
| II. El Tercer Concilio Provincial Mexicano de 1585 . . .                  | 9  |
| III. El canonista Pedro Murillo Velarde y Bravo . . . . .                 | 13 |
| IV. Fray Alonso de la Vera Cruz . . . . .                                 | 21 |
| V. Juan Francisco de Montemayor y Córdoba<br>de Cuenca. . . . .           | 63 |
| VI. Fray Juan de Paz y la justicia de la guerra<br>en Filipinas . . . . . | 75 |
| VII. Conclusión . . . . .   | 95 |
| VIII. Bibliografía . . . . .  | 99 |



## I. INTRODUCCIÓN

El despliegue evangelizador en la Nueva España se inicia formalmente con dos documentos, que son *La Instrucción* y *La Obediencia*; el primero, de 4 de octubre de 1523, es un escrito redactado en castellano con recomendaciones a los misioneros en su actividad evangelizadora; el segundo está fechado el 30 de octubre del mismo año, redactado en latín, y “es, en rigor, el documento oficial mediante el cual se envía a fray Martín de Valencia y a sus doce hermanos de religión a evangelizar la Nueva España ‘con la palabra y el ejemplo’”.<sup>1</sup> Iniciada metódicamente en 1524 con la llegada de los primeros misioneros franciscanos, quienes traían consigo el ideal de la Iglesia primitiva y el anhelo de regresar al cristianismo original,<sup>2</sup> la evangelización agotó las arcas de las Órdenes religiosas.

Hacia el siglo XVIII, con la expulsión de los jesuitas por órdenes de Carlos III, quedaron abandonadas muchas misiones en el noroeste de México, lo que ocasionó que el grado de penetración cultural fuera diverso dependiendo del lugar y de la época.<sup>3</sup>

También legos, como el flamenco Pierre de Gand, conocido con el nombre de fray Pedro de Gante, quien no había aceptado

<sup>1</sup> Pérez Luna, Julio Alfonso, *El inicio de la evangelización novohispana. La obediencia*, México, INAH, 2001, p. 22.

<sup>2</sup> Ricard, Robert, *La conquista espiritual de México*, trad. de Ángel María Garibay, México, Jus-Polis, 1947, p. 79. Sobre los franciscanos en México véase Rubial, Antonio, *La hermana pobreza. El franciscanismo: de la Edad Media a la evangelización novohispana*, México, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 1996, p. 102.

<sup>3</sup> Morner, Magnus, “La expulsión de la Compañía de Jesús”, *Historia de la iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1992, vol. I.



el sacerdocio por humildad,<sup>4</sup> se unieron al esfuerzo evangelizador, abandonando sus propiedades en Europa.<sup>5</sup> Otro ejemplo es fray Jacobo Daciano, misionero franciscano danés en Michoacán en el siglo XVI.<sup>6</sup>

Tanto las características culturales como los aspectos alimenticios y de convivencia fueron trastornados por el nuevo orden. La estructura familiar indígena fue destruida.<sup>7</sup>

En el caso del Perú (palabra utilizada para designar al Tahuantinsuyo incaico), en 1513, Vasco Núñez de Balboa descubre el Mar del Sur (océano Pacífico), y tras su muerte, Francisco Pizarro se aventura a la conquista intentada por Balboa respecto del Imperio Inca, que estaba dividido por el enfrentamiento tenido entre los herederos de Huáscar y Atahualpa. La conquista se logra en 1532-1533, y se establece la capital de las nuevas tierras en Lima en 1535, la Ciudad de los Reyes. Se crearon el virreinato del Perú o Nueva Castilla en 1542<sup>8</sup> y la Real Audiencia de Lima.<sup>9</sup>

<sup>4</sup> Duverger, Christian, *La conversión de los indios de Nueva España*, trad. de María Dolores de la Peña, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 31. Sobre fray Pedro de Gante véase Chávez, Ezequiel A., *Fray Pedro de Gante. El primero de los grandes educadores de la América*, 2a. ed., México, Jus, 1943.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>6</sup> Sobre fray Jacobo Daciano véase Rasmussen, Jorgen Nybo, *Fray Jacobo Daciano*, trad. de Estanislao Navarrete *et al.*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1992. Sobre el papel de los laicos en el proceso evangelizador véase Guarda, Gabriel O. S. B., *Los laicos en la cristianización de América*, México, FUNDICE, 1992.

<sup>7</sup> El primer matrimonio indígena celebrado dentro del catolicismo se llevó a cabo en Texcoco el domingo 2 de octubre de 1526, en donde se casaron solemnemente el hermano del señor de Texcoco y otros siete compañeros suyos, bodas que habrían de ser ejemplo para toda la Nueva España. Véase Motolinía, Fray Toribio, *Historia de los indios de la Nueva España*, México, Salvador Chávez Hayhoe, 1941, p. 141.

<sup>8</sup> Tau Anzoategui, Víctor y Martiré, Eduardo, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, 7a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2005, p. 81.

<sup>9</sup> Levaggi, Abelardo, *Manual de historia del derecho argentino (Castellano-indiano/nacional)*, 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, t. I, p. 151. Véase asimismo Murúa, Fray Martín de, *Historia general del Perú*, 2a. ed., Manuel Ballesteros Gaibrois (ed.), Madrid, Dastin, 2001; Oliva, Giovanni Anello, *Historia del reino y provincias*

Las controversias sobre la legitimidad de la presencia castellana en Indias dieron lugar a múltiples opiniones y cambios en las leyes de conquista y ocupación. Si bien las polémicas no llegaron a poner en peligro esa presencia en Indias, sí obligaron a replantear múltiples ideas y creencias medievales. Se discutieron temas como el poder temporal del papa, la soberanía de los reyes castellanos en Indias, la condición humana y la capacidad de los indios, la guerra justa, el derecho a comunicarse y a comerciar con ellos y con todos en general. Es la teología lo que llevará a personajes como Francisco de Vitoria y Domingo de Soto a fundar el derecho internacional público. Se dice que estos individuos fueron grandes juristas porque fueron grandes teólogos.<sup>10</sup> Así, en España, los mencionados Francisco de Vitoria y Domingo de Soto abordaron las polémicas indianas, junto con Luis de Molina, Francisco Suárez, Matías de Paz, Diego de Covarrubias y Leyva, Baltasar de Ayala y otros más, como Gregorio López en la glosa a las Siete Partidas.<sup>11</sup> En América y en Filipinas se discutieron estos temas por individuos y grupos; así, en América está desde luego fray Bartolomé de las Casas, el canonista Pedro Murillo Velarde y Bravo, fray Alonso de la Vera Cruz, Juan Francisco de Montemayor y Córdoba de Cuenca, y el Tercer Concilio

*del Perú*, Carlos Gálvez Peña (ed.), Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1998, 3 ts.; Pease, Franklin, *Las crónicas y los Andes*, 2a. ed, Lima, Fondo de Cultura Económica, 2010; Hemming, John, *La conquista de los Incas*, 2a. ed., trad. de Stella Mastrangelo, México, Fondo de Cultura Económica, 2005. Desde luego Prescott, William H., *History of the conquest of Perú*, London, George Routledge and Sons, 1874, 3 vols. Véase también Velasco, Juan de, *Historia del reino de Quito en la América meridional*, Quito, Comisión Nacional Permanente de Commemoraciones Cívicas, 1998, 3 vols. Igualmente Núñez de Pineda y Bascuñán, Francisco, *Cautiverio feliz*, edición crítica de Mario Fereccio Podestá y Raïssa Kordic Riquelme, Santiago, Universidad de Chile-Gobierno de Chile-RIL Editores, 2001, 2 vols.

<sup>10</sup> Carro, Venancio P., *La teología y los teólogos juristas españoles ante la conquista de América*, Madrid, CSIC, 1944, t. I, p. 12.

<sup>11</sup> López, Gregorio, *Glosa Magna. Sobre la doctrina de la guerra justa en el siglo XVII*, trad. de Ana Ma. Barrero García y José Ma. Soto Rábanos, México, ELD, 2005.

Provincial Mexicano de 1585, entre otros; en las Filipinas destaca sin duda fray Juan de Paz.

Dentro de las denominadas *polémicas indianas*, el tema de la justicia de la guerra destaca particularmente. Preocupaba a los juristas y teólogos tanto en la península como en las Indias determinar si la guerra contra los indígenas era justa, de ahí el desarrollo de diversas teorías al respecto. Para el estudio de las teorías sobre la guerra justa es necesario recordar la expuesta por Santo Tomás de Aquino, en la que se basaron los teólogos-juristas y los juristas españoles.

Tomás de Aquino<sup>12</sup> sostiene que “La guerra es justa, siempre que sea declarada por autoridad legítima, con justa causa y recta intención”. De ello se derivan los siguientes tres elementos:

1. Que sea declarada por autoridad legítima. Esta la tiene el príncipe, y no otra persona privada.
2. Una causa justa. Es decir, que a quienes se les hace la guerra merezcan esta por alguna culpa.
3. Recta intención. Que se busque promover el bien o evitar el mal. Una guerra declarada por la autoridad legítima y con una causa justa puede convertirse en ilícita si no existe una recta intención.

El planteamiento de la polémica de la guerra justa en las Indias tomó rumbos diferentes que en España. Las discusiones tanto en Nueva España y tiempo después en el Perú planteaban más que el tema de la ética de la conquista en torno al justo título, el tema de los métodos de evangelización y los modos de atraer a la Corona de Castilla a las poblaciones del Nuevo Mundo.

<sup>12</sup> Santo Tomás trata de la guerra en las cuestiones XXIX y XL de su *Suma teológica, IIa IIae*. La cuestión XXIX trata de la paz, y la XL, de la guerra en particular. Véase Aquino, Tomás de, *Suma teológica*, trad. de Hilario Abad de Aparicio, revisada y anotada por el R. P. Manuel Mendiá, Madrid, Moya y Plaza Editores, 1882, t. III. Puede verse también la edición de la Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1989-1995.

No se trata ya en este lado del Atlántico, de la ética de la conquista en general, sino de la justificación de una segunda conquista por medio de guerra a las naciones de los confines del imperio en América, como las llamadas chichimecas, que en un primer término se mostraron pacíficas ante la presencia española y luego se alzaron en una creciente rebelión ante el dominio europeo.<sup>13</sup>

Referente obligado en el tema es fray Bartolomé de las Casas, nacido en Sevilla en 1484, hijo de Francisco de las Casas, quien formó parte de la segunda expedición colombina a América, la de 1493.<sup>14</sup>

Las Casas regresó a España para entrevistarse con Fernando el Católico e informarle sobre la situación americana. El monarca le concedió una segunda entrevista, la cual no se pudo celebrar debido a la muerte del monarca. Entonces el cardenal Francisco Jiménez de Cisneros, futuro corregente de España, nombró a Las Casas *procurador y protector universal de todos los indios*, y le encomendó el arreglo de los asuntos en La Española a tres frailes jerónimos asesorados por Las Casas. Esta primera tarea no tuvo éxitos mayores, por lo que se retiró al convento dominico de Puerto Plata, al norte de Santo Domingo, en donde se hizo fraile de dicha Orden

<sup>13</sup> Carrillo Cázares, Alberto, “Tratados novohispanos sobre la guerra justa en el siglo XVI”, en Bataillon, Gilles *et al.* (coords.), *Las teorías de la guerra justa en el siglo XVI y sus expresiones contemporáneas*, México, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM-CIDE-Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos-Embajada de Francia en México, 2008, p. 50.

<sup>14</sup> Fray Bartolomé realizó sus primeros estudios de humanidades en Sevilla, y más tarde de derecho en la Universidad de Salamanca. El 15 de abril de 1502 se embarcó para La Española en la expedición de Nicolás de Ovando. Inició su tarea como evangelizador con el carácter de doctrinero, y en 1510 tomó el estado eclesiástico. Las Casas había heredado las encomiendas de su padre en La Española, a las que renunció en 1514 en favor del gobernador de Cuba, Diego Velázquez. Véase Frías, Yolanda, “Francisco de Vitoria y Bartolomé de las Casas”, *Symposium Fray Bartolome de las Casas. Trascendencia de su Obra y Doctrina*, México, UNAM, 1985, pp. 284-287. Véase también Queraltó Moreno, Ramón-Jesús, *El pensamiento filosófico-político de Bartolomé de Las Casas*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla-C.S.I.C.-Secretariado de publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1976, pp. 60-65.

en 1523. Fue en ese convento donde empezó a escribir su *Historia de las Indias*.<sup>15</sup>

Las Casas afirmaba que entre los infieles que nunca oyeron las nuevas de Cristo ni recibieron la fe había verdaderos señores, príncipes y reyes, y les correspondía el señorío, la dignidad y la preeminencia real por derecho natural y de gentes. Negaba asimismo que por el advenimiento de Cristo los infieles hubieran sido privados de sus preeminencias. Consideraba que las jurisdicciones de las autoridades indígenas debían ser armonizadas con la soberanía española.<sup>16</sup> De ahí que quitarles sus tierras constituía un acto tiránico; afirmaba que la sumisión de los indígenas debía ser voluntaria, y la predicación, pacífica.

En cuanto a la guerra contra los indígenas, sostenía que esta era injusta y que los daños producidos por ella debían ser cubiertos por España.<sup>17</sup> No obstante, sostuvo siempre la validez de la concesión pontificia de las Indias a los reyes de Castilla y el derecho del papa a efectuarla.<sup>18</sup>

Bartolomé de las Casas dijo que la guerra de conquista es injusta “no sólo porque no hacen lo que había ordenado el Papa en 1493, sino también porque hacen exactamente lo contrario de lo que él había mandado”.<sup>19</sup> Para las Casas, los indios son inocentes y jamás han cometido malas acciones en contra de los

<sup>15</sup> Utilizamos la siguiente edición: Casas, Fray Bartolomé de las, *Historia de las Indias*, 2a. ed., estudio introductorio de Lewis Hanke, Fondo de Cultura Económica, 1965, 3 ts.

<sup>16</sup> Zavala, Silvio, *La filosofía política en la conquista de América*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 34.

<sup>17</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994, p. 40. Casas, fray Bartolomé de las, *op. cit.*, pp. 471-475.

<sup>18</sup> Sánchez Bella, Ismael *et al.*, *Historia del derecho indiano*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 126.

<sup>19</sup> Clément, Jean-Pierre, “De las ofensas contra los indios. La injusticia de la guerra y otras violencias, según el Padre Las Casas”, en Bataillon, Gilles *et al.* (coords.), *Las teorías de la guerra justa en el siglo XVI y sus expresiones contemporáneas*, México, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, CIDE-Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos-Embajada de Francia en México, 2008, p. 131.

cristianos:<sup>20</sup> “no cometieron (los indios) contra los cristianos un solo pecado mortal que fuese punible por hombres”.<sup>21</sup> Califica a las guerras contra los indios de inicuas e infernales, que terminan por colocar a la población en una servidumbre tiránica, ordinaria y pestilencial.<sup>22</sup>

En el pensamiento de Las Casas,

los indios tuvieron siempre justísima guerra contra los cristianos, y los cristianos una ni ninguna nunca tuvieron justa contra los indios, antes fueron todas diabólicas e injustísimas, y mucho más que de ningún tirano se puede decir del mundo. Y lo mismo afirmo de cuantas han hecho en todas las indias.<sup>23</sup>

Muchos otros autores se manifestaron y estudiaron el tema de la justicia de la guerra. Aspectos prácticos notables sobre el tema se desarrollaron tanto en América como en las Filipinas; así, se aclaraba hacia el siglo XVIII, que por el nombre guerra no se debía entender solamente la que se hacía en la hueste, sino también la hecha al servicio de la patria o en las guarniciones del reino en tierra, mar, río o rivera. Así, lo ganado en guerra por el marido durante la Carrera de Indias por su trabajo e industria personal no se consideraba parte de los gananciales en el matrimonio, haciéndolo suyo el varón independientemente de la mujer.<sup>24</sup>

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 130.

<sup>21</sup> Las Casas, Fray Bartolomé de, *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, 14a. ed., André Saint-Lu (ed.), Madrid, Ediciones Cátedra, 2005, p. 87. También en Las Casas, Fray Bartolomé de, *Tratados*, trad. de Agustín Millares Carló y Rafael Moreno, prologado por Lewis Hanke y Manuel Giménez Fernández, transcripción de Juan Pérez de Tudela Bueso, México, Fondo de Cultura Económica, t. I, 1997.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 124.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>24</sup> Elizondo, Francisco Antonio de, *Práctica universal forense de los tribunales superiores e inferiores, de España, y de las Indias*, 3a. ed., Imprenta de Ramón Ruiz, 1796, t. III, fol. 101, núm. 7.



## II. EL TERCER CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO DE 1585

Para la organización de la Iglesia novohispana se llevaron a cabo asambleas que buscaron solucionar los problemas surgidos durante el proceso evangelizador, así como los de coordinación entre las ramas del clero, y otros asuntos propios de la organización y actuación eclesiástica.

Por orden cronológico de aparición en Indias, se celebraron: a) *las juntas eclesiásticas*, b) *los sínodos diocesanos* y c) *los concilios provinciales*.

- a) *Juntas eclesiásticas*. Estas no revisten las formalidades jurídicas que sí tienen los *sínodos* y los *concilios* en materia de convocatoria, asistencia obligada y normas para su desarrollo, por lo que sus efectos tampoco son equivalentes en su rango jurídico. Sin embargo, son igualmente eficaces para el gobierno de la Iglesia.<sup>25</sup> Se celebraron *juntas eclesiásticas* en 1524, 1532, 1535, 1536, 1537, 1539, 1541, 1544 y 1546. En ellas se discutieron temas como las normas para el bautismo y otros sacramentos, la política de reducciones, la poligamia, la conversión y el tema de las *Leyes Nuevas* de 1542.
- b) *Sínodo diocesano*. Es la asamblea del obispo con el clero de su diócesis que ejerce la cura de almas, con los representantes de los monjes y de los religiosos, y, en algunos casos, con seglares. Desde el *Concilio IV Lateranense* de 1215 su celebración anual es obligatoria.

<sup>25</sup> García y García, Antonio, "Las asambleas jerárquicas", en Pedro Borges (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, Madrid, Estudio Teológico de San Ildefonso de Toledo-Biblioteca de Autores Cristianos, 1992, vol. I, p. 175.



c) *Concilios provinciales*. En estos se reúne el arzobispo metropolitano con los obispos sufragáneos de su provincia eclesiástica. Bajo el arzobispo Antonio de Montúfar, sucesor de fray Juan de Zumárraga, se iniciaron los *Concilios Mexicanos*, que fueron tres en el siglo XVI, uno en el XVIII y uno en el XIX. De los tres Concilios celebrados en el siglo XVI únicamente recibieron aprobación real y pontificia el primero y el tercero.

*Primer Concilio Mexicano* de 1555. De este Concilio resultaron 93 capítulos de decretos y el establecimiento de una base para la vida eclesiástica en México. En este primer Concilio se prohibieron la ordenación de indios, negros y mestizos, se ordenó la literatura evangelizadora y se destacó la necesidad de utilizar lenguas indígenas en la evangelización; además, se prohibió el bautismo sin la previa instrucción. Fue aprobado tanto por la Corona, en 1564, como por el papa, en 1563.

*Segundo Concilio Mexicano* de 1565. Presidido también por Montúfar, se adaptó la Iglesia novohispana a las normas emanadas del Concilio de Trento, que se había celebrado de 1545 a 1563, válidas desde 1564 para los territorios españoles. Consta de 28 constituciones.

Entre el *Segundo* y *Tercer Concilio Mexicanos* se celebró una *Junta Magna* en 1568, que duró cinco meses en España, en donde se buscó, sin éxito, fortalecer el regio patronato y obtener una distribución de los diezmos más favorable para el bajo clero, y la centralización de la Iglesia novohispana en manos de un patriarca con sede en Madrid.

*Tercer Concilio Mexicano* de 1585. Se realizó siendo arzobispo Pedro Moya de Contreras, y “puede considerarse como la cristalización jurídica de la fase primitiva de la Iglesia novohispana”.<sup>26</sup> Su tema principal fueron las Órdenes religiosas, el clero secular e incluso particulares. Se insiste en la predicación y la enseñanza,

<sup>26</sup> Margadant, Guillermo Floris, *La Iglesia ante el derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1991, p. 154.

la preparación previa de los indígenas a recibir los sacramentos y su administración.

*Cuarto Concilio Mexicano* de 1771. El arzobispo Francisco Antonio de Lorenzana organizó este Concilio Mexicano de 1771, convocado por Carlos III, y de fuerte tono regalista en sus 623 cánones, lo que le valió la no aprobación de Roma. Lorenzana fue promovido posteriormente a la posición de arzobispo de Toledo, primado de España.

Nos interesa para el tema de la justicia de la guerra el Tercer Concilio Provincial Mexicano, que se llevó a cabo siendo arzobispo de México Pedro Moya de Contreras. Fue aprobado por el papa en 1589, y por la Corona en 1621, fecha en que autorizó la impresión de sus constituciones.<sup>27</sup>

En sesión del 31 de julio de 1585, en vista de la relación sobre la guerra que se estaba haciendo a los chichimecas y vistos los pareceres de las Órdenes religiosas y consultores sinodales, decretó:<sup>28</sup>

1. Que no se puede hacer la guerra a fuego y a sangre a los chichimecas ni el cautiverio de ella derivado.
2. Que se debe examinar no solo la causa que los españoles tienen contra los indios, sino también la que los indios tienen contra los españoles.
3. Que antes que por guerra, se debe intentar la pacificación por medio de poblamiento y buenas obras.
4. Que para llevar a cabo este remedio, el rey tiene obligación de gastar toda su real hacienda si es necesario.

<sup>27</sup> *Concilium Mexicanum Provinciale III. Celebratum Mexici Anno MDLXXXV. Praeside D.D. Petro Moya, et Contreras Archiepiscopo Ejusdem Urbis. Confirmatum Romae Die XXVII Octobris Anno MDLXXXIX*, Mexici, Ex Typoigraphia Bac. Josephi Antonii de Hogal, Anno MDCCXX. Existe una edición bilingüe castellano-latín impresa en México por Mariano Galván Rivera como editor en 1859. *Concilio III Provincial Mexicano, celebrado en México el año de 1585*, 1a. ed. en latín y en castellano, Mariano Galván Rivera (ed.), México, Eugenio Maillefert y Compañía, 1859.

<sup>28</sup> Carrillo Cázares, Alberto, *op. cit.*, p. 87.

Se estableció en el Concilio, que los obispos y gobernadores debían tener presente que ningún otro cuidado les está más estrechamente encomendado que el proteger y defender con todo el afecto del alma y paternales entrañas a los indios recién convertidos a la fe, mirando por sus necesidades espirituales y corporales. Porque la natural disposición de los indios debía de mover a cualquiera, obligándolos a defenderles y compadecerse de sus miserias, “antes que causarles las molestias, injurias, violencias y estorsiones con que todos los días en tanto tiempo les están mortificando toda clase de hombres”.<sup>29</sup>

Se exhortaba a los gobernadores y justicias a reprimir la insolencia de sus ministros y de todos aquellos de quienes los indios reciben malos tratos y agravios, “haciendo que los tengan y traten como a gente libre, y no como a esclavos...”.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> *Concilio III Provincial Mexicano, celebrado en México el año de 1585*, 1a. ed. en latín y en castellano, Mariano Galván Rivera (ed.), México, Eugenio Maillefert y Compañía, 1859, libro V, út. VIII, núms. I y II.

<sup>30</sup> *Decretos del concilio tercero provincial mexicano (1585)*, edición histórico crítica y estudio preliminar por Luis Martínez Ferrer, México, El Colegio de Michoacán-Universidad Pontificia de Santa Cruz, 2009, t. II, núms. 545 y 546.

### III. EL CANONISTA PEDRO MURILLO VELARDE Y BRAVO

Hijo de don Jacinto Murillo Velarde y Ocaña, y de doña Magdalena Bravo y Valdivia, nace el 6 de agosto de 1696 en Laujar. A los tres años se traslada la familia a Granada.<sup>31</sup>

Ingresó a los Colegios de la Compañía de Jesús en Murcia y en Toledo. Vuelto a Granada ingresó en el Colegio de San Miguel de la Universidad de Granada para estudiar ambos derechos. De ahí pasó al Colegio Mayor de Cuenca de la Universidad de Salamanca, donde alcanzó el grado de bachiller en sagrados cánones. Ingresa al Noviciado de los Jesuitas de Madrid el 23 de octubre de 1718, y en 1719 pasa al Colegio Jesuita de Alcalá de Henares para estudiar Filosofía y Teología.

Pide destino a Filipinas, a donde arriba, partiendo de Acapulco, el 27 de octubre de 1723, en calidad de teólogo. Entre los años de 1737 a 1742 impartirá prima de teología en la Misión de San Miguel en Manila.

Regresa a España en 1749, y no logra, pese a todos sus esfuerzos, retornar a Manila, pues la muerte le alcanza. Fallece en el Puerto de Santa María el 30 de noviembre de 1753, cuando se disponía a embarcar.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Una biografía completa de Pedro Murillo Velarde en Díaz de la Guardia y López, Luis, "Pedro Murillo Velarde y Bravo", *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, México, El Colegio de Michoacán-Facultad de Derecho, UNAM, 2004, vol. I, libro primero, pp. 70 y ss. Seguimos de cerca de este autor en la nota biográfica de Murillo Velarde.

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 76 y 77.

Pedro Murillo Velarde aborda el tema de la justicia de la guerra en su *Cursus Juris Canonici, Hispani, et Indici*, publicado por primera vez en Madrid en 1743.<sup>33</sup>

Dedica el título XXXIV del libro I, denominado *De la tregua y de la paz*, a tratar el tema, y cita a san Agustín (*in C.3.23. q. 1.*):

No penséis que uno que se dedica a las armas no puede agradar a Dios: en ellas estaba el Santo David, a quien Dios otorgó testimonio tan grande, en ellas también muchos justos de aquel tiempo. La voluntad debe abrazar la paz, la necesidad y conserve en la paz: porque la paz no se busca para provocar la guerra, sino que se hace la guerra para alcanzar la paz.<sup>34</sup>

Sostiene, con Santo Tomás, que la guerra es la discordia de los príncipes o de las Republicas que mutuamente se infieren violencia con las armas. Si la contienda se hace entre particulares, se llama *duelo o riña*; en cambio, si sucede entre el príncipe y el pueblo a él sujeto, se llama *rebelión*; si es entre los ciudadanos y la República, *sedición*; si la República está dividida entre los ciudadanos, será *guerra civil*.

Considera Murillo que la guerra puede ser *defensiva* u *ofensiva*. La guerra defensiva “es aquella por la que se rechaza la violencia o la injuria hecha o por hacer, pues todos los derechos permiten repeler la fuerza con la fuerza”. La guerra ofensiva o agresiva “es aquella por la que también se venga o repara la injuria o el daño hecho”.

Para que la guerra sea justa, se requiere, siguiendo a Santo Tomás:<sup>35</sup>

1. Autoridad legítima, que reside en el príncipe supremo;

<sup>33</sup> Murillo Velarde, Pedro, *Cursus Juris Canonici, Hispani, et Indici*, Matriti, Ex Typographia Emmanuelis Fernandez, 1743, 2 vols. Véase Palau y Dulcet, Antonio, *Manual del librero hispano-americano*, Madrid, Julio Ollero Editor, 1990, t.V, p. 270. La tercera edición se publica en 1791, y de ella se hace la traducción al castellano a que nos hemos referido líneas arriba.

<sup>34</sup> Murillo Velarde, Pedro, *op. cit.*, p. 424.

<sup>35</sup> *Idem*.

2. Causa justa, que debe constar al que declara la guerra, aunque no conste a los soldados, que deben presuponerla;
3. Recta intención, a saber: por la que se intente promover el bien y evitar el mal.

Como testimonio de la buena intención del príncipe y para que proceda con seguridad, debe hacer examinar cuidadosamente su derecho y el de la parte contraria, por varones doctos y de buena conciencia. Sostiene que

...si la mayor probabilidad está a favor de aquél que no posee la cosa, puede buscarla con la guerra: porque la mayor probabilidad hace exceso de derecho y, como por sentencia de un juez se le adjudicaría la cosa, así también, puede buscarla por la guerra y por las armas.

Si el poseedor es el que tiene el derecho menos probable, también le es lícito hacer la guerra; porque la posesión suple el defecto de derecho y da derecho al que posee a retener justamente. Aquél que tiene el derecho menos probable y además carece de la posesión de la cosa no puede lícitamente declarar la guerra ni hacerla. Si alguno hace la guerra injustamente, peca gravísimamente y está obligado a resarcir, tanto a los enemigos como a los súbditos, todos los daños de los que fue causa injusta.

Para Murillo, las causas justas para declarar la guerra son:

1. Para recuperar una provincia o una cosa debida y no dada por otro.
2. Para vengar una grave injuria u ofensa hecha al príncipe. De aquí que el capitán español, en cuya nave está levantada la bandera real, si aparece otra nave en nuestro mar, aunque sea de un príncipe amigo y aliado, y no manda *arriar bandera* ni dispara sus cañones, en señal de honor, entonces, nuestro capitán, para el honor regio y para vindicar la injuria, puede y debe perseguir hostilmente y atacar la nave, aun de un príncipe amigo, y aprehenderla y dividir el botín, conforme a la costumbre.

3. Para tomar venganza del príncipe que auxilia el enemigo, que hace una guerra injusta.
4. Para llevar justo auxilio a los aliados.
5. Para reclamar aquellas cosas que son permitidas por el derecho de gentes cuando injustamente son negadas. Y si en todos estos casos, después de comenzada ya la guerra, se ofrece conveniente satisfacción, debe cesarse en ella.
6. A un príncipe católico le es lícito hacer la guerra para defender la verdadera fe y el evangelio, principalmente si los infieles impiden su promulgación. Justifica la guerra contra los indios al señalar: “De aquí que son lícitas las guerras hechas por españoles contra los indios. Porque nuestro rey, en nombre de la iglesia, protege y promueve la predicación del evangelio., en estas vastas regiones y justamente hace la guerra a los que impiden la promulgación de la fe y la predicación del evangelio”. Cita a Gregorio López en *l. 2. V. Acrescentar*, y a Juan de Solórzano y Pereyra en su *Indiarum Iure*, tom. 1, lib. 2. Ex, cap. 10.

Aclara que hacer la guerra, precisamente para gloria, interés y extensión del dominio del que la hace, es tiránico e injusto: por lo mismo. Invoca a Hugo Grocio en su *De Jure Belli ac Pacis*, lib. 2, cap. 1. 17, al señalar que tampoco es lícito provocar la guerra por el temor de que crezca demasiado una potencia vecina, pero si por esa causa fuere lícito, por la misma deberá ser prudente.

Considera que a los obispos y a los clérigos si bien les es lícito hallarse en las guerras para exhortar a los soldados a combatir con valor y, principalmente, para asistirlos espiritualmente, no les es lícito combatir por propia mano; y aclara que no porque esto sea pecado, sino porque al hacerlo así, no imitarían perfectamente la mansedumbre de Cristo, que deben representar; y porque tal ejercicio los distraería de la contemplación de las cosas divinas, de la alabanza de Dios y de la oración, si bien en caso de urgente necesidad, pueden por propia mano luchar por su vida, por la Iglesia y por la patria.

Sobre lo que es lícito hacer en una guerra justa, sostiene que es lícito todo aquello que es medio necesario o conducente para alcanzar el fin, y por lo tanto es lícito matar hombres o capturarlos, devastar los campos, derribar fortalezas, entregar la ciudad al pillaje o a la espada y ocupar las tierras; más aún, quemar la Iglesia y sus bienes. Y algunas veces, al menos indirectamente, es lícito matar a los inocentes; porque, al sitiar, ataca con derecho las plazas fuertes con máquinas de guerra, aunque prevea que con sus disparos habrá de matar a algunos inocentes, lo que sucede sin intención, y, por lo mismo, no se imputa como culpa. Y también es lícito matar a los enemigos capturados en la guerra si son dignos de muerte, porque conscientemente provocaron una guerra injusta, a no ser que se hayan rendido bajo la condición aceptada de no darles muerte. Que si todos, o muchos, son culpables, entonces la caridad cristiana aconseja que los autores de la guerra injusta sean muertos y se mitigue el rigor hacia los demás. Pero si los capturados en la guerra son excusables por la ignorancia o la duda acerca de la justicia de la guerra obtenida la victoria, no deben ser ejecutados.

Señala que en el fragor de la guerra es lícito matar a todos los que combaten en la parte contraria, aunque mueran inocentes, si bien aclara que no puede matarse directamente a los inocentes, y considera tales a los siguientes:

1. Las mujeres,
2. Los ancianos,
3. Los niños,
4. Los religiosos,
5. Los clérigos,
6. Los mercaderes ambulantes y
7. Los campesinos.

Sin embargo, pueden ser despojados de los bienes externos si es necesario para terminar la guerra. Y las mujeres y los niños pueden ser tomados como cautivos; aunque si son cristianos, no deben someterse a servidumbre, mas si son infieles, puede hacerse.



Respecto a las represalias o cobro de daños, señala que son lícitas cuando algunos de la otra República causaron un perjuicio, y ni estos ni sus príncipes, aun después de advertidos, quieren satisfacer. Porque entonces puede confiscarse los bienes de aquella República, aunque aquellos cuyos bienes se enajenan no hubieren hecho el daño. Pero no debe infligirse, por las represalias, un daño mayor que el que exige la justa satisfacción.

A los soldados les es lícita la recolección de pastura en la tierra enemiga, pero no en la amiga si pueden comprar con dinero las cosas necesarias. También es lícito indirectamente quemar las iglesias y sacar de ellas a los enemigos si ahí se defienden. Las celadas y estratagemas, llamadas de dolo bueno, también son lícitas en la guerra.

Aclara que no es lícito hacer aquellas cosas que son intrínsecamente malas y que con ninguna prudencia se pueden precaver, como el usar de amuletos y de magia o maleficio, o poner veneno en las fuentes o en las armas, “porque las guerras deben realizarse no con veneno y maleficios, sino con el valor de los hombres, con las armas y con la prudencia”. Sostiene que al hacer uso de insidia, más se engañan los enemigos a sí mismos, que nosotros los engañamos. Los espías pueden, por ejemplo, en tierras de infieles, simular que son turcos y usar sus vestiduras, e ir a sus templos.

En cuanto a la propiedad de los bienes capturados al enemigo, sostiene que los bienes inmuebles capturados en la guerra pasan a poder del príncipe o de la República, pero los bienes muebles, por derecho de gentes, pasan a los que los toman. Algunas veces se dividen entre el príncipe, los generales y los soldados, según sea la guerra en mar o tierra; en lo cual debe atenderse qué cosa permiten los pactos y la costumbre. Destaca que en España al rey se le debe la quinta parte o *quinto* parte, que, por cierto, se cede a los generales de la escuadra de Indias.

Notable su opinión sobre si era lícito celebrar alianzas con los herejes y con los turcos. Murillo señala que aunque alguna vez fuera lícito, en la práctica pocas veces lo es. Considera que “...los

príncipes católicos deberían entablada la lucha, exterminar tal nación, porque, ¿para que ocupa la tierra?». Para Murillo, no es lícito proporcionar armas a los enemigos, principalmente si son infieles: porque este delito se castiga con excomunión reservada, en la *bula in coena Domini o bula de la cena*.<sup>36</sup> Y si los fieles las facilitan con la intención de ayudar a los infieles en la guerra contra los cristianos, pueden los inquisidores, conforme al grado de sospecha, atormentar a los que asía los llevan y castigarlos como a factores de los herejes. Pero si lo hacían con el ánimo de lucrar y eran plebeyos, se les debía castigar con azotes; pero si no, con el destierro, y multárseles con dinero, en la cantidad que valieren los caballos y las armas.<sup>37</sup>

<sup>36</sup> Así se le llama a la bula que se leía todos los años en Roma, el jueves santo, por un cardenal diácono en presencia del papa, acompañado de los demás cardenales y obispos. Las censuras de la *bula in coena Domini* van principalmente dirigidas a los herejes, a los piratas y a los corsarios, a los que falsifican las bulas y demás letras apostólicas, a los que maltratan a los prelados de la Iglesia, a los que alteran y quieren restringir la jurisdicción eclesiástica, a los que usurpan bienes de la Iglesia, etcétera. Véase el *Diccionario de derecho canónico arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna*, Paris, Librería de Rosa y Bouret, 1854, *sub voce* *Bula in coena Domini*.

<sup>37</sup> Murillo Velarde, Pedro, *op. cit.*, t. V, p. 427.



#### IV. FRAY ALONSO DE LA VERA CRUZ

Alonso Gutiérrez, después fray Alonso de la Vera Cruz, nació en 1507 en Caspueñas, diócesis de Toledo. Estudió latín y retórica en la Universidad de Alcalá, y Filosofía y Teología en Salamanca, donde fue alumno de fray Francisco de Vitoria,<sup>38</sup> “tanto por el saber como por la conducta”.<sup>39</sup> Se graduó de bachiller en Artes y en Teología y se ordenó sacerdote, para después leer Filosofía en la Universidad Salmantina entre 1532 y 1535, año en que el fraile agustino Francisco de la Cruz le convenció para embarcarse a la Nueva España a participar en el proceso de evangelización y enseñar Artes y Teología a los miembros de la Orden.

<sup>38</sup> En el ajuste de los daños y muertes como no hay precio señalado y fijo, siempre se ha de estar al pacto y concierto que las partes hicieren entre si, y han de procurar los de dicho pueblo que se recompensen los hechos por la una parte, con los hechos por la otra. Véase Correa, Roberto, “Fray Alonso de la Vera Cruz semblanza bio-bibliográfica”, en Vera Cruz, Fray Alonso de la, *De dominio infidelium et iusto bello. Sobre el dominio de los infieles y la guerra justa*, trad. de Roberto Heredia Correa, México, UNAM, 2007, p. XIII. Sobre la determinación del año de nacimiento de fray Alonso véase la nota 1 del estudio de Heredia Correa. El que haya sido alumno de Francisco de Vitoria no quiere decir que le haya escuchado sus *Relecciones de Indis et de iure belli*, pese a la importante similitud entre los textos de Vitoria y de fray Alonso, esto debido a que las *Relecciones* de Vitoria fueron pronunciadas entre 1538 y 1539, años después de la partida a Veracruz de fray Alonso, además es hasta 1557 que se publican las *Relecciones* de Vitoria. Esto salvo que se demuestre que las *Relecciones* de Vitoria se hayan leído en 1532, como es una posibilidad. Véase Gómez Robledo, Antonio, “El problema de la conquista en Alonso de la Veracruz”, *Historia Mexicana*, vol. XXIII, núm. 91, enero-mayo de 1974, p. 390.

<sup>39</sup> Zavala, Silvio, *Fray Alonso de la Veracruz. Primer maestro de derecho agrario en la incipiente universidad de México 1553-1555*, México, Centro de Estudios de Historia de México-CONDUMEX, 1981, p. 38.

El 22 de julio de 1536 arribó al puerto de Veracruz y solicitó el hábito agustiniano, tomando el nombre de Alonso de la Vera Cruz,<sup>40</sup> “tanto por el lugar de su arribo como, como en atención al fraile que lo convenció de tomar el hábito”,<sup>41</sup> profesando en la Orden el 20 de julio de 1537. Fray Alonso fue el primero en la Nueva España en exponer un curso público de filosofía a alumnos no necesariamente destinados al sacerdocio en recinto universitario.<sup>42</sup> Silvio Zavala lo considera el primer maestro de derecho agrario en la Universidad de México.<sup>43</sup>

Trata el tema de la justicia de la guerra en su *Relectio de dominio infidelium et iusto bello*,<sup>44</sup> calificado como el texto jurídico más importante dentro de sus obras, compuesto en 1553 y debiendo pronunciarse durante la primavera del ciclo escolar de 1553-1554.<sup>45</sup> Dividido en once cuestiones o dudas, abordaremos dos de ellas: la décima y la décima primera. Téngase presente que las seis primeras cuestiones tratan de la tenencia de la tierra, de los tributos y de la encomienda,<sup>46</sup> mientras que las siguientes cinco tratan de la justicia del dominio hispánico en las Indias.

<sup>40</sup> Una biografía de fray Alonso en Gómez Robledo, Antonio, “Alonso de la Veracruz. Vida y muerte”, en Beuchot, Mauricio *et al.*, *Homenaje a Fray Alonso de la Veracruz en el cuarto centenario de su muerte (1584-1984)*, México, UNAM, 1986. Sobre su tarea filosófica resulta útil Beuchot, Mauricio y Bernabé Navarro (comps.), *Dos homenajes: Alonso de la Veracruz y Francisco Xavier Clavijero*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1992.

<sup>41</sup> Heredia Correa, Roberto, *op. cit.*, p. XIII.

<sup>42</sup> Frost, Elsa Cecilia, “Veracruz, introductor de la filosofía en la Nueva España”, en Beuchot, Mauricio *et al.*, *Homenaje a Fray Alonso de la Veracruz en el cuarto centenario de su muerte (1584-1984)*, México, UNAM, 1986, p. 32.

<sup>43</sup> Zavala, Silvio, *op. cit.*, p. 38.

<sup>44</sup> Utilizamos la edición hecha por Roberto Heredia Correa ya citada: Vera Cruz, Fray Alonso de la, *De dominio infidelium et iusto bello. Sobre el dominio de los infieles y la guerra justa*, trad. de Roberto Heredia Correa, México, UNAM, 2007. Nos remitimos a la cuestión décima exclusivamente.

<sup>45</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *Alonso de la Veracruz: amparo de los indios. Su teoría y práctica jurídica*, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 1998, pp. 167 y 168.

<sup>46</sup> Un análisis de estas primeras seis cuestiones en Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *op. cit.*, pp. 170 y ss.

La cuestión décima busca resolver si el emperador o el rey de Castilla pudo declarar guerra justa a los indios. Constituye "... el desarrollo de las causas injustificantes de la Conquista de las Indias de parte de la Corona española".<sup>47</sup> El tema lo resuelve mediante ocho conclusiones que veremos a continuación.

Señala que pareciera que es justa la guerra que se hace contra aquel que tiene posesión injusta, y hay quien señala que los infieles, antes de la llegada de los cristianos, poseían injustamente, y por consiguiente sería justa la guerra. Todos los infieles a causa de su infidelidad, como los herejes, estarían privados de dominio verdadero, señalan otros.

### *Conclusión primera*

Sostiene, sin embargo, que ninguna potestad, ni la espiritual del sumo pontífice ni la temporal del emperador,<sup>48</sup> puede justamente mover guerra contra los infieles para quitarles el dominio por el hecho de que son infieles y su dominio es nulo. Lo anterior debido a que los infieles no están privados de dominio por razón de su infidelidad. En consecuencia, poseen justamente lo que retienen. Ahora bien, quien posee justamente no puede lícitamente ser privado o despojado de su dominio. Se sigue, por tanto, que un infiel, solo por el hecho de que es infiel, no puede ser despojado de su dominio por medio de la guerra, pues el infiel por su infidelidad no estaría privado de su dominio, por lo demás legítimo.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 229.

<sup>48</sup> Que en el momento de la redacción de su *Relectio De dominio infidelium* era todavía Carlos I de España y V de Alemania. Para Prometeo Cerezo de Diego "el hecho de que Veracruz dedique dos de las once Dudas o cuestiones de que se compone su tratado... a comentar el problema de la autoridad del emperador sobre el Nuevo Mundo... nos da idea de la importancia que la tesis medieval del señorío universal del emperador poseía en los ambientes oficiales y no oficiales de la sociedad de la Nueva España en la mitad del siglo XVI". Véase Cerezo de Diego, Prometeo, *Alonso de Veracruz y el derecho de gentes*, pról. de César Sepúlveda, México, Porrúa, 1985, p. 215.

Señala que el dominio fue introducido por el derecho humano, que emana de la razón natural, y la fe es de derecho divino, que no suprime el derecho natural; por consiguiente, nadie por la sola infidelidad está privado de dominio. Esto, sostiene fray Alonso, es manifiesto por la Sagrada Escritura, a propósito de muchos que son llamados reyes, y verdaderamente fueron reyes y tuvieron dominio y jurisdicción, y, sin embargo, eran infieles, como ahí mismo se prueba.

Se sigue de lo anterior, que solo por el hecho de que eran infieles los habitantes de las islas que fueron descubiertas recientemente, no pudo ser justa la guerra por parte de los reyes católicos ni por parte del emperador o de alguna potestad inferior, aun cuando esto hubiera tenido lugar a partir de un mandato del sumo pontífice, porque el mismo sumo pontífice no puede por esta causa, por el hecho de que son infieles, hacerles la guerra y someterlos.

Esto es manifiesto: porque ellos eran legítimos señores, y tenían verdadera jurisdicción y posesión, y por razón de la sola infidelidad no tenían posesión injusta. En consecuencia, de ningún modo pudieron ser sometidos al emperador sólo por esto.<sup>49</sup>

Y de manera semejante están obligados todos los capitanes y soldados que colaboraron en tales daños y despojos. Y están obligados todos en forma solidaria, según suele afirmarse a propósito de los hurtos.<sup>50</sup> Añade que tales individuos de ningún modo deberían ser absueltos, a menos que en verdad restituyeran los bienes arrebatados, y los señores legítimos fueran restablecidos en su dominio, y finalmente a todos se haya satisfecho. Y no los excusa de la restitución de ignorancia que entonces puede haber, aunque pudo tal vez excusarlos en el tiempo de la guerra.

<sup>49</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 659.

<sup>50</sup> Sobre el tema del hurto y la rapiña véase Cruz Barney, Óscar, "Notas sobre el concepto de rapiña según Domingo de Soto", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. VII, 1995.

*Conclusión segunda*

Sostiene asimismo que el emperador puede justamente mover guerra a los infieles que de derecho son sus súbditos, para que lo sean también de hecho. Y puede castigar a los rebeldes hasta la privación de sus bienes, ya que cualquiera puede ejercer su jurisdicción y potestad en aquellos que le están sujetos.

El emperador puede también compeler a la obediencia a sus súbditos rebeldes, y como esto no puede realizarlo sino mediante la guerra, esta puede ser lícita, principio aplicable no solamente al emperador, sino también a propósito de cualquier rey que tuviere dominio legítimo. De lo anterior se sigue, señala fray Alonso, que el emperador mueve guerra justamente contra los turcos y aquellos sarracenos que habitan en Tierra Santa y en otras provincias que de derecho están sujetas al imperio romano, y que de hecho en otro tiempo lo estuvieron, aunque ahora no lo estén. Asimismo, si los habitantes del Nuevo Mundo hubieran sido en otro tiempo súbditos del imperio romano, sería justa la guerra que se hiciera contra ellos para someterlos al imperio romano; o si en otro tiempo fueron súbditos de los reyes de Castilla, ahora lícitamente, aun contra su voluntad, vendrían bajo su potestad. Sin embargo,

como de ningún modo consta que ellos alguna vez hayan sido súbditos, y no hay ningún derecho para disponer de tal dominio, se sigue por esto mismo que no fue lícita la guerra que se hizo en contra ellos, y que tampoco es lícito que por esta casa el emperador ejerza su dominio en estas partes; y así, tampoco por esta razón el emperador impone tributos justamente y los exige y los recibe; y en consecuencia, está obligado a la restitución de todo,<sup>51</sup>

y como el mismo emperador, de manera semejante están obligados todos los demás que tienen y reciben tributos, si no lo hacen en razón de que en otro tiempo estaban bajo el imperio romano o los reyes de Castilla. Tampoco es válido sostener que el

<sup>51</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 666.



emperador es señor del mundo, y que por tanto le pertenecen estas nuevas tierras, porque esta idea ya fue rechazada y reprobada, y comprobada como insostenible.<sup>52</sup>

### *Conclusión tercera*

Ahora bien, si los infieles han sido hostiles a los cristianos, y los ofenden, ya hayan sido súbditos en otro tiempo o no, pueden ser castigados lícitamente por medio de la guerra, y puede tomarse venganza de ellos; y si fuera necesario, llegar hasta la privación de la jurisdicción y del dominio, por otra parte legítimo. Esto es claro, ya que cualquiera está obligado a defender a sus súbditos de las ofensas inferidas injustamente moviendo guerra contra quienes infieren las ofensas; por lo tanto, podría lícitamente moverles guerra, más aún, estaría obligado a hacerlo. Por esta razón se considera justa la guerra que sostienen los fieles contra los turcos y contra los sarracenos, porque son hostiles a los cristianos, y les dañan cuanto pueden por todas las vías.

Señala, sin embargo, que como los habitantes del Nuevo Mundo, antes de la llegada de los cristianos, en nada les habían sido hostiles, en nada les habían perjudicado ni a ellos ni a sus bienes, por esta causa no puede justificarse la guerra, cuando en un principio esta nación fue sometida al emperador. “En otra parte, pues debe buscarse una razón justificante”.<sup>53</sup>

### *Conclusión cuarta*

Ahora bien, si los infieles de cualquier condición no quisieran aceptar a los predicadores del Evangelio, sino que más bien

<sup>52</sup> Francisco de Vitoria rechazaba también este título y señalaba que, de ser cierto, sería solo dueño con jurisdicción, no con dominio, y, por eso, no podría ocupar las provincias de los bárbaros, establecer príncipes nuevos en lugar de los antiguos y cobrar impuestos. Vitoria, Francisco de, *Relectio de Indis*, edición crítica bilingüe de L. Pereña y J. M. Pérez Prendes, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1967, pp. 32-74.

<sup>53</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 673.

los llenan de injurias o los matan, y de ningún modo se les diera completa facultad para predicar, es lícita la guerra contra estos, sobre todo con la autoridad del sumo pontífice, porque corresponde al papa, por su propio cargo, enviar tales predicadores, para que conduzcan a las ovejas que están fuera del redil al redil de la Iglesia.

Dice fray Alonso que los infieles, cualesquiera sean, están obligados a oír a los predicadores, así como están obligados a aceptar la fe. Pueden por ello ser compelidos por aquel que tiene tal potestad, y ese es el sumo pontífice incluso por medio de la guerra. Y así como por el pontífice pueden ser compelidos a esto con la fuerza de las armas, así también de manera semejante puede realizarse esto por los reyes católicos y por el emperador, a partir de una concesión del mismo pontífice. Pues lo mismo es que el propio sumo pontífice ejerza esta potestad o que otro la ejerza por él.

Señala que si los habitantes del Nuevo Mundo no hubieran aceptado a los predicadores que les hubieran sido asignados, sino que los enviaran al destierro, podrían ser compelidos a esto por medio de la guerra, y esta podría ser llevada hasta que el daño se hubiera resarcido.

Sin embargo, como primeramente no fueron enviados tales predicadores, sino que desde el principio vinieron soldados en armas, que aterrorizaban, despojaban y mataban a los habitantes del Nuevo Mundo, por esta razón no puede justificarse aquella primera guerra que se hizo para someter estas tierras bajo el imperio de emperador. “Y así, ni es justa la posesión por parte del emperador, ni por parte de los mismos españoles a quienes fueron encomendados los pueblos. Y de esta suerte están obligados a la restitución de todo si por otra vía no se encuentra justificación”.<sup>54</sup>

Esto es lo que indagamos y lo que por ahora nos preocupa, puesto que estos naturales no son en modo alguno hostiles ni rechazan a los ministros de Dios; más aún, los han acogido con los

<sup>54</sup> *Ibidem*, núm. 682.

brazos abiertos. Así pues, no hay por esta razón justicia en la guerra.<sup>55</sup>

No es suficiente para la justificación de la guerra, que se diga que los mismos soldados en armas les mostraban la Biblia o les decían que debían creer en un solo Dios que hizo el cielo y la tierra, y que había un sumo pontífice, vicario de Dios en la tierra, a quien debían prestar obediencia. Tampoco es suficiente que les dijieran que el emperador era el único señor del mundo, a quien deberían someterse, como se hizo con el rey Atahualpa, en la provincia del Perú. No sería suficiente para justificar aquella primera guerra; en primer lugar, porque ese no es el modo de predicar ni de proponer la fe, pues esto debe hacerse con seriedad y prudencia, y no a la ligera, sin escoltas de hombres armados, y por medio de varones de tal condición, que confirmen con su vida la doctrina, o bien por medio de milagros producidos ante su vista.

Si al principio los cristianos españoles se hubieran acercado a los naturales sin armas, y tan pronto como hubieran estado en tierra hubieran guardado escrupulosamente la ley de Dios que profesaron en el bautismo, de esta manera, si no se les hubiera permitido permanecer, entonces habría sido justa la guerra por esta sola razón, porque entonces aquélla predicación habría sido suficiente y mejor y más eficaz que las palabras. Sin embargo, dice fray Alonso, como no se obró así, no hay por dónde pueda justificarse aquella primera guerra; “más aún, como aquellos primeros soldados, así como hicieron con los caballos, soltaron las riendas a su sensualidad en lujurias y robos, no había por donde fuese justa la guerra de parte de los mismos españoles”.<sup>56</sup>

### *Conclusión quinta*

Si estos infieles admitieran a los predicadores y les permitieran evangelizar libremente, aunque no quisieran creer, por esta

<sup>55</sup> *Ibidem*, núm. 683.

<sup>56</sup> *Ibidem*, núm. 687.

causa no pueden ser privados de su dominio por medio de la guerra. Esto porque nadie debe ser obligado a la fe y someter a los infieles y privarlos de su dominio; a menos que crean, es obligar a la fe. Por consiguiente, de ningún modo deben ser privados de su dominio.

### *Conclusión sexta*

El hecho de que los naturales del Nuevo Mundo rindieran cultos a sus ídolos y tuvieran muchos dioses, y hubiera entre ellos adulterios o simples fornicaciones o borrachera, aun cuando estos vicios fueran muy comunes, no por esa razón fue justa la guerra para someterlos y despojarlos de su legítimo dominio. Lo anterior debido a que por la idolatría no se da una causa justa para quitar los dominios, puesto que la infidelidad, como se ha dicho, no es causa suficiente de una guerra justa. Ahora bien, señala fray Alonso que la infidelidad de estos consiste en rendir culto a muchos dioses. En consecuencia, no por esto es justa la guerra. Si esta fuera razón suficiente, podrían ser compelidos y obligados a recibir la fe, de tal manera que los que no la recibieran podrían justamente ser privados de sus bienes. Pero esto no puede hacerse al menos con los que no son súbditos, como era el caso de estos bárbaros. Así pues, la idolatría no fue causa suficiente.

En cuanto a los adulterios, si existieran entre ellos, el emperador o el sumo pontífice no podrían mover guerra justa contra cristianos por esa razón ni privarlos de su dominio, tampoco podrían hacerlo contra infieles. Además, los naturales, “aunque bárbaros, tenían de algún modo sus leyes, y castigaban a su manera los adulterios; y no eran en cuanto a esto se refiere tan disolutos que no hubiese algún freno, tanto según naturaleza como según su sistema de gobierno”.<sup>57</sup>

En cuanto a las fornicaciones, tampoco hubiera sido justa la causa de guerra, porque menos nociva es la simple fornicación

<sup>57</sup> *Ibidem*, núm. 697.

que el adulterio; y si el adulterio no es causa justa, menos lo será la fornicación. Misma razón en el caso de la embriaguez. “Porque ésta, aunque es pecado mortal, sin embargo, a lo más, sólo es perjudicial al ebrio, el cual suele perder temporalmente el juicio de la razón, que es lo más valioso en el hombre”.<sup>58</sup> Señala que si la comisión de pecados de esta naturaleza en el pueblo cristiano no es razón suficiente para una guerra justa, mucho menos será suficiente para someter por medio de la guerra a los bárbaros infieles. De modo semejante hay que juzgar acerca del concubito incestuoso, aun cuando haya sido muy frecuente entre ellos.

Concluye que por estos pecados mencionados, aunque se diga que son contra naturaleza, y aun cuando ellos vivieran solo en la ley natural, no habría razón suficiente para hacerles la guerra.

### *Conclusión séptima*

El hecho de que estos naturales sean vistos y juzgados como niños y como amentes, débiles de ingenio y prudencia,<sup>59</sup> no es causa justa para hacerles la guerra y someterlos. Los niños, antes del uso de razón, aunque no se distinguen de los siervos, pueden tener verdadero dominio, y tienen derecho de propiedad. Esto es manifiesto: porque los bienes de los pupilos no son bienes de los tutores. Así, suponiendo que estos bárbaros fueran niños en cuanto al uso de razón, por más escaso que haya sido ese uso de razón, eran verdaderos señores. Por tanto, no pudieron ser despojados justamente por medio de la guerra. El niño antes del uso de razón es verdadero señor y es verdadero heredero. Por tanto, también los naturales de este Nuevo Mundo, aun cuando no difieran de un niño.

<sup>58</sup> *Ibidem*, núm. 700.

<sup>59</sup> Pareciera que se refiere a Juan Ginés de Sepúlveda y su *De iusto bello contra Indos*. Tuvimos a la vista la edición en castellano: *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*, estudio de Manuel García Pelayo, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

Destaca que no vale la teoría de la servidumbre natural de Aristóteles, en la que algunos son siervos por naturaleza y otros son libres por naturaleza; y llama siervo por naturaleza a aquellos que son niños o “amentes”, que deben ser conducidos y guiados, y no guiar ellos mismos; y los otros, libres por naturaleza, son los que conducen y guían. No vale, porque, dado que así fuera, que sean llamados por Aristóteles siervos por naturaleza, no por esto están privados de dominio, sino que tales individuos, débiles de ingenio, son llamados siervos por naturaleza porque deben ser guiados y gobernados por otros que destacan por su prudencia, y que son inteligentes y por esto mismo rectores.

Los individuos de esta índole, por más que sean regidos y gobernados por los más capaces, no pierden su verdadero y legítimo dominio. Pues, concediendo que así lo dicte la naturaleza, y que sea pecado el que alguien se apoye en su propio juicio, despreciando el del más prudente, sin embargo, no se sigue de esto que deba ser obligado a aceptarlo.

Los habitantes del Nuevo Mundo no solo no son niños ni amentes, sino que a su manera son destacados,

y hay entre ellos a lo menos algunos que a su manera son destacadísimos. Esto es manifiesto: porque, antes de la llegada de los españoles, y ahora lo vemos con nuestros propios ojos, había entre ellos magistraturas y gobiernos y ordenanzas muy pertinentes; y tenían organización política y régimen de gobierno, no sólo monárquico, sino también aristocrático; y tenían leyes, y castigaban a los malhechores, y así también premiaban a los beneméritos de la república. Por tanto, no eran de tal manera niños y amentes, que fuesen incapaces de dominio.<sup>60</sup>

Además, señala, si ellos fueran incapaces, como niños y amentes, se sigue que no podrían pecar, y así todos los vicios, lascivia, borrachera, concúbito libre, incesto, sodomía, no se les podrían imputar más que a los brutos animales. Pero se les imputan, y con razón. Tienen, pues, uso de razón suficiente para pecar, y

<sup>60</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núms. 716 y 717.

así, en consecuencia, son capaces de dominio; y no hay justicia en la guerra que se les haga por defecto de razón.

Es claro entonces para fray Alonso, que alegan un título injusto aquellos que juzgan a estos naturales indignos de dominio o de reino o de otras cosas en las cuales eran verdaderos señores.

### *Conclusión octava*

No es justificación para hacerles la guerra la afirmación de que “Dios los entregó a sus sentimientos perversos”, y que por sus pecados quería destruirlos y entregarlos a las manos de los españoles, del mismo modo que en otro tiempo Dios entregó los cananeos a los judíos, como algún varón, por lo demás grave y religioso, se atrevió a probar.<sup>61</sup>

Señala que no hay constancia de tal profecía ni debe prestarse fe a cualquier espíritu; solo aquello que en la Sagrada Escritura nos ha sido anunciado infaliblemente por los santos profetas y hemos aceptado y aceptaremos con los brazos abiertos; pero otros anuncios con la misma razón con que se profieren se desechan.

Si esa fuera razón suficiente y causa de guerra y de privar a estos naturales de su dominio, sería necesario que nos constara por la Sagrada Escritura o por pronunciamiento de la Iglesia, que son regla indeclinable e indefectible. Pero estos naturales hubieran sido entregados a los españoles a causa de sus pecados.

De lo anterior se sigue que, si hay algún justo dominio, tanto del emperador como de los españoles, respecto a los tributos y a los campos y demás cosas que tienen, todo lo cual esta verdaderamente bajo dominio de estos naturales ante de la llegada de los españoles, éste no debe buscarse en tal profecía, ni de ahí tomarlo, porque esto es apoyarse en un bastón de caña, y dar crédito en

<sup>61</sup> Se considera que se hace referencia a Juan Ginés de Sepúlveda. Francisco de Vitoria señalaba respecto a esta supuesta justificación para hacer la guerra, porque con él se anuncia una profecía en contra de la Escritura sin la realización de milagro alguno. Vitoria, Francisco de, *op. cit.*, cap. 2, nums. 1-24, pp. 32-74.

un asunto de tanta importancia al dicho de un simple hombre, lo cual, cuando no consta por revelación divina, es peligroso.<sup>62</sup>

En la cuestión décima primera, fray Alonso trata el punto de si existe alguna causa que justifique la guerra contra los naturales del Nuevo Mundo. Se pregunta primeramente si dado que las causas que suelen señalarse por algunos como causas de guerra justa no son suficientes, existe alguna causa justa de guerra de parte del emperador que sí lo sea, ya por propia autoridad, ya por autoridad del papa. Procede entonces a analizar las que han sido alegadas como causas justas para la guerra, o justos títulos para justificar la presencia española en América, como los expone en su caso Francisco de Vitoria.

Sobre la propagación de la fe cristiana y la predicación del Evangelio como causa justa señala que no es suficiente, esto porque Cristo, quien envió a los suyos a evangelizar en el universo mundo, les prohibió la guerra cuando dijo: “He aquí que yo os envío como corderos entre lobos, como ovejas en medio de lobos; sed, pues, sencillo como palomas, etc”. Y en otra parte dice: “En cualquier ciudad en que entréis decid la paz sea en esta casa”. Y en otra parte: “En cualquier ciudad en que entrareis, permaneced ahí; y si no os recibieren, al salir sacudid el polvo de vuestros pies”. Y en otra parte: “No llevéis bolsa ni alforja ni báculo, etc.” “De todos estos textos se puede colegir que por razón de difundir el Evangelio, por razón de convertir a los infieles a la fe, no es lícito emprender la guerra, no es lícito mover guerra”.<sup>63</sup>

Fray Alonso en relación con la causa justa consistente en que los naturales eran gobernados tiránicamente y eran mantenidos en opresión por su rey, inicuo e infiel, y por otros señores inferiores, sostiene que esta no fue causa justa de guerra, porque la facultad de matar al tirano, si no está en un hombre particular, reside en la misma República, por la cual quien gobierna tiene potestad en los asuntos temporales, o reside en otra potestad su-

<sup>62</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 725.

<sup>63</sup> *Ibidem*, núms. 750 y 751.



terior al mismo rey. El emperador o el jefe que en el principio hizo la guerra a estos naturales no era una persona particular del pueblo tiranizado, ni su ejército era la República oprimida, ni el mismo emperador era la potestad superior, pues estos infieles ni de derecho ni de hecho eran súbditos del emperador. Por tanto, se sigue que esta no fue causa justa de guerra.

En el caso de la antropofagia como causa justa, tampoco basta para justificar la guerra, ya que comían las carnes de aquellos que eran capturados en la guerra, los cuales también eran sacrificados, cosa que a juicio de fray Alonso se hacía sin injuria de nadie, “porque tales individuos eran siervos y pasaban a poder de sus captores. Podían pues, sin injuria de nadie comer unas carnes, que podrían arrojar a los perros o ser consumidas por el fuego”.

En el caso de la causa justa de guerra por razón de alianza, como, por ejemplo, la existente con la República de Tlaxcala, que sufría injurias por parte de los mexicas y no podía imponerse ni tomar venganza, y llamó a los españoles para que les prestaran ayuda contra los mexicas; “y así, justamente al menos en este caso, pudieron los españoles atacar y vencer a los mexicanos, como enseña Cayetano<sup>64</sup> en la 2a. 2ª cuestión 49, que puede hacerse por razón de alianza”; a diferencia de lo sostenido por Vitoria,<sup>65</sup> considera fray Alonso que esto no es suficiente; en primer lugar, porque es necesario que estos sean llamados, y los españoles no fueron llamados primero por los tlaxcaltecas, pues ya había soldados armados en tierra, que causaban pavor y terror a

<sup>64</sup> Se refiere al cardenal Cayetano, Tomás de Vío, en su obra *Secunda secundae partis Summae Theologiae D. Thomae Aquinatis ... reuerendiss. domini Thomae à Vio Caietani ... commentarijs illustrata ...*, Augustae Taurinorum, Apud haeredes Nicolai Beuilaquae, 1581.

<sup>65</sup> Al tratar en los justos títulos del *Derecho de intervención por petición de aliados o confederados*, señalaba Vitoria que es causa justa para la guerra la defensa de los aliados y de los amigos; así, los indígenas que hubieran sufrido la injusticia en una guerra contra otros indígenas tenían la opción de llamar en su auxilio a los españoles y repartir con ellos el botín, tal como sucedió con los tlaxcaltecas. Véase Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 84.

todos los habitantes; en segundo lugar, porque no hay constancia de la justicia de los tlaxcaltecas ni de la injusticia de los mexicanos. Por tanto, se sigue que esta no es una causa justa de guerra.

Respecto al argumento consistente en que por la libre voluntad, tanto del rey como de todo el pueblo, se sometieron al emperador, y en su nombre, a sus capitanes, como si eligieran al mismo emperador como su propio rey, esto no es suficiente. En primer lugar, porque queda en duda con qué derecho se hizo la primera entrada de soldados en armas en estas tierras; en segundo lugar, porque, aunque se hubiera dado aquella sumisión, no parece que haya sido libre, sino obligada, no nacida del amor, sino del temor, conocido el arrojo de los españoles armados y su ferocidad, “y advertida la condición y pusilanimidad de estos naturales”. No fue, pues, libre la concesión; “y así, no tiene validez, sobre todo porque no fue de todo el pueblo, sino, o sólo del rey, o del rey y de algunos de los principales del pueblo”.

Respecto al argumento consistente en que si hubo alguna causa justa de guerra, fue sobre todo porque mientras los españoles buscaban el oro, la plata y las piedras preciosas que hay en estas tierras (que son bienes comunes y se conceden al primer ocupante), no se les permitió por estos naturales, ni se les admitió que viajaran por este Nuevo Mundo para ejercer el comercio y los negocios, lo cual es de derecho de gentes; sostiene que no por esta razón hay causa justa de guerra, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, porque nunca intentaron tales viajes entre naturales;

2. En segundo lugar, porque cuando empezaron a ejercer el comercio y los negocios, no se contentaron con eso, sino que decían que los naturales debían ser sometidos al emperador;

3. En tercer lugar, porque para estos propósitos no llegaron sin armas, sino armados, y aterrorizando a los naturales y oprimiéndolos de muchos modos.

Sobre la idea de que los naturales son siervos por naturaleza, y los españoles son libres por naturaleza, y por esta razón los naturales deben ser sometidos a ellos, sostiene que esta no es causa

suficiente, ya que los naturales sí tenían una forma de gobierno.<sup>66</sup> Refuta aquí la idea planteada por Sepúlveda de la superioridad cultural. Para Sepúlveda, era lícito someter con las armas, si por otro medio no es posible, a quienes que por condición natural deben obedecer a otros y rehúsan su imperio. Citaba Sepúlveda como ejemplo de ello el caso de Moctezuma y Cortés, en donde el segundo pudo someter al primero dada su superioridad en ingenio, fortaleza de ánimo y valor, con lo que a su entender se comprueba que los indios son siervos por naturaleza.<sup>67</sup>

Para fray Alonso, cualquier solución al tema debe considerar que al hablar de la justicia de la guerra, una cosa es tratar del inicio de la guerra para lograr la posesión, y otra cosa es tratar de la justicia que hay en la retención del reino adquirido por medio de la guerra, ya que pudo suceder que al principio hubiera injusticia de parte de quien hacia la guerra, pero que después, alcanzada la victoria, haya justicia en la retención. “Así solemos decir que muchas cosas que son prohibidas, una vez realizadas, deben mantenerse”.<sup>68</sup> Del mismo modo, puede suceder que en un principio no fuera lícito que el emperador emprendiera la guerra; pero una vez emprendida, el hecho se mantiene de suerte que él sea legítimo poseedor. Arriba así a quince conclusiones en este punto esencial, que son:<sup>69</sup>

*Conclusión primera. Si la fe hubiese sido propuesta de manera suficiente a los naturales, de suerte que estuviesen obligados a creer, de cuyo pueden ser compelidos por su superior por medio de la guerra a aceptar la fe, a menos que haya temor de que retrocedan*

Explica fray Alonso que si hay alguna nación de infieles que nunca oyó de Cristo a la que se le propone y predica la fe como

<sup>66</sup> Se refiere aquí a la tesis sostenida por Juan Ginés de Sepúlveda en su obra *Demócrates segundo o tratado de las justas causas de la guerra contra los indios*, estudio de Manuel García Pelayo, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

<sup>67</sup> *Ibidem*, pp. 107-109. Véase asimismo Cruz Barney, Oscar, *op. cit.*, p. 102.

<sup>68</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 758.

<sup>69</sup> *Ibidem*, núms. 759-946.

conviene, estos pecan si no dan su consentimiento. Si bien antes se les excusaba por ignorancia invencible si no creían, porque no se les había propuesto o no se les propuso suficientemente la fe (debe notarse que para que alguien crea se requiere que se le propongan cosas creíbles),<sup>70</sup> de manera que estuvieran obligados a creer, pueden ser compelidos con la guerra por quienes los gobiernan a que reciban el bautismo y la fe, “no para que crean fingidamente, sino para que quieran de corazón lo que antes no aceptaban”.

Fray Alonso denomina a esta coacción “indirecta”, que puede ejercerse también sobre moros y judíos bajo el dominio del emperador, sea en España, en Italia o en otra parte.

Afirma que nadie debe sentirse ofendido por esta conclusión, pues el Doctor Sutil la sugiere en *In quartum*, distinción 4, cuestión 9,<sup>71</sup> y también otros autores. Sostiene que quien está al frente de una República o una provincia puede, y más aún, debe establecer leyes conducentes por el bien de la República, que miren tanto por el bien de la comunidad como por el de la virtud; y así, puede castigar a los transgresores con el destierro, con la privación de sus bienes o con la esclavitud, aun con la muerte, si fuera necesario.

De esto se sigue, señala fray Alonso, que el príncipe, sea fiel o infiel, puede establecer esta ley: “nadie cometa homicidio; nadie cometa hurto, etc.”, y aplicar las penas necesarias, incluida la de muerte. Podrá establecer una ley que ordene que nadie cometa idolatría y que nadie sacrifique a dioses extraños, ya que corresponde al legislador hacer buenos a sus súbditos según la virtud, como lo prueba Santo Tomás, Ia. IIæ, cuestión 92, artículo 1.

Santo Tomas sostiene que es propio de la ley inducir a los súbditos a su propia virtud, siendo la virtud quien hace bueno a quien la posee;<sup>72</sup> y, señala fray Alonso, no va de acuerdo esta bondad con la idolatría. El gobernante puede, por tanto, hacer una ley

<sup>70</sup> *Ibidem*, núm. 787.

<sup>71</sup> Se trata de F. Ioannis Duns Scoti.

<sup>72</sup> Aquino, Tomás de, *Suma teológica*, partes I y II, cuestión 92, artículo 1.

para extirparla. “En efecto, como el legislador y el gobernante deben hacer buena a la ciudad, es necesario que puedan promulgar una ley sobre estos asuntos”.<sup>73</sup> Puede, así, imponer una ley para arrancar todos los ritos de la multitud de dioses y sacrificios, y, conforme a Santo Tomás, “romper los ídolos y destruir sus altares y templos”,<sup>74</sup> ya que la ley debe ocuparse del orden a la bienaventuranza y a la felicidad común.<sup>75</sup> Cita asimismo fray Alonso a diversas autoridades, como Jean Buridan<sup>76</sup> y Jacques Almain.

Sostiene fray Alonso que como una vida perfecta no puede darse sin la caridad, que es la forma de las virtudes, es necesario que quien gobierna conduzca hacia la caridad, que excluye todo pecado mortal. Corresponde al legislador conducir a los ciudadanos con preceptos y prohibiciones, de tal manera que no domine en ellos ninguna iniquidad, sea contra la ley natural, sea contra la ley revelada. “Por tanto, podrá dar una ley para que sea recibida la ley revelada, como también para que no se obre contra la ley natural”.<sup>77</sup>

Destaca que por el hecho de que el rey o el príncipe se convierta, no pierde el dominio que tenía antes sobre sus súbditos. Ahora bien, antes de que se convirtiera podía dar tales leyes apropiadas. Por tanto, también podrá hacerlo, y con mayor razón, después de haberse hecho creyente. Una vez que les ha sido propuesta suficientemente la fe a los indios, están obligados a creer;

<sup>73</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 764.

<sup>74</sup> *Ibidem*, núm. 765.

<sup>75</sup> Aquino, Tomás de, *op. cit.*, partes I y II, cuestión 90, artículo 2.

<sup>76</sup> Con su *Acutissimi ... Iohannis Buridani subtilissime questiones super octo phisicorum libros Aristotelis dilige[n]ter recognite & reuise A magistro Iohanne Dullaert de Grandauo antea uisque impressæ, Publicac Parigi : Venum exponuntur in edibus Dionisii Roce parisius in vico diui Iacobi sub diui martini intersignio*, Impresse Parhisiis, opera ac industria magistri Petri Le Dru impensis vero honesti bibliople Dionisii Roce sub diuo Iacobum, 1509. Hay otras ediciones en 1513 y 1530. Existe una edición facsimilar de la de París, de 1513, que es la siguiente: Buridanus, Johannes, *Questiones super octo libros politicorum aristotelis*, Frankfurt, Minerva G.M.B.H., Unveränderter Nachdruck, 1969.

<sup>77</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 767.

por tanto, pecan si no creen, y siendo que todo pecado puede ser prohibido y castigado por el superior, si su prohibición no perturba a la República (esto porque hay algunos pecados que se permiten para evitar males mayores), el pecado de no creer puede ser prohibido y el superior puede castigar a quienes no observen lo ordenado. “Por tanto podrá castigar dicho pecado con la guerra si no puede hacerlo de otra manera”.<sup>78</sup>

Ordenar que todos se bauticen o prohibir los ritos y ceremonias del culto de los dioses no es contra la República, sino más bien en su beneficio. Podría, pues, ordenarlo así el legislador o el gobernante. Si no pudiera hacer esto, se seguiría que no podría conducir a los ciudadanos que le han sido encomendados de acuerdo con la virtud ni podría encaminarlos hacia su felicidad, ya que ni la virtud ni la felicidad pueden subsistir sin la fe.

Así, señala fray Alonso, en similares términos que Francisco de Vitoria al tratar de los títulos ilegítimos,<sup>79</sup> si los franceses no quisieran obedecer a su rey y se sustrajeran injustamente a su obediencia, podría el rey de Castilla compelerlos a dar obediencia a su rey. Ahora bien, quienes no quieren creer en la fe que se les ha propuesto suficiente, no quieren dar obediencia al rey verdadero, al que todos están obligados a someterse.

Respecto a los hijos de los infieles, sostiene, conforme lo dicho por Juan Duns de Escoto y señalado también por Vitoria,<sup>80</sup> que pueden ser bautizados aun contra la voluntad de los padres, porque se puede actuar contra un inferior en favor de un superior y para cumplir su mandato. Así, para cumplir el precepto de un superior, algún inferior puede compeler al bautismo a sus súbditos, que en el caso de los adultos, aunque al principio sean obligados, al final libremente seguirán la virtud, y sobre todo sus hijos y nietos; “porque podrían ser atraídos a la fe, y podrían también

<sup>78</sup> *Ibidem*, núm. 771.

<sup>79</sup> Vitoria, Francisco de, *Obras de Francisco de Vitoria*, edición crítica de Teófilo Urdanoz, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1960, p. 686.

<sup>80</sup> *Idem*.

ser compelidos, guardadas tales precauciones, no para que crean fingidamente, sino para que quieran lo que no querían”.<sup>81</sup>

Fray Alonso llega a una conclusión importante. Señala que si algunos cristianos, de cualquier condición que sea, llegaran a alguna tierra de infieles y empiezan a proponer la fe de Cristo, pero con sus malos ejemplos ofendieran a tales infieles, ya fornicando, ya cometiendo adulterios, ya matando, ya realizando rapiñas, ya causando injurias, la consecuencia es que no puede decirse que se les ha propuesto la fe suficientemente; y así, tales infieles, aunque escuchen a quienes les predicán de Dios y de la fe, no pecan si no creen, porque para que pequen es necesario que se les proponga suficientemente la fe.

En la propagación de la fe, sostiene fray Alonso, para que las palabras del predicador sean eficaces es necesario que sus obras las comprueben. Y como en estas partes el modo de proponer la fe católica en un principio estuvo mezclado de malos ejemplos, de fornicaciones, adulterios y cosas semejantes, por esta parte no hubo justicia en la guerra.

Habría manifestación suficiente de fe si los predicadores propusieran lo que se debe creer y los preceptos que deben observarse, y comprobaran con su vida la doctrina.

Siendo un deber del señor y del príncipe dirigir a sus súbditos al bien de la virtud y a la felicidad, el emperador o el rey católico de Castilla, fuera señor legítimo de estas provincias, señala fray Alonso, podría establecer leyes sobre la aceptación de la fe por sus súbditos, y estos estarían obligados a acatarlas. Quienes no las acataran podrían ser compelidos y obligados a ello de cualquier modo.

Así, supuesto el dominio legítimo del emperador sobre las provincias del Nuevo Mundo, si existe alguna provincia que todavía permanece en la infidelidad, se podría encomendar a los ministros y gobernadores, y a otros a su elección, que destruyan templos e ídolos y supriman todo rito y todo género de sacrificios.

<sup>81</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 779.

Puede, en consecuencia, expedir una ley para que crean y sean bautizados, y para que por todos los medios sean obligados a ello; aunque aclara fray Alonso, no ciertamente para que crean fingidamente y a la fuerza, “porque el hombre puede hacer todo lo demás sin querer; creer solamente queriendo”, “sino que deben ser obligados a que libremente quieran lo que es tan necesario para ellos”.<sup>82</sup>

*Conclusión segunda. Si la fe hubiese sido propuesta suficientemente a los naturales por predicadores dignos de confianza, a quienes están obligados a escuchar, pueden ser compelidos por el sumo pontífice, de suyo, a recibir y observar la fe, si se excluye todo escándalo y peligro de retroceso*<sup>83</sup>

Sostiene fray Alonso que el que es señor en los asuntos temporales podría compeler a recibir y observar la fe, con las limitaciones y consideraciones ya señaladas. Por consiguiente, también podrá hacerlo el papa, quien es en verdad señor legítimo y pastor en los asuntos espirituales. En cuanto a los asuntos espirituales, lo que puede la potestad temporal, a la cual no incumben directamente, lo podrá la potestad espiritual, de la cual son propios. El sumo pontífice es vicario universal de Cristo en la tierra; y dijo a Pedro y a sus sucesores en el último capítulo de Juan: “Apacienta mis ovejas”. Y de esta manera le fueron encomendados el gobierno, la alimentación, la organización y la dirección de manera universal, sin excepción, a propósito de todas las ovejas. Ahora bien, todos los hombres capaces de felicidad, de cualquier condición y religión que sean, fieles o infieles, son ovejas de Cristo, según cita fray Alonso el Evangelio según San Juan 10: 16: “Tengo otras ovejas que no son de este redil; es necesario traerlas a mí para que haya un solo redil, así como es uno el pastor”.<sup>84</sup>

<sup>82</sup> *Ibidem*, núm. 791.

<sup>83</sup> *Ibidem*, núm. 795.

<sup>84</sup> *Et alias oves habeo, quae non sunt ex hoc ovili; el illas oportet me adducere, et vocem meam audient, et sient unum ovile, et unus pastor.* Utilizamos la *Biblia Sacra vulgatae editionis, Sixti V, et Clementis VIII PPM.* auctoritate recognita, cum annotationibus et indice geographico I.B. Du-Hamel, Matriti, Typis Iosephi de Urrutia, Anno MDCCXC.



Para fray Alonso, los infieles pueden ser compelidos y conducidos por el pontífice, sumo pastor, para meter al redil de la Iglesia a los que están fuera.

Suponiendo que la fe les ha sido propuesta suficientemente a los naturales, “ellos están obligados a creer”.<sup>85</sup>

Sostiene fray Alonso que si el sumo pontífice concede al emperador o al rey católico de Castilla que vengán predicadores a las Indias y propongan la fe suficiente y exactamente, y que si ellos no la aceptan, los podrá impeler a ello con todos los medios, aun con la privación del dominio. Si el rey y sus capitanes ejecutaran el mandato del pontífice, y los naturales no quieren aceptar la fe propuesta suficientemente, “habría justicia de su parte en la guerra y aun en la privación del dominio”.<sup>86</sup>

Considera que, como consta, los naturales recibieron la fe sin contradicción y fueron bautizados sin una suficiente predicación, por lo que no pudieron los señores verdaderos ser despojados de su legítimo dominio, ya que no hubo causa justa.

*Conclusión tercera. Si los infieles hubiesen recibido la fe de Cristo, y hubiera temor fundado de retroceso si siguieran gobernando quienes son sus legítimos señores, puede quitárseles el dominio, si de otro modo no pudieran prevenirse que retrocedieran*

Esto porque aquel a quien corresponde mirar por el bien espiritual puede quitar ese dominio perjudicial, por más legítimo que sea, y darlo a quien pueda mantenerlos en la fe recibida.<sup>87</sup>

Señala que sí le fue concedido al sumo pontífice que pudiera conducir al redil de la Iglesia a las ovejas que están fuera de él, pero no puede retenerlas en el redil sino deponiendo al rey natural y privando de su dominio a los demás señores. Si el

<sup>85</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 803.

<sup>86</sup> *Ibidem*, núm. 805.

<sup>87</sup> En concordancia con el cuarto título legítimo que ofrece Vitoria: *el de dar un príncipe cristiano a los convertidos*. Esto por la conservación de la fe cristiana, que peligraría de conservarse los príncipes infieles; debido a ello, el papa, en bien de la fe, podía cambiar a sus gobernantes.

sumo pontífice puede privar de su legítimo dominio, antes de que recibieran la fe, a quienes eran verdaderos señores si eso era impedimento para recibir la fe, también puede privarlos si esto es impedimento para que perseveren en la misma,

pues no es menos malo renegar de la fe que no aceptarla, antes bien es un pecado más grave. Y en este sentido se entiende y se dice que el sumo pontífice tiene la potestad suprema en los asuntos espirituales, y en los temporales en cuanto se ordenan a los espirituales.<sup>88</sup>

Siendo que todo aquel que tiene dominio legítimo está obligado a mirar por el bien común y no por el particular, el papa al gobernar en los asuntos espirituales, debe mirar por el bien de todos. Si este consiste en que tal señor, por lo demás legítimo, sea privado de su dominio, en tal caso debe privársele.

Fray Alonso llega a la conclusión de que si en un principio, cuando los soldados y jefes españoles arribaron al Nuevo Mundo, propusieron la fe a los naturales, y ellos la recibieron de muy buen grado, y hubo certidumbre moral de que abandonados a sí mismos y bajo sus antiguos reyes y jefes no podrían perseverar en la fe, sino que desfallecerían y retrocederían, es claro que dichos señores podían ser depuestos justamente y privados de su dominio, por legítimo que fuera. Con ello ser transferido el dominio de un pueblo a otro, de la nación indígena a la de los españoles. Considera que esta fue la causa justa que se dio de hecho en las Indias, como en el caso de Moctezuma y de otros reyes que así fueron privados de sus reinos.

*Conclusión cuarta. Si entre estos bárbaros infieles, descubiertos recientemente, existiese un régimen tiránico, pudo ser justa la guerra, y lícitamente pudieron ser privados de su dominio*

Sostiene fray Alonso que el rey es en razón de la República, de tal suerte que todo el dominio legítimo que hay en el rey

<sup>88</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 809.

emana de la República. El rey no tiene otro derecho o dominio legítimo, sino gobernar para el bien de la República; de ahí que el que gobierna tiránicamente tiene un dominio ilícito e injusto, por lo que podrá ser privado de él justamente. Siendo que no puede ser privado de él de otro modo que con la guerra, tal guerra será justa.<sup>89</sup> En este sentido se acerca al quinto título legítimo que ofrece Vitoria: *El de la tiranía de los gobernantes indígenas o de sus leyes que causen un daño a los inocentes, como son los sacrificios humanos*. Vitoria plantea que incluso sin la autoridad del papa, los españoles podían prohibir a los bárbaros los sacrificios humanos, ya que tenían derecho a defender a los inocentes de una muerte injusta, sin importar si los indígenas estaban de acuerdo con dichas leyes y gobernantes.

Cualquiera libera lícitamente al oprimido, y quienes viven bajo un tirano lo están. Como no pueden ser liberados sino por medio de la guerra, dicha guerra será lícita.

Se sigue de esta conclusión cuarta, dice Fray Alonso, que si el papa o también el rey de España supiera de cierto que algún rey de los naturales recientemente descubiertos es un tirano y gobernaría tiránicamente, de tal suerte que sus súbditos estén oprimidos y no puedan ser liberados sino mediante la expulsión y despojo del tirano, en tal caso podría hacerle la guerra y expulsar a ese tirano.

Considera que si en este caso estaba el régimen de Motezuma y el de Caltzontzin, hubo justicia en la guerra, si bien aclara que el que gobernarán tiránicamente y no para el bien de la República no le constaba. Señala que “tal vez lo que parece tiránico a otra nación fuese conveniente y apropiado para este pueblo...”.<sup>90</sup>

Le parecía adecuado que debían exigirse por parte del rey católico tributos menores que los que antes exigía el tirano, para que así fuera evidente a todos la justicia del dominio.

<sup>89</sup> *Ibidem*, núm. 816.

<sup>90</sup> *Ibidem*, núm. 820.

*Conclusión quinta. Si los naturales comían carne humana, ya de inocentes, ya de culpables, a quienes sacrificaban, lícitamente pudieron ser sometidos por medio de la guerra y privados de su dominio, por lo demás legítimo, si no desistían*

Fray Alonso explica esta conclusión señalando que si hubiera alguna nación infiel donde se acostumbra comer carne humana, sea de aquellos que son inocentes, como sería el caso de los niños que son inmolados y ofrecidos en sacrificio a los dioses, sea de aquellos que eran merecedores de la muerte según sus leyes, o bien de aquellos que eran capturados en guerra, aunque fuera justa, justamente pueden ser despojados de su dominio por medio de la guerra, si no desisten de esta maldad. Si comían carne de inocentes, existe el precepto divino en Proverbios 24:11: “Salva a aquellos que son conducidos a la muerte, y no desistas de liberarlos”.<sup>91</sup> Quien puede hacerlo es sobre todo la potestad secular del rey y del emperador, por lo que están obligados a cumplir tal precepto. “Pero no pueden cumplir con el precepto de liberar al inocente, si no es haciendo la guerra. Por tanto, lícitamente hacen la guerra”.<sup>92</sup> Pero los resultados de la guerra y la victoria no pueden perdurar, supone fray Alonso, si quienes conducen a la muerte a esos inocentes y comen sus carnes no son sometidos y privados de su dominio tiránico. De ahí que justamente son privados de su dominio y pueden justamente ser reducidos a esclavitud por medio de la guerra.

Para fray Alonso, no hace falta la voluntad del inocente, porque si es niño, no puede tenerla, y así, no puede exigírsela; y si es adulto, no se requiere, porque, aun cuando él mismo quisiera sufrir la muerte, sería lícito que yo lo defendiera contra su voluntad, porque él no tiene justamente derecho sobre su propia vida. Y así como no puede lícitamente darse la muerte a sí mismo, tampoco puede dar a otro facultad de matarlo.

<sup>91</sup> *Erue eos, qui ducuntur ad mortem: et qui trahuntur ad interitum liberare ne cesses.*

<sup>92</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 825.

Señala que si alguien viera que un inocente es muerto y no lo libera pudiendo hacerlo, comete pecado mortal. Considera que aquellos que son muertos justamente sufren injusticia si sus carnes son comidas, "...porque es de derecho de gentes, más aún, es de derecho natural, que los cuerpos de los difuntos sean libres de ese ultraje. Se sigue, pues, que es lícito castigar tal ultraje".<sup>93</sup> Para fray Alonso, todos los hombres, fieles o infieles, están obligados por precepto divino y natural a abstenerse de comer carne humana, y pecan quienes la comen; por tanto, pueden ser compelidos y forzados mediante la guerra por alguna autoridad a que desistan de tal vicio, privando con ella a sus magistrados de un dominio por demás legítimo. Por consiguiente, es lícita esa guerra,

porque la guerra contra un tirano y un gobernante tiránico es justa y donde se come la carne humana, el gobierno es tiránico, ya sea que se ejerza tal gobierno por un individuo, ya por muchos o por pocos. En tal caso es lícita la guerra y es lícito el despojo de aquella denominación tiránica.<sup>94</sup>

*Conclusión sexta. Si algunos de estos bárbaros tenían guerra justa con otros de ellos mismos, pudieron los cristianos, llamados en auxilio de la parte que padecía la injusticia, hacer guerra justa a la parte que infería el daño, y así obtener el dominio, del mismo modo en que podría hacerlo la parte agredida*<sup>95</sup>

Una causa justa de guerra se presenta cuando alguna República sufre injusticia por parte de otra, y no puede tomar venganza de sus enemigos si no llama a otro pueblo en su ayuda o da a otros el derecho de actuar contra sus enemigos para vengarla, "como sucede con las provincias de Hungría y Polonia, que su-

<sup>93</sup> *Ibidem*, núm. 831

<sup>94</sup> *Ibidem*, núm. 835.

<sup>95</sup> Ya Francisco de Vitoria sostenía que es justa causa para la guerra la defensa de los aliados y de los amigos; así, los indígenas que hubieran sufrido la injusticia en una guerra contra otros indígenas tenían la opción de llamar en su auxilio a los españoles y repartir con ellos el botín, tal como sucedió con los tlaxcaltecas. Véase asimismo Cruz Barney, Oscar, *op. cit.*, p. 84.

fren graves injusticias de parte de los turcos, y llaman en su ayuda al rey de España para que él castigue las injusticias”.<sup>96</sup>

Así, el ejemplo de los tlaxcaltecas en su guerra contra los mexicas, que solicitan la ayuda de los españoles y pudieron transferirles su derecho para hacer la guerra como si ellos mismos hubieran sufrido la injusticia. Considera lícita esta intervención de España a favor de sus aliados tlaxcaltecas, invocando a Aristóteles, en el sentido de que lo que nos es lícito hacer, nos es lícito hacerlo por medio de los amigos. Supone que para los tlaxcaltecas era lícita la guerra contra los mexicanos y por ende también les fue lícito hacerla por medio de los amigos cristianos.

Ahora bien,

si los tlaxcaltecas peleaban injustamente contra los mexicanos, fue injusto de parte de los españoles llevar ayuda a los tlaxcaltecas. Porque a nadie es lícito defender una causa injusta ni llevar ayuda para defenderla. De lo contrario, está obligado en cuanto a los daños.<sup>97</sup>

Destaca que para prestar una ayuda justa a la parte agraviada no importa si los españoles fueron llamados de sus lugares en auxilio o que ellos mismos hayan arribado por otra razón a las Indias, porque, ya hubieran sido enviados por Dios, ya hubieran llegado a causa de algún naufragio, ya por su propia voluntad para comerciar, podían prestar ayuda a los que sufrían injusticia y se encontraban en necesidad. Para fray Alonso, no parece que se justifique un dominio justo de los españoles por este título, porque no consta la justicia de la guerra por parte de los tlaxcaltecas, y aun cuando hubiera habido justicia, no se podría llegar hasta la privación del dominio o el despojo de su tesoro. “Para dictar sentencia en favor de la justicia del despojo, es necesario que conste la injusticia de la posesión”.<sup>98</sup>

<sup>96</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 841.

<sup>97</sup> *Ibidem*, núm. 848

<sup>98</sup> *Ibidem*, núm. 853.

*Conclusión séptima. Si alguna nación bárbara que no tuviera rey o señor se entregase libre y espontáneamente a algún príncipe cristiano, el dominio del tal príncipe católico es justo*<sup>99</sup>

Tanto por derecho natural como por derecho de gentes, la República misma y la provincia tienen en sí incluido el dominio y pueden elegir a quien les gobierne, por lo que pueden transferir libremente ese derecho a quien ellas quieran. De esto se sigue que visto por los naturales el jefe español, “y conocida la prudencia y habilidad de los españoles en toda las cosas, pudo someterse a él o al emperador”, pudieron darle su libre consentimiento; entonces, serían verdaderos súbditos de él, como se dice que sucedió.<sup>100</sup>

Aclara fray Alonso que eso opera si consienten libremente; porque si tal consentimiento fuera forzado, no sería suficiente, aunque fuera el de todos los ciudadanos, y así, debería hacerse la restitución de lo que les fue arrebatado y de lo que ellos donaron. Considera que un contrato que se realiza con miedo, sobre todo si este es justificado, capaz de influir en un hombre firme, se anula por el derecho natural y por el derecho humano.

*Conclusión octava. Si la República tiene rey, por voluntad libre de la República y del rey puede ser transferido a otro el dominio, y este será justo y legítimo*

Señala fray Alonso que si la República quiere y el rey consiente, podrá haber sujeción con respecto a otro rey, y el dominio adquirido por tal donación será legítimo, como considera que sucedió en muchas provincias respecto al imperio romano, en donde una vez conocida la justicia y la fortaleza de los mismos romanos, las provincias se sometían a ellos libremente. Así, si a la llegada de los españoles las naciones bárbaras, sea de los tlaxcaltecas, sea

<sup>99</sup> Se trata de la verdadera y libre elección de la que habla Francisco de Victoria. Cada República tiene derecho de elegir a sus propios gobernantes, sin que para ello sea indispensable el consentimiento de todos. Si los indígenas libremente quisieron recibir como soberano al rey de España, este sería un título legítimo y de derecho natural. Véase Cruz Barney, Oscar, *op. cit.*, p. 84.

<sup>100</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 859.

de los mexicas, viendo el vigor, la prudencia y la equidad de los españoles, espontáneamente y con su rey todos se entregaron al emperador, o en su nombre, al jefe, entonces pudieron los españoles dominar justamente; y así, el emperador, convertido en verdadero señor, pudo por sí mismo dar a otros soldados y jefes de la potestad del reino; y podría recibir y distribuir los tributos justos que antes correspondían al rey de esa provincia.

No sería válida tal donación ni tal sujeción si hubiera temor o coacción en el rey o en la República; y con mayor razón, si hubo un temor justo en el rey y en la República. Si los soldados que llegaron en un principio a las Indias aterrorizaron a los habitantes de este Nuevo Mundo, de tal suerte que estos juzgaran verosímil que habrían de ser muertos si no se sujetaban al emperador, no sería suficiente tal cesión del reino, porque no eran libres.

Sin embargo, si hubo una comunicación amistosa de parte de los españoles, y no les fue inferida ninguna injuria, pudieron entonces la república y el rey mismo entregarse al emperador y transferirle el dominio verdadero.<sup>101</sup>

Es necesario, pues, para poder juzgar, remontarse al hecho, como al primer principio.

*Conclusión novena. Si el rey gobernase tiránicamente sobre estos, no para el bien de la República, sino para su mal, podría toda la República, aun contra la voluntad del rey, entregarse y someterse al rey de España o a algún otro*

Sostiene fray Alonso que por derecho natural la República tiene poder de defenderse, y puede lícitamente deponer al rey, quien, una vez depuesto, puede constituir para sí otro rey o entregarse a otro. Aclara que ninguna injusticia se le hace al que reina tiránicamente, porque si gobierna tiránicamente, no tiene dominio legítimo ni derecho a gobernar. Por lo tanto, la República puede transferir a otro el dominio aun contra la voluntad del

<sup>101</sup> *Ibidem*, núm. 865.



rey. Además, si el rey es incapaz de gobernar la República, esta puede proveerse de un nuevo rey; y quien gobierna tiránicamente, mientras persevera en la tiranía, es considerado incapaz de gobernar. Así, señala fray Alonso, si era tiránico el dominio entre los naturales, podrían todos los habitantes del reino, aun contra la voluntad de su propio rey, someterse al jefe español y prestar obediencia al emperador; y estos que así se sometieron estarían obligados a dar tributos justos y obediencia al emperador, que gobierna para el bien y la conservación de la misma República. En el supuesto de que los reyes de los naturales fueran tiranos, pudo haber justicia en el dominio español. Aclara que ignora si esto fue lo que hizo la República.

Considera que no por el hecho de que sea justo el dominio adquirido y haya sido expulsado el tirano se concedió a los españoles el derecho de usurpar lo ajeno, a menos que la misma comunidad diera al rey también tales tesoros de su propiedad para los gastos del reino. Cuando no consta de tal donación, no puede haber justicia en esa retención; así como tampoco hubo justicia en aquella primera usurpación, aunque se trata de cosas dedicadas a los ídolos, porque esas cosas, o eran de los sacerdotes que vivían en el templo de los dioses, o eran de toda la República.

*Conclusión décima. Si alguien fuese legítimo rey o señor, no pudo por su sola voluntad transferir el dominio a otro contra la voluntad de la misma República, a no ser en el caso en que esta se opusiera de manera irracional*

Sostiene fray Alonso que aun cuando algún señor legítimo diera su libre consentimiento y se sometiera al emperador, por más libremente que haya obrado y sin miedo, si lo hizo sin el consentimiento de toda la República, tal donación no vale. Afirma que todo el derecho que tiene el rey para gobernar la República lo tiene de ella; de ahí que su potestad no puede extenderse más allá.

Afirma que si un rey legítimo llamara a otro para hacerlo partícipe del reino, la República no estaría obligada a obedecerlo si tal llamamiento se hizo sin su consentimiento; pues el rey

no tiene esta potestad de constituir a otro en socio, a no ser por autoridad de la República.<sup>102</sup>

Suponiendo que en el principio, cuando por primera vez los españoles llegaron a la Nueva España, el legítimo rey de estas provincias, Moctezuma o cualquier otro, espontánea y libremente entregara y donara el reino al emperador, y se sometiera él y sometiera a todos los suyos sin el consentimiento expreso o interpretativo del pueblo, no por eso tendría el emperador mismo un derecho adquirido y justo.<sup>103</sup>

Esto es manifiesto, dice fray Alonso, porque no es suficiente la libre donación o entrega o cesión por parte del propio rey legítimo sin el consentimiento de la República. Y mucho menos sería válida si lo hiciera por miedo a la muerte.

*Conclusión undécima. Si hubiese alguna República que fuese gobernada por un rey legítimo, el cual sin embargo no puede gobernarla y regirla, y hay otro rey que obraría bien, y es mucho más conveniente para la República estar bajo este otro rey, en tal caso, aun en contra de la opinión de la República, yo creería que puede hacerse tal donación y transferencia del reino*

Señala fray Alonso que cualquiera que reina legítimamente en una República debe dirigirla y gobernarla de tal suerte que sea para el bien de la República; al hacerlo así, no excede los límites de su potestad.

Así, considera que si un rey infiel pretende que todos sus súbditos vengan a la fe, sin la cual no pueden alcanzar la salvación eterna, y sabe de cierto que él mismo no podrá ni será suficiente para dirigirlos, y entiende que eso puede realizarse por medio del poderoso rey católico, en este caso podría, aunque el pueblo se opusiera, entregar el reino y ofrecer la sujeción a ese otro rey. Y, de suyo y por sí, tal donación y tal cesión serían válidas.

Porque en tal caso, si el rey diera órdenes encaminadas al bien y el pueblo no quisiera cumplirlas, podría declarar una guerra justa a

<sup>102</sup> *Ibidem*, núm. 876.

<sup>103</sup> *Ibidem*, núm. 879.

sus súbditos. Por consiguiente, si no pudiera hacerlo por sí mismo, podría también llamar al Rey Católico de Castilla para eso, ..., y concederle todo el derecho de guerra que tiene.<sup>104</sup>

Se sigue de lo anterior, según fray Alonso, que si el legítimo señor Moctezuma, instruido desde el exterior o en su interior, se dio cuenta de que el bien de la República no podía subsistir sino recibiendo la fe y destruyendo los ídolos y sus templos, y que él por sí mismo no podría, y que así, en vano lucharía por hacer buenos a sus súbditos, y, sin embargo, se percató muy claramente de que el emperador católico y rey de Castilla con su mano fuerte transformaría a esta República en sumisa y obediente y dócil, y que también podría alejar de ella toda ocasión del mal, Moctezuma, en la gestión de los asuntos y bienes de la República, podía, aun en contra de la voluntad del pueblo, ofrecerla y entregarla libremente al emperador, quedando el pueblo obligado a obedecerlo como a su legítimo rey, porque esto es para el bien del reino, pues de otra manera no podría subsistir.

Sostiene que este pudo ser un título justo para reinar en el principio por parte del emperador y pudo ser una razón de Moctezuma para entregar el reino al emperador, para que así este ahora justa y santamente lo retenga, y aunque todo el pueblo se opusiera, no habría desaparecido la razón justa para cederlo o donarlo, la cual consiste en que el bien del pueblo no podría subsistir en verdad de otra manera, sino entregando el reino a otro.

Añade que así como podría ser causa justa la recepción de la fe, podría ser también la extirpación de la ebriedad, del adulterio, del homicidio, del hurto, o de cualquier otro pecado;<sup>105</sup> porque mientras persiste alguno de estos vicios en forma general en la República, no podría mantenerse el bien de los ciudadanos. Y

<sup>104</sup> *Ibidem*, núm. 888.

<sup>105</sup> Si bien Francisco de Vitoria negaba este título con la afirmación de que los príncipes cristianos, ni siquiera con la autoridad del papa, podían apartar por la fuerza a los bárbaros de los pecados contra la ley natural, ni castigarlos por esa causa. Cruz Barney, Oscar, *op. cit.*, p. 83.

así, si el mismo rey no es capaz de arrancar tales pecados del pueblo, y pudiera hacerlo por medio de otro, en ese caso la cesión sería lícita.

Consideraba fray Alonso que si ahora Moctezuma fuera rey de estas tierras, o alguno de sus hijos, como legítimo heredero y sucesor, debería dar y conceder el reino al emperador, previendo que él no tendría poder suficiente para mantener a todo este pueblo en la fe recibida, de tal suerte que retrocederían fácilmente si no son contenidos por estas barreras y el poder del emperador. “Y como esto es moralmente cierto, nadie de mente sana podría decir, aun cuando constara que hubo injusticia en el principio por parte del emperador, que ahora éste está obligado a renunciar y a restituir el reino a Moctezuma y a sus sucesores”.<sup>106</sup> Sin embargo, señala fray Alonso, es un requisito para la justicia de una traslación de este tipo, que el mismo rey, bajo cuya jurisdicción haya entrado a tales pueblos, no los grave más que el señor primero; más aún, es necesario que reciba mucho menores tributos, para que así se entienda que la traslación fue hecha para el bien del pueblo; además, suponiendo que el emperador sea poseedor legítimo, sin embargo, es necesario que se tenga consideración del legítimo sucesor del rey, para que de los bienes paternos se le dé una porción honesta, aunque ya no tenga en sus manos ningún gobierno. Y esto ciertamente contribuye en gran medida al descargo de la conciencia del emperador.

*Conclusión duodécima. Si algunos infieles, de cualquier condición que sean, no permitieran a los españoles viajar por sus territorios, si quisieran hacerlo sin causarle daño, podrían ser obligados por medio de la guerra*

Francisco de Vitoria señalaba que uno de los títulos legítimos para la presencia española en América era la *sociedad y comunicación naturales*. Esto en virtud de que los españoles tenían derecho a recorrer los territorios de los indios y a permanecer allí en tanto no les causaran daños, y los indígenas no podían prohibirlo. Se-

<sup>106</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 894.

ñalaba que en todas las naciones se considera inhumano tratar y recibir mal a los transeúntes sin una justa causa de ello. Vitoria concebía una comunidad mundial de naciones en donde fuera contra la naturaleza estorbar el comercio y la comunicación entre los hombres que no causan ningún daño. Si los indígenas privaban a los españoles de lo que les pertenecía por derecho de gentes, como el comercio, el tránsito, etcétera, los españoles podían, en un momento dado y después de agotar las razones y argumentos, defenderse y repeler la fuerza con la fuerza, y poner en práctica los derechos de la guerra.<sup>107</sup>

Fray Alonso consideraba que si los españoles llegaran en sus naves a un puerto de estas nuevas tierras descubiertas y quisieran pacíficamente viajar o ejercer el comercio o los negocios en los territorios de estos infieles, sin perjuicio para ellos, entonces, si los infieles de ningún modo se lo permitieran, podrían los españoles por esta sola razón mover guerra contra ellos y tomar venganza de esa injusticia. Lo anterior debido a que quienquiera que sufre injusticia puede justamente exigir reparación al enemigo. Ahora bien, en el caso supuesto tales españoles sufren injusticia.

Sostiene fray Alonso que viajar, o es de derecho natural o, cuando menos, de derecho de gentes, el cual se acerca mucho al derecho natural. Esto es manifiesto, porque el hombre es naturalmente animal político. Ahora bien, la convivencia política y la comunicación se mantienen por los viajes de este tipo, así como también por la residencia en la ciudad. Por tanto, se sigue que a nadie puede prohibírsele con ningún derecho.

Señala que no son de mejor condición los infieles que no adoran al verdadero Dios, que los fieles que rinden culto al verdadero Dios. Ejemplifica lo anterior con lo siguiente: los fieles franceses no podrían prohibir a los españoles tales viajes. Luego, tampoco los infieles pueden. La menor se prueba; porque los franceses que los prohibieran obrarían contra el derecho de gentes. Añade que, en efecto, el exilio se coloca entre las penas

<sup>107</sup> Cruz Barney, Oscar, *op. cit.*, p. 84.

capitales; y los ríos, mares y puertos son comunes por derecho natural. Por tanto, no pueden vedárseles por nadie.

Aclara que esto es así cuando tales viajes se hacen sin perjuicio de los mismos infieles, porque si por tales viajes la paz de la República se viera perturbada, o sufrieran algún otro daño, no estarían obligados a tal hospitalidad. O también si debieran sufrir daño en sus bienes temporales. Esto es clarísimo a la luz natural de la razón. Así, añade fray Alonso, si en el principio los españoles hubieran venido, sea por autoridad propia, sea que hayan sido enviados por el emperador, y al desembarcar pacíficamente en el puerto, sin razón alguna se les hubiera impedido entrar en la tierra, de tal suerte que no se les hubiera permitido ninguna posibilidad de viajar por ella, por esta razón podrían mover guerra contra los habitantes del Nuevo Mundo, y proseguirla hasta que libremente pudieran viajar.

Sin embargo, si los habitantes del Nuevo Mundo, desarmados, al ver a los soldados españoles armados y robustos, tal vez temieran que llegaban no por causa de un viaje, sino con el fin de explorar, despojar y dominar, y tomando sus precauciones, no les permitieren la entrada, en tal caso no cometerían injusticia con los españoles al defenderse, ni obrarían con justicia los mismos españoles si los atacaran, y si entrando por la fuerza y la violencia, les causaran algunos perjuicios. Porque entonces no sería justa la guerra de parte de los españoles, quienes ninguna injusticia habían sufrido de parte de los habitantes de este orbe. “Qué haya sucedido al principio, lo ignoramos. Por eso, supuesto el hecho, hablamos del derecho”.<sup>108</sup>

*Conclusión decimotercera. Si los habitantes de este Nuevo Mundo impiden a los españoles cristianos negociar, pueden estos lícitamente defenderse, y aun vengar tal injusticia con la guerra*

Señala fray Alonso que por derecho de gentes el comercio es lícito en cualquier parte. Luego, de ningún modo puede prohibirse a los españoles; y si los naturales de este Nuevo Mundo pudie-

<sup>108</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 912.

ran prohibir a los españoles el comercio y los negocios, sería por derecho natural o divino o humano. Pero por ninguno de estos derechos pueden; porque el derecho natural no lo prohíbe, más aún, permite emprender tales intercambios comerciales entre los hombres y tales contrataciones, por cuanto el hombre es animal político; tampoco por derecho divino, porque el derecho divino favorece y recomienda esta amistad entre los hombres; asimismo, tampoco se encuentra una tal prohibición, así en general, en el derecho humano, porque se probaría como injusta.

Para Fray Alonso es evidente que es pecado impedir a los hombres los negocios.

Así pues, los españoles podrían traer aquellos objetos que hay en su patria y recibir como pago oro y plata, piedras preciosas y otros productos que éstos tuvieran, sin injusticia para que nadie. Y, si se les impidiera, sufrirían tal injusticia. Pero quienquiera que sufre injustamente, podrá actuar justamente para satisfacer esa injusticia. Luego en tal caso, si estos naturales lo hubiesen prohibido a los cristianos, podrían éstos actuar contra ellos por derecho de guerra hasta asegurarse la libertad de comercio.<sup>109</sup>

Se sigue de esto, según fray Alonso, que si desde el principio los españoles llegaran con el fin de comerciar y trajeran mercancías para adquirir aquellos productos que tienen los habitantes de este Nuevo Mundo, y fueran rechazados solo porque no les permitieran esta transacción, que no causaría daño alguno ni a la República en común ni a los individuos en particular, se sigue que en tal caso los españoles podrían defenderse lícitamente y hacer la guerra contra los habitantes de este orbe; aclarando que esto con tal de que los habitantes de este Nuevo Mundo no temieran con razón que de tal comercio derivaría un mal para la República. Porque si una vez admitidos los comerciantes, resultan después ladrones o espías o traidores o raptos, entonces sería justa la defensa de parte de los mismos indios y la prohibi-

<sup>109</sup> *Ibidem*, núm. 916.

ción de los negocios, pues por derecho natural cualquiera puede defenderse.

Así, señala fray Alonso, como por parte de los habitantes de este Nuevo Mundo sería justa la guerra para no admitir a tales comerciantes españoles, sería injusto por parte de los españoles actuar contra tales habitantes de este Nuevo Mundo por esa razón; porque una guerra no puede ser justa por ambas partes, aunque los beligerantes podrían ser excusados por ignorancia.

*Conclusión decimocuarta. Si los españoles, actuando pacíficamente como suelen hacerlo, como viajeros y extranjeros, quisieran cavar las minas de estos naturales y sacar plata de ellas y extraer oro de las minas de otro y piedras preciosas de lugares públicos y comunes para todos, y se les impidiera por parte de los naturales, los españoles podrían actuar contra ellos por razón de esas injusticias*

Fray Alonso llega a esta conclusión porque considera que es lícito a los españoles que viajan lo que es lícito a todos en razón del viaje. Ahora bien, a todos los viajeros es lícito, en los bienes que son comunes y que no son propiedad de nadie, hacerse de una propiedad. Luego, lícitamente pueden hacerlo también los españoles.

Considera fray Alonso que los ríos, los montes, los minerales y los mares pueden ser lícitamente trabajados y excavados por los españoles, si estuvieran en lugar público y nadie se los hubiera apropiado. Se fundamenta en las *Instituciones* de Justiniano, “De rerum divisione”, parágrafo “Ferae bestiae”, que establece que

Así que las bestias, fieras, aves, pezes y todos los animales que nacen en el mar, ayre y tierra, luego que fueren tomados, comienzan a ser de quien los toma, por derecho de las gentes. Porque lo que antes no era de alguno, por derecho natural es dado al primero que lo toma.<sup>110</sup>

<sup>110</sup> Véase Justiniano, *Las instituciones imperiales (o principios de derecho civil) dirigidas al príncipe don Philippe nuestro señor*, trad. de Bernardo Daza, Tolosa de Francia, Guyon Boudeville Impressor y Jurado de la Universidad, 1551, libro segundo, fol. 73.



Para fray Alonso, los españoles, ya sea que habiten entre los naturales o que sean viajeros, pueden cavar y extraer metales y minerales, dondequiera los encuentren, en lugares públicos, igual que los naturales del Nuevo Mundo. Y no puede en justicia impedírseles esto, así como tampoco por ninguna autoridad podría prohibirse lícitamente a los mismos habitantes naturales cavar las minas, si quisieran. No obsta decir que este Nuevo Mundo era de estos naturales, y que así como poseen en común todo este orbe, podrían impedir a los habitantes del otro orbe tal explotación de los minerales; esto porque como las cosas que no fueran apropiadas ni quisiera en común, continuaron siendo comunes como lo eran antes del derecho natural; así, quien nació en el extremo del mundo tiene tanto derecho a los minerales encontrados en este Nuevo Mundo, como el nacido en este Nuevo Mundo lo tiene a los peces existentes en el Mar Mediterráneo; porque no se ha hecho apropiación ni en particular ni en común.

Aclara que si hubiera alguna ciudad en la cual, además de terrenos propios poseídos en particular por sus habitantes, hubiera terrenos comunes poseídos en común, como sucede en los montes y pastos asignados a alguna población, es evidente que sobre ellos no tendrían más derecho los forasteros que los naturales.

*Conclusión decimoquinta. Si los habitantes de este Nuevo Mundo, antes de haber recibido la fe, o bien después, se comportasen de manera que impidieran a los españoles (ya viajeros, ya moradores) una pacífica habitación o los negocios o la explotación de minerales, de suerte que los españoles no pudieran defenderse de la injusticia de otra manera que haciéndoles la guerra hasta la privación del dominio, podrían los españoles actuar en ese sentido, y así privar justamente a su dominio a los naturales mismos, aunque por demás tuvieran dominio justo*

Sostiene fray Alonso que suponiendo que los habitantes del Nuevo Mundo se comportaran con los españoles de manera que ni su negocio ni su habitación pudieran estar a salvo, a menos que los mismos naturales perdieran su dominio, en tal caso podrían ser privados de él por los españoles. Considera que quien

domina injustamente, justamente puede ser privado del dominio. Ahora bien, quien impidiera lo que es concedido por el derecho natural domina injustamente; luego, podría ser despojado justamente.

Ahora bien, si los españoles pudieran tomar venganza por medio de alguna otra pena o escarmiento, no debería llegarse hasta la privación del dominio.

Señala que, estando las cosas como están,

y conocida la condición de los indios y su inestabilidad, como la nación de los españoles no podría permanecer en paz ni podría tener domicilio ni ejercer otros negocios honestos si tuvieran el poder los naturales; se sigue, digo, que parece justo que ahora el dominio esté en el Emperador Católico. Sea lo que sea del derecho y la justicia en un principio, sin embargo, ahora no puede haber duda.<sup>111</sup>

Si para la pacífica estancia de los españoles y sus negocios basta que el dominio supremo esté en el emperador, no deben ser privados los otros señores, por lo demás legítimos, de su legítimo dominio, así como tampoco los particulares deben ser despojados de sus propios bienes poseídos en particular. Siendo que el justo dominio y la suprema potestad están en el emperador católico, para que vivan en paz tanto los españoles como los naturales, el mismo emperador puede proporcionar a los mismos españoles, como ciudadanos y domiciliados, predios comunales, ya sea que de algún modo no hayan sido apropiados, ya sea que hayan sido poseídos solo en común, de tal manera que de aquellos bienes en que abunda un pueblo, tenga otro.

Finalmente, fray Alonso llega a las siguientes conclusiones:

1. Es cierto que Cristo, nuestro redentor, envió a sus apóstoles por el mundo como capitanes para conquistar todo el mundo sin armas; y así debe obrarse para la propagación de la fe, a la manera de los apóstoles, con mansedumbre. Sin embargo, esto no

<sup>111</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 930.

obsta para que aquel a quien incumbe en general la promoción hacia el bien, con el fin de pastorear la grey, pueda obrar de un modo u otro para el bien de los súbditos, de suerte que cuando no pudiera solo con palabras, también lo haga con azotes. Sin embargo, no se hará para que crean fingidamente ni para que sean obligados a creer, porque a esto no se extiende ningún poder humano, sino que se hace solo para que cambien su juicio y su voluntad, y de personas que no quieren se conviertan en personas que quieren.

Así como es lícito obligar a los infieles a que escuchen a los predicadores, aunque Cristo enseñó lo contrario a los apóstoles, así también será lícito traerlos a la fe por otros modos, aunque haya enviado inermes a los apóstoles por el mundo universo. Siendo que entonces se concedió a los apóstoles, por gracia de Dios, excelencia de vida y la virtud de hacer milagros, y algunos otros dones, con lo cual pudieran convertir a todo el mundo y traer a la fe aun a los que no quisieran; pero como ahora faltan estos dones a los predicadores, pueden actuar por otros medios, incluso no dispuestos por Cristo, para la conversión de los infieles, según el sentido expuesto en las conclusiones.

El emperador podría, según fray Alonso, por aquella concepción general del sumo pontífice hecha a los reyes católicos, enviar personal civil y personal militar para someter a los habitantes de aquella provincia llamada Florida, para que haya entrada libre a la predicación del evangelio, sobre todo cuando ya es un hecho el peligro de que no recibirán a los predicadores inermes, y de que también maltratan a los transeúntes que llegan a esas partes por naufragio o por cualquier otra causa.

2. Se ha dicho que si algún infiel, más aún, algún fiel, gobernara tiránicamente, podría ser privado de su dominio; porque el rey es en razón del reino y de la República y del bien común. Así pues, si el que gobierna obra contra el bien común, no hay justicia en su gobierno, y así podría ser dispuesto por la República; porque toda la potestad del reino, como en su fuente y raíz, permanece en la comunidad. Así, pudo en un principio haber

justicia en la guerra si el modo de gobernar entre estos naturales era tiránico.

3. Aquellos que comen carne humana cometen injusticia contra vivos y muertos. Por esa razón, tal injusticia puede castigarse por alguna potestad superior, y aun por una igual o inferior. Por tanto, si de otro modo no puede arrancarse tan horrendo crimen, podrían esos tales ser privados de su dominio, pues deben gobernar para la conversación de la República y no para su destrucción.

4. Es clara la justicia de la guerra en razón de alianza.

5. El rey y el pueblo podrían libremente someterse y entregarse a otro rey, porque la traslación del dominio depende de su voluntad. Así, los naturales pudieron en un principio entregarse a la nación española o a otro rey; en consecuencia, este sería su verdadero señor y rey.

6. El hecho de que sean infieles no es razón justa para someter por medio de la guerra a los naturales infieles nuevamente descubiertos, ni el hecho de que sean súbditos por derecho del emperador, y si no quieren prestarle obediencia y sumisión, deben ser obligados a ello. Esta razón no es suficiente, porque no son súbditos de derecho, porque el emperador no es señor de todo el mundo.

Señala de la Torre Rangel que el objetivo central de fray Alonso era la evangelización. Considera que su obra es un juicio crítico de la juridicidad indiana, en defensa de los indios, “desde el derecho natural, la ética y la teología moral cristiana”.<sup>112</sup>

<sup>112</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio, *op. cit.*, p. 256.



## V. JUAN FRANCISCO DE MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA

Don Juan Francisco de Montemayor y Cordoba de Cuenca<sup>113</sup> nació en el año de 1620 en La Luenga, provincia de Huesca, y falleció el 25 de agosto de 1685 en Huesca. Su cuerpo fue trasladado a la iglesia de Alfocea, de cuya villa era señor, “y allí se conserva su retrato de cuerpo entero, con su elogio y escudo de armas”.<sup>114</sup>

<sup>113</sup> Sobre Montemayor, véase el estudio de Barrientos Grandón, Javier, *Juan Francisco Montemayor. Un jurista aragonés en las Indias*, Zaragoza, Diputación Provincial de Zaragoza, 2001. También nuestros trabajos: Cruz Barney, Oscar, “Estudio introductorio: piratas, soldados y batallas ¿para quién es el botín?”, en Montemayor y Córdoba de Cuenca, Juan Francisco de, *Discurso político, histórico, jurídico del derecho y repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra, premios y castigos de los soldados*, Juan Ruiz Impresor, 1658, ed. facsimilar, Conaculta-INAH-ICAVE, Colección de Historias de San Juan de Ulúa en la Historia, vol. IV, Pablo Montero (coord.), México, 2001, y Cruz Barney, Oscar, “La bibliografía del discurso político jurídico del derecho y repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra. Premios y castigos de los soldados de don Juan Francisco de Montemayor y Córdoba de Cuenca”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. XIV, 2002. Asimismo, véase de Rodríguez Sala, M. Luisa y B. de Erice, Miguel, “Montemayor y Córdoba de Cuenca, abogado”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. IX, 1997. Para la bibliografía de Montemayor, véase Toribio Medina, José, *Biblioteca hispanoamericana (1493-1810)*, Santiago de Chile, edición facsimilar del Fondo Histórico y Bibliográfico, José Toribio Medina, 1961, t. IV (1701-1767), y del mismo autor, *La imprenta en México (1539-1821)*, México, edición facsimilar de la UNAM, 1989, ts. II y III; asimismo, Palau, ts. V y VI; Jiménez Catalán, Manuel, *Ensayo de una tipografía zaragozana del S. XVII*, Zaragoza, Tip. La académica, 1925; Herrera Gómez, Néstor y González, Silvino M., *Apuntes para una bibliografía militar de México, 1536-1936*, México, Secretaría de Guerra y Marina, Comisión de Estudios Militares, Biblioteca del Ejército, Sección de Estudios Militares del Ateneo, 1937.

<sup>114</sup> Medina, José Toribio, *La imprenta en México (1539- 1821)*, México, edición facsimilar de la UNAM, 1989, t. II, p. 401.

En la Universidad de Huesca llevó a cabo los estudios de cánones y leyes, graduándose de licenciado y doctor hacia 1640.<sup>115</sup>

Montemayor sirvió al rey en la defensa de Aragón entre 1640 y 1642, y el 22 de octubre de ese año, a la edad de veintidós años, fue nombrado juez de enquestas en el Reino de Aragón.<sup>116</sup> Posteriormente actuó como auditor general en Cataluña,<sup>117</sup> cargo que sirvió en tres distintas ocasiones.<sup>118</sup>

Por real provisión del 30 de marzo de 1649 es nombrado oidor supernumerario de la Real Audiencia de Santo Domingo, en la Isla Española, de la que llegó a ser presidente, iniciando su actuación en 1650 hasta 1654.

Es precisamente en ese periodo donde se desarrolla una de las actuaciones militares más brillantes de Montemayor en contra de la piratería, al llevar a cabo el desalojo de los filibusteros de la Isla de la Tortuga.

Al fallecer don Andrés Pérez Franco, gobernador de la Española, Montemayor fue nombrado gobernador y capitán general interino,<sup>119</sup> y se encargó durante los últimos meses de 1652, de preparar y ejecutar el plan definitivo de expulsión de los filibusteros y rescate de la Tortuga. El 30 de diciembre de ese año partieron de Santo Domingo las tropas españolas, embarcadas en cinco naves con rumbo a la población pirata, a la que después de

<sup>115</sup> Véase Rodríguez-Sala, María Luisa y B. de Erice, Miguel, “Juan Francisco de Montemayor y Córdoba de Cuenca, abogado, oidor y recopilador del siglo XVII”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, año IX, 1997, pp. 194 y 195.

<sup>116</sup> *Idem*.

<sup>117</sup> Sánchez Bella, Ismael, “Estudio introductorio”, *Rodrigo de Aguilar y Acuña y Juan Francisco Montemayor y Córdoba de Cuenca, sumarios de la recopilación general de leyes de las Indias Occidentales*, con licencia en México, Impresos por Francisco Rodríguez Lupercio, 1677, México, ed. facsimilar, Fondo de Cultura Económica-UNAM, p. XXXV.

<sup>118</sup> Medina, José Toribio, *op. cit.*, p. 401.

<sup>119</sup> Peña Battle, Manuel A., *La Isla de la Tortuga, plaza de armas, refugio y seminario de los enemigos de España en Indias*, 3a. ed., Santo Domingo, Editora Taller, 1988, p. 185.

una campaña de diez días y una aplastante victoria, obligaron a embarcarse y a abandonar definitivamente el lugar.

De la acción militar se obtuvo un importante botín de guerra que se trasladó a Santo Domingo, y se dejó en la Tortuga una fuerte guarnición para evitar su reocupación.

Sin embargo, los ingleses mantuvieron su interés en recuperar la isla y en apropiarse de La Española, cuya fortificación y defensa en 1653-1655 correspondió nuevamente a Montemayor, quien logró nuevamente una victoria sobre los atacantes. Señalan atinadamente Rodríguez-Sala y Erice que “La consecuencia histórica de este triunfo español preservó su dominio sobre Santo Domingo y evitó su posesión por parte de miembros de la cultura anglosajona como fue el caso de Jamaica”.<sup>120</sup>

Esta acción le mereció a Montemayor innumerables críticas y fue sometido a la actuación injusta de su juez de residencia y de otros enemigos; sin embargo, sus meritos de guerra le merecieron la promoción a oidor de la Real Audiencia de México el 22 de septiembre de 1654.<sup>121</sup> Lo anterior, como señalamos, en razón a sus méritos y a su “Suficiencia y buenas letras y singularmente al acierto con que dispusisteis se desalojase al enemigo de la Isla de la Tortuga y demás poblaciones que ocupaba a la banda del norte de essa de Santo Domingo”.<sup>122</sup>

Montemayor arribó al puerto de Veracruz el 27 de marzo de 1658, y el 14 de abril, se presentó en la Real Audiencia a tomar posesión de su cargo. En junio de 1659 se le comisionó para averiguar la actuación del oidor Francisco Calderón Romero en la pesquisa contra el presidente de la Audiencia de Guadalajara, arribando a aquella ciudad el 16 de mayo de 1660, en donde re-

<sup>120</sup> Rodríguez-Sala, Maria Luisa y B. de Erice, Miguel, *op. cit.*, p. 199.

<sup>121</sup> Schafer, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1947, t. II, p. 447.

<sup>122</sup> Barrientos Grandón, Javier, “La literatura jurídica indiana y el ius commune”, en Alvarado Planas, Javier (coord.), *Historia de la literatura jurídica en la España del antiguo régimen*, Madrid, Marcial Pons, 2000, vol. 1, pp. 249 y 250.



sidió por dos meses hasta su partida el 14 de julio, llegando a la Ciudad de México el 13 de agosto.<sup>123</sup>

Participó en el Auto General de Fe celebrado en la Ciudad de México, llevado a cabo el miércoles 19 de noviembre de 1659,<sup>124</sup> no solamente en su carácter de oidor de la Real Audiencia, sino de miembro del Santo Oficio de la Inquisición.<sup>125</sup>

Le correspondió a Montemayor hacerse cargo de la rebelión indígena de las provincias de Tehuantepec, Nexapa e Ixtepec, en 1660, que desembocó en la muerte del alcalde mayor del pueblo de Guadálcazar. La actuación de Montemayor en este caso fue no solamente en el campo militar, al condenar a los líderes de la rebelión a muerte, sino también en el campo del derecho, al preparar cuatro nuevas ordenanzas relativas al cobro y ordenamiento de los tributos y conocimiento de los tributarios, en enero de 1662.<sup>126</sup>

Montemayor desempeñó otras actividades, tales como juez general de bienes de difuntos, juez de alzadas del consulado, alcalde de policía y comisionado de la ciudad ante la real aduana para el cobro de las alcabalas al pulque.<sup>127</sup>

La estancia del oidor en la Nueva España se prolongó hasta 1679, año en que retorna a España, ya con la autorización dada tiempo atrás el 28 de febrero de 1676,<sup>128</sup> para ordenarse sacerdote, que llevó a cabo ese mismo año.

Llegó a ser consejero del Consejo de Indias y consultor de la Suprema Inquisición en España.<sup>129</sup>

<sup>123</sup> Rodríguez-Sala, María Luisa y B. de Erice, Miguel, *op. cit.*, pp. 201 y 202.

<sup>124</sup> Plaza y Jaén, Christobal Bernardo, *Crónica de la Real y Insigne Universidad de México de la Nueva España escrita en el siglo XVII por el bachiller...*, México, versión paleográfica, proemio, notas y apéndice por el prof. Nicolás Rangel de la Academia Mexicana de la Historia, 1931, t. I, p. 461.

<sup>125</sup> Rodríguez-Sala, María Luisa y B. de Erice, Miguel, *op. cit.*, p. 201.

<sup>126</sup> *Ibidem*, pp. 201 y 202.

<sup>127</sup> *Ibidem*, pp. 213-216.

<sup>128</sup> Si bien Barrientos Grandón señala que la real cédula es de 3 de julio de 1677, *op. cit.*, p. 250.

<sup>129</sup> Beristain de Souza, José Mariano, *Biblioteca hispano-americana septentrional, ó catálogo y noticia de los literatos, que ó nacidos, ó educados, ó florecientes en la América septentrional española, han dado á luz algun escrito, ó lo han dexado preparado para la prensa. La*

Aparentemente, pasó los últimos años de su vida en la villa de Alfocea, en donde erigió y dotó una iglesia dedicada a la purísima concepción de nuestra señora, y fundó en su carácter de sacerdote un capítulo eclesiástico de prior y racioneros.

El 17 de septiembre de 1684, dictó su testamento ante el notario de la capital provincial huesca, don Josef Lucas Vicente Malo, para fallecer, como señalamos, un año después.<sup>130</sup>

En 1658 publica su *Discurso político, histórico, jurídico del derecho y repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra, premios y castigos de los soldados* (México, Juan Ruiz Impresor). Esta obra de Montemayor, a decir de Ismael Sánchez Bella,<sup>131</sup> tuvo como razón inmediata la de responder a la crítica hecha por sus enemigos en Santo Domingo a la acción militar emprendida en enero de 1654 contra la Isla de la Tortuga, cuando desempeñaba el cargo de gobernador, capitán general y presidente de la Real Chancillería de Santo Domingo. El relato de dicha expedición se publicó en ese mismo año tanto en Madrid como en Sevilla. Como general de la gente de tierra, se encontraba Gabriel de Roxas Valle y Figueroa, y al frente de la Armada, el maestro de campo Juan Morfa Geraldino.

El *Discurso político, histórico, jurídico del derecho y repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra, premios y castigos de los soldados*,<sup>132</sup> firmado por el autor el veinte de diciembre de 1655

*escribía el doctor don..., del claustro de las universidades de Valencia y Valladolid, caballero de la Orden Española de Carlos III, y comendador de la Real Americana de Isabel La Católica, y dean de la Metropolitana de México. Y la publica don José Rafael Enriquez Trespalacios Beristain, sobrino del autor, México, Oficina de don Alexandro Valdés, 1819, ed. facsimilar, UNAM-Instituto de Estudios y Documentos Históricos, A. C.-Claustro de Sor Juana, 1981, p. 323.*

<sup>130</sup> Rodríguez-Sala, María Luisa y B. de Erice, Miguel, *op. cit.*, pp. 197 y 198.

<sup>131</sup> Sánchez Bella, Ismael, "Estudio introductorio", *op. cit.*, p. XXXVIII.

<sup>132</sup> Montemayor y Córdoba de Cuenca, Juan Francisco de, *Discurso político, histórico, jurídico del derecho y repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra, premios y castigos de los soldados*, Juan Ruiz Impresor, 1658, ed. facsimilar, Conaculta-INAH-ICAVE, vol. IV, Pablo Montero (coord.), compilación y estudio introductorio de Óscar Cruz Barney, México, 2001.

y dedicado a Francisco Fernández de la Cueva, duque de Albuquerque y virrey de la Nueva España (1653-1660), se divide en diez capítulos más un índice alfabético.

En su *Discurso...*, Montemayor trata del desalojo que llevó a cabo el 19 de enero de 1654 de los invasores franceses que habitaban la Isla de la Tortuga, y cuya principal ocupación era la piratería en contra de los intereses españoles. La Tortuga se encontraba gobernada por M. Timoleon Othman de Fontenay, al mando de más de quinientos hombres que defendieron el castillo, del asalto español.

En aquella acción de guerra se apresaron el castillo, bastimentos para más de un mes, armas, pólvora, balas, cuerda y otros pertrechos, 46 piezas de artillería, once embarcaciones menores y tres bajeles en puerto, de los que se entregaron dos a los franceses rendidos para que se trasladaran a Francia.<sup>133</sup>

La Real Hacienda gastó en esta acción 192U795 reales, a los que se restaron 100U876 que había reunido Montemayor, importando un total de 91U919 reales de gasto. De la venta de la presa de guerra se reunieron 245U937, cantidad de la que se extrajeron el quinto real y lo demás que por derecho le correspondía al rey sumado a los bastimentos de la gente de mar y guerra que se cobró de lo que de la presa tocaba al ejército,<sup>134</sup> sumando un total de 143U271 reales que se entregaron al rey, junto con la isla, castillo, armas, bastimentos y con 56U675 reales de plata de ganancia.<sup>135</sup>

Mediante *real cédula* del 13 de septiembre de 1654, se ordenó por el rey el desdoblamiento de la Isla Tortuga y la demolición del castillo.

Montemayor, cuestionado por el premio dado a los soldados que participaron en la acción, hace una defensa y explicación

<sup>133</sup> Montemayor y Córdoba de Cuenca, Juan Francisco, *op. cit.*, fol.3.

<sup>134</sup> Pues si bien al rey le correspondía ordinariamente cubrir dichos bastimentos, en “esta plaza”, señala Montemayor, se acostumbra que los soldados paguen sus bastimentos.

<sup>135</sup> Montemayor y Córdoba de Cuenca, Juan Francisco, *op. cit.*, fol. 3v.

del derecho de repartimiento de presas, afirmando que “tan bien deseada quanto es bien devida la fatifsacion, y agradecimiento de los fervicios y tan natural fu obligacion, que no folo es injusticia el negarla, pero aun es conocido agravio el diferirla”.<sup>136</sup>

La obra de Montemayor tuvo una importante recepción entre los juristas que abordaron esos temas. Tanto Joseph Veitia Linaje y, posteriormente, Félix Joseph de Abreu y Bertodano tuvieron a la vista la obra de Montemayor. El primero señaló, al finalizar el capítulo XXVI, libro II, de su *Norte de la contratación de las Indias Occidentales*, que sobre la materia de presas

llegó á mis manos un libro deste argumento, impresso en Mexico, compuesto por Don Juan Francisco Montemayor de Cuenca, Oydor de la Audiencia Real de aquella Ciudad en q. hallará discurrido con toda erudición el punto el que necessitare, quisiere verle mas ex professo.<sup>137</sup>

Esto nos da una idea bastante clara de lo que significó en su momento en materia de presas la obra de Montemayor. Tanto así, que la obra mereció una reedición en Amberes en 1683,<sup>138</sup> y en 1685.

Abreu y Bertodano, aunque en la advertencia que hace al inicio de su libro: *Tratado jurídico-político sobre pressas de mar, y calidades que deben concurrir para hacerfe legitimamente el corfo*, escribe que

...quando entre los muchos Libros, que tuve á la mano, encontré uno, que trataba fobre el repartimiento de Preffas (fu Author Don Juan Francifco de Monte-Mayor de Cuenca) creí haver hecho un gran hallazgo; léile con el mayor cuydado; pero luego notè, que fiendo fu principal afumpto ajuftrar, y defender el repartimiento de una Preffã, llevada á la Isla Española de Santo Domingo, en las Indias Occidentales (en cuya Audiencia hizo de Prefidente) nada

<sup>136</sup> *Ibidem*, fol. 6.

<sup>137</sup> Veitia Linaje, Joseph de, *Norte de la contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, por Juan Francisco de Blas, 1672, lib.II, cap.XXVI, núm.21.

<sup>138</sup> Ismael Sánchez Bella, *op. cit.*, p. XL.

tocaba a cerca de las cuestiones, que me parecían indispensables para este Tratado.<sup>139</sup>

Pese a tales comentarios, Abreu al tratar en su libro de la necesidad de la previa denuncia de la guerra o clarificación, prácticamente transcribe a Montemayor, al cual constantemente cita a lo largo de toda su obra.

Como puede verse, la obra de Montemayor es de las pocas escritas sobre la materia en las Indias y es un documento indispensable para la investigación en materia de presas.

El *Discurso* puede catalogarse dentro de lo que se denomina “literatura jurídica circunstancial”, entendiendo por ella al amplio grupo de piezas que obedecen a un problema jurídico concreto: litigioso, prejudicial, relativo a la jurisdicción voluntaria, o a polémicas que tratan íntimamente aspectos del derecho.<sup>140</sup> En este caso, la obra de Montemayor se refiere a un problema jurídico concreto: el repartimiento de la presa llevada a cabo en la Isla de la Tortuga y su justificación jurídica.

Lo anterior se ve reflejado en la gran cantidad de citas que hace Montemayor al acudir a literatura tanto jurídica como histórica o de carácter exegético y de comentario sobre textos bíblicos.<sup>141</sup>

En materia histórica antigua y materia literaria cita a autores como Cicerón, Lucano, Aulo Gelio, Apiano, Claudiano, Cornelio Tácito, Curcio, Dion Casio, Filón de Alejandría, Flavio Josefo, Herodoto, Juvenal, Tito Livio, Tertuliano, Zósimo, Zonarás,

<sup>139</sup> Abreu y Bertodano, Félix Joseph de, *Tratado jurídico-político sobre presas de mar y calidades que deben concurrir para hacerse legítimamente el Corso*, Cádiz, Imprenta Real de Marina, 1746.

<sup>140</sup> Mayagoitia, Alejandro, *Notas para servir a la bibliografía jurídica novohispana: la literatura circunstancial*, México, UNAM, 1992, t. I, p. LXXXVIII.

<sup>141</sup> Sobre este punto véase Cruz Barney, Oscar, “La bibliografía del discurso político jurídico del derecho y repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra. Premios y castigos de los soldados de don Juan Francisco de Montemayor y Córdoba de Cuenca”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. XIV, 2002.

Xiphilino y otros. Cita la *Crónica* de Hartmann Schedel y las *Relationes universales* de Juan Botero, así como el *Theatro* de Laurent Beyerlinck.

Para historia de España, cita al Padre Mariana, a Salazar de Mendoza y a Jerónimo de Zurita, entre otros.

Cita obras de ciencia política, como el *Politicorum* de Adam Contzen, al cardenal César Baronio, Diego de Saavedra Fajardo en su *Corona gótica* y a fray Juan de la Puente.

La literatura jurídica citada es particularmente extensa, acudiendo a autores del *Ius Commune*, como Baldo de Ubaldis, Bartolo de Saxoferrato y Acursio, entre otros, así como a Antonio Gómez, Antonio Ayerve de Ayora, Ioannes Balbus, Baiardus, Alfonso de Azevedo, Roberto Belarmino, Gerónimo Castillo de Bobadilla, Juan de Hevia Bolaños y Luis de Molina; cita asimismo a juristas indios, como Juan de Solórzano y Pereira, y Gaspar de Escalona.

Cita desde luego obras de autores que tratan directamente del tema de la guerra, del derecho marítimo y del combate al contrabando, como Baltasar de Ayala, Christophoro Besoldus, Carlos Coloma, Francisco Arias de Balderas, Hugo Grocio, John Selden, Pedro Bellini, Pedro González de Salcedo y Flavio Vegecio.<sup>142</sup>

Montemayor trata el tema de la justicia de la guerra en la introducción a su tratado, denominada *Sobre el despojo que se ganó al enemigo francés en la expugnación de la Isla de la Tortuga; y la presa de uno de los baxeles de su conserva que se le cogió quando volvió contra lo capitulado à invadirla*. Señala que la guerra en la que se hacen presas debe ser justa, porque no siéndolo, no se puede retener los bienes en ella apresados, ni los prisioneros lo son legítimamente, y en consecuencia debe todo ser restituido.

Sostiene, siguiendo a Santo Tomás, que para que la guerra sea justa deben concurrir tres cosas:<sup>143</sup>

<sup>142</sup> En la mayoría de los casos, Montemayor únicamente señala el nombre o el apellido del autor de la misma, sin indicar el título de esta, o bien incluye únicamente una abreviatura del mismo.

<sup>143</sup> Montemayor y Córdoba de Cuenca, Juan Francisco de, *op. cit.*, núm. 22, fol. 18v.

- Primera: legítima autoridad del príncipe soberano que la resuelva.
- Segunda: causa justa.
- Tercera: recta intención.

“Con que faltando todas, ò alguna dellas, no será justa, ni por el consiguiente lícita, según resolución del Angelico Doct. Santo Thomas, y del resto de los Doctores y Sumistas”.<sup>144</sup> Las autoridades citadas por Montemayor en este punto son Luis de Molina,<sup>145</sup> Domingo de Soto,<sup>146</sup> Melchior de Valencia,<sup>147</sup> Pedro Augusto Morla<sup>148</sup> y Christophorus Besoldus.<sup>149</sup>

Sostiene, con el cardenal Belarmino,<sup>150</sup> que hay alguna diferencia entre los dos primeros requisitos y el tercero, porque el defecto de aquellos siendo contrario a la caridad y a la justicia,

<sup>144</sup> *Idem.*

<sup>145</sup> Molina, Luis de, *De Justitia et Jure tomii sex, Hac postrema editione emendati insuper summarijs et indicibus aucti*, Antuerpiae, apud Ioannem Keerbergium, 1615. Tuvimos a la vista la siguiente edición: Molinae, Ludovici, *De Iustitia et Jure Opera Omnia, tractatibus Quinque, tomisque totidem comprehensa. Editio Novissima*, Coloniae Allobrogum, Sumptibus Marci-Michaelis Bousquet, 1733, 5 ts.

<sup>146</sup> Soto, Domingo de, *De Iustitia et Jure libri decem*, Salmanticae, M.A. Terranova, 1556. Hay ediciones en 1558, 1559, 1563, 1566, 1569, 1573, 1580, 1582, 1589, 1596, 1601 y 1619. Tuvimos a la vista la siguiente edición: Soto, Domingo de, *De la justicia y del derecho*, versión castellana e introducción del doctor P. Venancio D. Carro, O.P., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Sección de Teólogos Juristas, 1968, 5 ts.

<sup>147</sup> Con alguna de estas dos obras: *Epistolicae iuris exercitationes sive Epistolae ad Antonium Fabrum iuris consultum Sebastianum: cum eiusdem Anton. Fabri responsis*, Salmanticae, excudebat Antonia Ramirez, 1625 (hay una edición de 1615), o su *Illustrium iuris tractatum, seu Lecturarum Salmanticensium liber secundus...*, Salmanticae, apud Hyancintum Tabernier, 1630.

<sup>148</sup> Morla, Pedro Augusto de, *Emporium utriusque iuris questionum, in usu forensi admodum frequentum in quinque divisum partes*, Valentiae, per Alvarum Franco, & Didacum de la Torre, 1599.

<sup>149</sup> Besoldus, Christophorus, *Dissertatio philologica de Arte Jureque Belli*, Impensis Heredum Lazari Zetzneri, Argentorati, 1642.

<sup>150</sup> Belarmino, Roberto, *Officio del príncipe christiano del cardenal Roberto Belarmino y auisos vtilés para el gouerno político militar y domestico: en tres libros*, trad. de Miguel de León Soarez, Madrid, por Iuan Gonzales, 1624.

además del pecado, obliga a la restitución. Si el que falta es el último, no siendo contrario a la justicia, sino a la caridad, acarrea pecado mortal, pero no la obligación de restituir.

Se refiere a la necesidad de la denunciación o declaración de la guerra, señalando que si se omitiera, los que no la declararan faltarían al derecho de gentes, y por ello no habría obligación de guardarles buena correspondencia, pasaje ni cuartel, que por las leyes militares comúnmente suele guardarse a los enemigos vencidos o rendidos, “sino tratarlos como à ladrones, piratas y traidores. Supuesto que quien obra y procede contra leyes, pierde el beneficio dellas; cuyo auxilio injustamente pide quien las desprecia y atropella”.<sup>151</sup>

El requisito de la declaración previa de la guerra se denomina clarificación, y “es tan preciso como en el fuero contencioso la citación”.<sup>152</sup> Sostiene Montemayor que los que se defienden no tienen necesidad de denunciar la guerra, porque están relevados de esta diligencia por el derecho natural de la defensa. Aclara que no la denuncian en dos casos: los que ya son declarados enemigos, y cuando se procede contra rebeldes, sediciosos o piratas: porque con estos, no se guarda el derecho de gentes.

La omisión de la declaración de guerra se considera una suerte de traición calificada, al no dar oportunidad de prevenirse o resguardarse. Sostiene que suele permitir Dios que tengan mal fin en estas guerras los que proceden de manera injustificada en su dirección, y da un ejemplo:

Como lo avemos experimentado, y visto en la armada Inglesa, que no solo sin este requisito, pero faltando à toda buena ley de amistad, llegó à invadir esta plaza de Santo Domingo en 23 de Abril pasado, con cincuenta Baxeles de muy buen porte, y mas de nueve mil hombres, y doscientos cavallos, y aviendolos echado en tierra casi todos, y marchando à la Ciudad (desesperados de

<sup>151</sup> Montemayor y Córdoba de Cuenca, Juan Francisco de, *op. cit.*, núm. 24, fol. 20 f.

<sup>152</sup> *Idem.*



poder acometer por el puerto, por la nueva plataforma que fabricó, y tuve dispuesta en él, à la lengua del agua) procedieron tan floxamente, y con tan corta providencia, y disciplina militar, que rechazados à vista de las murallas, y desbaratados (con el favor de Dios) por dos veces de nuestra gente; huvieron de retirarse afrentosamente con muerte, y perdida de mas de tres mil hombres... conservando tan importante plaza à su Magestad, y por ella en consecuencia, el seguro tráfico, comercio, y utilidad de las Indias por el puesto y paraje en que está constituyda...<sup>153</sup>

Señala que una vez que se hace la debida denunciación o declaración de guerra, los denunciados adquieren el carácter de enemigos públicos u *hostes*, con quienes recíprocamente corren los derechos de la guerra, de manera que lo apresado entre las partes en estas guerras es conforme a derecho, de quien lo aprehende. Destaca que los cautivos o prisioneros en guerra justa pasan a ser esclavos de quien los captura (esto es un medio que introdujo el derecho de gentes para evitar la muerte a los prisioneros en las guerras justas), habiéndolos puesto en sus presidios o dentro de sus muros y no antes, precisamente por el denominado derecho de postliminio. El *ius postlimini* era el derecho

...en cuya virtud el ciudadano romano que había caído en cautividad del enemigo, al escapar de ésta y volver al suelo romano borra retroactivamente su cautividad, volviendo a la situación jurídica en que se hallaba antes de ser aprehendido por el enemigo.<sup>154</sup>

El cautivo de guerra que volvía voluntariamente a Roma recuperaba no solo su ciudadanía y su posición familiar, sino que

<sup>153</sup> *Ibidem*, núm. 24, fols. 21f y 22f.

<sup>154</sup> Gutiérrez Alvíz y Armario, Faustino, en *Diccionario de derecho romano*, Madrid, Reus, 1982, *sub voce* “ius postlimini”. Asimismo D’Ors, Alvaro, *Derecho privado romano*, 7a. ed., Pamplona, Universidad de Navarra, 1989, §.208. Juan Iglesias dice que si “el cautivo retorna *in confines romanos* -dentro de Roma o de una ciudad aliada de Roma- con la intención de quedar en la patria..., se reintegra en todos sus derechos por virtud del *postliminium*”. Véase Iglesias, Juan, *Derecho romano, instituciones de derecho privado*, Barcelona, Ariel, 1982, p. 128.

también todos sus antiguos derechos. No recuperaba su situación de hecho como era el matrimonio (si es que este era *sine manu*, ya que la *manus* como derecho sí se recuperaba) o la posesión.

La adecuada declaración de guerra permite saber quiénes son los verdaderos *hostes* o enemigos y como deben aplicarse las disposiciones jurídicas para distinguirlos de los que no lo son o de los que son ladrones y piratas.



## VI. FRAY JUAN DE PAZ Y LA JUSTICIA DE LA GUERRA EN FILIPINAS

Juan de Paz perteneció a la Orden de Predicadores, hijo del Real Convento de San Pablo de Córdoba, y posteriormente colegial del Colegio Mayor de Santo Tomás de la Ciudad de Sevilla, y regente de los estudios del Colegio y Universidad de Santo Tomás de la Ciudad de Manila en Filipinas. Fue prior de Santo Domingo en Filipinas y confesor del arzobispo don Miguel de Poblete.<sup>155</sup>

De Juan de Paz se opinaba en el Colegio Mayor de Santo Thomas de Sevilla lo siguiente:<sup>156</sup>

La solidez de las resoluciones y doctrinas de este autor, acompañadas de tanta erudición, así en Teología Moral, como en Derecho Canónico, Civil y leyes de nuestra España, es digna de toda ponderación; porque si le buscamos Teólogo, le hallaremos a cada paso abrazando el escudo de la doctrina del Angélico Doctor;<sup>157</sup> si le miramos Canonista, ninguno con mas expedición desenvuelve los textos del Derecho Canónico, y Bulas Pontificias; si le queremos Jurista, parece, que no se ha empleado en estudiar otra cosa, pues tan *in pomptu* tiene las leyes Civiles y de España, con tan clara inteligencia de ellas, que con muy justa razón se le remitían

<sup>155</sup> S. Antonio, Juan Francisco de, *Chronicas de la apostolica provincia de S. Gregorio de Religiosos Descalzos de N.S.P. S. Francisco en las Islas Philipinas, China, Japon, &c. Parte Primera en que se Incluye la Descripción de estas Islas, que Consagra a la S.C.R. Magestad de D. Phelipe V. El Animoso, Nuestro Cathólico Rey, y Augusto Emperador de las Españas, y de las Indias, la misma Santa Provincia*, Impresa en la Imprenta del uso de la propia Provincia, sita en el Convento de Ntra. Señora de Loreto del Pueblo de Sampaloc, Extra-muros de la Ciudad de Manila, Por Fr. Juan del Sotillo, año de 1738, p. 184.

<sup>156</sup> Modernizamos la ortografía y la puntuación en esta cita.

<sup>157</sup> Santo Tomás.

a menudo por orden de aquel supremo Senado pleitos bien intrincados, para que en ellos diese su parecer, y tan bien fundado, que no parece hay mas que desear, de suerte que la doctrina de este autor parece un Maná...<sup>158</sup>

Fray Juan de Castilla, calificador del Santo Oficio, al dar su aprobación para la publicación de las *Consultas* de fray Juan de Paz, afirmaba que había admirado juntas en dicho docto escrito mucha ciencia en las materias morales, gran comprensión de los derechos canónico y civil, gran madurez en la elección de las resoluciones y gran solidez de fundamentos y razones.<sup>159</sup>

En 1687 publica en Sevilla sus *Consultas y resoluciones varias theológicas, jurídicas, regulares y morales*,<sup>160</sup> en donde aborda el tema de la justicia de la guerra y lo resuelve, como veremos, con múltiples citas a la Biblia, al derecho romano y al derecho canónico.

Divide las consultas en diez clases (si bien anuncia solamente ocho y las dos últimas no las considera como tales). La cuarta clase se refiere a la restitución por causa de la injusta acción, o acepción de la cosa, e inicia con el tema de la guerra injusta.

La primera consulta de la cuarta clase es la que nos interesa, al referirse a la justicia de la guerra. Es la siguiente: “Sobre fi hubo causa baf tante para hazer cierta guerra fangrienta a unos infieles, y despojarles de fus hazciendas: y acerca del modo, y orden de la refitucion de los despojos”.

<sup>158</sup> Véase “Aprobación del insigne Colegio Mayor de Santo Thomas de Sevilla”, en Paz, Juan de, *Consultas y resoluciones varias theológicas, jurídicas, regulares y morales*, Sevilla, Thomas López de Haro, 1687, fol. 9.

<sup>159</sup> Véase “Aprobación del M.R.P. Fray Juan de Castilla, Calificador del Santo Oficio, Examinador Synodal del Arzobispado de Sevilla, Padre, y Difinidor perpetuo de la Provincia de Andaluzia, del Orden de N. Señora del Carmen de Observancia”, en Paz, Juan de, *ibidem*, fol. 11.

<sup>160</sup> Paz, Juan de, *Consultas y resoluciones varias theológicas, jurídicas, regulares y morales*, Sevilla, Thomas López de Haro, 1687. Esta obra mereció una segunda edición: *Consultas y resoluciones varias, theológicas, jurídicas, regulares y morales, resueltas por... Fr. Juan de Paz, de la sagrada religión de Predicadores*, en Amberes, a costa de los hermanos de Tournes, 1745, que también tuvimos a la vista.

Los hechos sobre los que se le plantea la consulta a fray Juan de Paz son los siguientes: los indios principales<sup>161</sup> del pueblo A (así se le denomina en la respuesta que da fray Juan de Paz) tenían trato con un indio infiel principal Ygolote,<sup>162</sup> quien no guardaba la palabra a los principales del pueblo A en el rescate del oro, por lo cual iban perdiendo ingresos de su hacienda y estaban indignados contra el Ygolote, hasta que el 22 del mes de enero (no se señala el año), con comisión del alcalde mayor, fueron con engaño (como que iban a otra cosa) y dieron sobre el indio principal, le hirieron, mataron a su mujer e hijos, le robaron el oro que pudieron encontrar, mismo que repartieron como ellos quisieron. Le entregaron una cantidad al alcalde mayor y a otros, y para nuestra señora de dicho pueblo A dieron también una cantidad de oro (cuarenta pesos).

El principal Ygolote escapó con vida, porque estando herido, se arrojó en un barranco, de donde después le sacaron los suyos, y “oy vive con anñas de vengarfe, y este mes veinte y nueve de Mayo empezó a executar fu furia”. A las tres o cuatro de la mañana llegó junto con otros muchos Ygolotes al pueblo A y mataron a dos indios, hirieron a otros, robaron lo que pudieron y se fueron. Amenazan con que han de volver y entrar en el mismo pueblo A para vengarse mejor: de noche, y haciendo todo el daño que pudieren a sangre y fuego; corriendo riesgo la iglesia de que una noche la quemén, por lo que se piensa sacar las santas imágenes y llevarlas al pueblo de B, para que el daño sea menor. Se añade en la consulta, que la paz que se tenía con los Ygolotes y los del pueblo de A se la tenían prometida, y ellos la quebrantaron. A los del pueblo A no les iba mal con los Ygolotes, salvo por los principales en el rescate del oro, y en eso no era mucha la pérdida, y se podía arreglar por otros medios y no con derramamiento de

<sup>161</sup> Juan de Paz define al principal como “el indio noble o cabeza de barangay”, a cuyo cargo está el inmediato gobierno de algún pueblo o vecindad.

<sup>162</sup> Los Ygolotes o Igolotes eran una de las poblaciones indígenas de las islas Filipinas. Sobre estos véase Keesing, Felix Maxwell, *The Ethnohistory of Northern Luzon*, California, Stanford University Press, 1962, pp. 65 y ss.

sangre a traición. El sacerdote del pueblo A no pudo estorbarles en su decisión porque se la ocultaron totalmente. Al destacarles que el fuero de la conciencia les manda restituir, es claro que el modo de hacerlo y de lograr la paz presenta dificultades, porque los infieles agraviados no admiten treguas ni tratos para poderse convenir. Los indios fieles no se atreven a ir a hablar con ellos por el miedo que les tienen.

Son cuatro dificultades que el sacerdote del pueblo A pregunta sobre este caso, y son:

I. Si fue bastante razón para hacer la guerra sangrienta al Ygolote infiel el no corresponder conforme le pedían los del pueblo A.

II. Si los de dicho pueblo A, junto con el alcalde mayor, están obligados a restituir los daños y robos que han cometido.

III. Si habiendo empezado infieles a hacerse jueces en su propia causa, persevera todavía la obligación de restituirles.

IV. Si acaso hay obligación a restituirle al Ygolote, qué modo se tendrá para hacerse la restitución, porque él no da lugar a entregas, ni trato de composición, o restitucional.

I. Juan de Paz responde a lo primero, que en el caso propuesto no hubo razón ni causa que justificara la guerra contra el Ygolote, ni se le puede llamar guerra la que hicieron contra él, sino robo con homicidios alevosos, pues no hubo soldados ni enemigos que hicieran guerra, sino ladrones que con traición robaron y mataron. Sostiene que jurídicamente se diferencia entre guerra y robo, entre enemigos que guerrear y ladrones que roban, con estas palabras: *Hostes sunt, quibus bellum publice populus romanum decrevit, vel ipse populo romano, cateri latrunculi, vel praedones appellantur.*<sup>163</sup> Asimismo, refiere al significado de *Hostes: Hostes ū sunt qui*

<sup>163</sup> Juan de Paz cita al *Digesto*, libro XLIX, título XV, núm. 24, "Son enemigos aquellos a los que el pueblo romano declaró públicamente la guerra, o ellos al pueblo romano; los demás se llaman bandidos o salteadores". Utilizamos *El Digesto de Justiniano*, trad. de Alvaro D'Ors, Pamplona, Aranzadi, 1975, t. III.

*nobis, aut quibus nos publice bellum decrevimus, ceteri latrones aut praedones sunt.*<sup>164</sup>

Destaca que las razones por las que dicho asalto y acometimiento no pueden considerarse como una guerra justa son siete:

1) Porque para cometer robos y causar muertes se valieron de la amistad que tenían con los Ygolotes, lo cual hace evidente la gravísima deformidad de traición que por ninguna vía se puede honestar ni ser lícita; y por esto se abomina tanto la maldad del traidor de Judas, que con beso de amistad entregó al Señor a sus enemigos, como lo predicara la Iglesia en el oficio divino de la Semana Santa: *Per osculum implevit homicidium*, y en otro Responso: *Iudas armis doctus celeris, qui per pacem didicit facere bellum*. Sostiene Juan de Paz que todo lo que es valerse de la amistad y bajo este título hacer daño es maldad injustificable. Por ello, señala, dejó el santo rey David en su testamento a Salomón, que castigara con pena de muerte a Joab,<sup>165</sup> ya que con la capa de paz derramó sangre, como si fuera en guerra.

Alguna semejanza, señala fray Juan de Paz, tiene el trato doble que usaron los indios en el caso de referencia, con el que usaron Simeon y Levi con los de Sichém, como refiere el capítulo 34 del Génesis, porque en estos procedió el daño, que hizo el príncipe Sichém en el estupro de Dina, y en aquellos la mala correspondencia de el Ygolote en la venta del oro, y en ambas partes hubo asalto y acometimiento con robos y muertes, valiéndose de fingida amistad para hacer el daño; lo cual reprobó y lloró grandemente el santo Jacob: y después estando a la muerte volvió a reprehender a los agresores, y a dar por mala y maldita la acción. Concluye: siempre es malo e injusto acometer con título de paz, aunque anteriormente se haya hecho algún daño a los que así acometen.<sup>166</sup>

<sup>164</sup> *Digesto*, libro XL, título XVI, núm. 118, “Son enemigos los que nos han declarado públicamente la guerra, o nosotros a ellos; los otros son bandidos o atracadores”.

<sup>165</sup> Véase *Regum* III, cap. II, num. 5, “*Essudit sanguinem belli in pace*”.

<sup>166</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 317, parecer CIX, núm. 2.



2) Es que dicho acometimiento fue contra la palabra de paz, que ofrecían los de dicho pueblo de A, prometida al Ygolote, palabra que debieron guardar, aunque fuera enemigo; aquí cita el canon Noli “*Fides quando promittitur, etiam hosti feruanda est quanto magis amico*”.<sup>167</sup> Refiere que Santo Thomas<sup>168</sup> explica de qué suerte es lícito engañar al enemigo, hacer estratagemas y usar de ardidés: “que el enemigo no alcance a saber, para vencerlo, pero nunca es lícito faltarle a la palabra, y fé prometida”.<sup>169</sup> De lo cual consta, sostiene Juan de Paz, que fue contra toda razón y justicia quebrantar la fe prometida al Ygolote.

3) Es que acometer con armas y hacer la guerra contra alguno es como dar una sentencia de muerte grave, porque en la guerra amenazan muchas muertes, robos de hacienda y otros muchos daños; por lo que así como antes de dar sentencia de muerte contra algunos se les ha de hacer los cargos y oír sus defensas, así por mayor razón antes de hacer la guerra se le ha de proponer al que agravió el daño que ha hecho y cómo lo debe satisfacer. Una vez hecha esta diligencia, si el así advertido ofrece satisfacción, no será justa la guerra, porque cesa el agravio y se recompensa el daño. Solamente habrá justa razón para hacerle la guerra “quando confitando del agrauio, o daño hecho, no quiere restituirlo, ni ofrece satisfacion”; aquí cita a San Agustín en su *Questionum in Heptateuchum Libri Septem*,<sup>170</sup> en el sentido de que para que la guerra sea justa, se ha de hacer por una de dos causas: o porque la

<sup>167</sup> La cita completa del canon contenido en el Decreto de Graciano sería “*Fides enim, quando promittitur, etiam hosti feruanda est, contra quem bellum geritur: quanto magis amico, pro quo pugnatur?*”. Véase *Decreti Secunda Pars, Causa XXIII, Quaest. I, C. III In bellicis armis uilites Deo placere possunt*. Utilizamos la siguiente edición: *Corpus Juris Canonici Academicum, emendatum et notis P. Lancillotti Illustratum*, Coloniae Munatiana, Impensis Emanuelis Turneyesen, 1783, Tomus Primus.

<sup>168</sup> Véase Aquino, Tomas de, *op. cit.*, IIa.IIae. cuest.40, art. 3, t. III.

<sup>169</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 317, parecer CIX, núm. 3.

<sup>170</sup> La cita completa sería: *Iusta autem bella ea definiti solent, quae ulciscuntur iniurias, si qua gens vel ciuitas, quae bello petenda est, vel vindicare neglexerit quod a suis improbe factum est, vel reddere quod per iniurias ablatum est. Sed etiam hoc genus belli sine dubitatione iustum est, quod Deus imperat, apud quem non est iniquitas et nouit quid cuique fieri debeat. In quo bello dux exercitus vel ipse populus, non tam auctor belli, quam minister iudicandus*

República contra quienes se mueve la guerra no quiere castigar el agravio que los suyos han hecho a otros, o porque no quiere que se restituya lo defraudado. Continúa Juan de Paz: “Y así concuerdan comúnmente los Doctores, que la República agraviada, ante de mover la guerra debe pedir satisfacción, y si la ofrece razonablemente, no le es licito mover guerra”. Remite a las obras de Francisco Silvestre de Ferrara,<sup>171</sup> Domingo Báñez,<sup>172</sup> Manuel Rodríguez<sup>173</sup> y Luis de Molina.<sup>174</sup>

Destaca Juan de Paz, que en el caso no se pidió la satisfacción ni se hizo cargo al Ygolote ni se le planteó de parte de los principales el daño que recibieran en aquel trato ni se le pidió que lo enmendara, sino que con todo cuidado se le dejó confiarse para matarle, siendo también en este sentido injusto el daño que se les hizo.

Cabe destacar aquí lo dicho por Luis Ortíz, en el sentido de que la idea agustiniana de que el agravio cometido es la base de justificación de la guerra pasará a ser adoptada por la mayor parte de autores posteriores. “El léxico empleado por San Agustín está presente en autores como Santo Tomás, Grocio, o Vattel”.<sup>175</sup>

4) Consiste en que por cómo se dieron los hechos, la pérdida que recibieron los principales en el trato con el Ygolote no fue mucha y la pudieron haber remediado por otra parte. Por estas causas fue también injusto el asalto, y señala:

*est.* San Agustín, *Questionum in Heptateuchum Libri Septem, Liber Sextus, Quaestiones in Iesum Nave*, 10, en [http://www.augustinus.it/latino/questioni\\_ettateuco/index2.htm](http://www.augustinus.it/latino/questioni_ettateuco/index2.htm)

<sup>171</sup> Silvestre de Ferrara, Francisco, *Summa contra gentes*, Parisiis, 1552.

<sup>172</sup> Báñez, Domingo, *Scholastica commentaria in Secundam Secundae Angelici Doctoris Partem*, Salmanticae, 1586.

<sup>173</sup> Posiblemente Rodríguez, Manuel, *Quaestionum regularium et canonicarum tria volumina*, Salmanticae, 1598.

<sup>174</sup> Luis de Molina, *De Justitia et Jure tomii sex*, Coloniae Agrippinae, 1613.

<sup>175</sup> Véase Ortiz Sánchez, Luis, *¿Legitimidad de la guerra? Una revisión de la teoría de la guerra justa*, Valencia, Universitat de València, Servei de Publicacions, Departament de Filosofia del Dret Moral i Polític, 2011, pp. 168 y 169, en <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/81306/ortiz.pdf;jsessionid=F3DA49ABE6C325A727644CF9AA1EE8B6.tdx2?sequence=1> (6/I/2013).

que una guerra ó acontecimiento con derramamiento de sangre humana, muertes, y robos, es cosa gravissima, y no fe puede hazer por cosas de poca importancia, fino por causas urgentes, y muy graves, y antes se debian poner otros medios mas suaves, ó menos rigurosos, que llegar a acometer con armas.<sup>176</sup>

Acude aquí a los autores ya citados y nuevamente al canon Noli “*Pacem habere debet voluntas, bellum neceffitas*”. “El cristiano debe procurar mantener la paz, y no recurrir a la guerra sino en caso de extrema necesidad”.<sup>177</sup> “La guerra ha de ser a mas no poder, a pura necesidad, quando ya no se halla otro remedio: por lo qual si pudieron por otro modo remediar su pérdida, fue cosa injusta valerse del medio mas aspero”. Ejemplifica con lo siguiente: como haría injustamente un cirujano que pudiendo curar al enfermo de un brazo llagado, sin pérdida del brazo, por abreviar con la cura, tomara por el atajo y le cortara el brazo.

5) Consiste en que el fin de la guerra para que sea justa debe ser la paz. Cita a San Agustín: *Non enim pax quaeritur, ut bellum excitetur, fét bellum geritur, ut pax quaritur, vn bellum*. La paz no se pretende para que se pueda adelantar la guerra, sino que la guerra se lleva a cabo para que se logre la paz.<sup>178</sup> Señala que lo que se pretende en la guerra es el bien común, que se conserve el pueblo en paz y quietud, que no sufra daños o agravios y que no se le defraude en lo que le pertenece.

En el caso que se le propone a Juan de Paz, considera que el pueblo de A estaba en paz y quietud, y la pasaban bien con el trato de los Ygolotes. El ataque, según Juan de Paz, lo echó todo

<sup>176</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 318, parecer CIX, núm. 5.

<sup>177</sup> Véase Ortega, Juan Fernando, “La paz y la guerra en el pensamiento agustiniano”, *Revista Española de Derecho Canónico*, España, vol. 20, núm. 58, 1965, p. 30.

<sup>178</sup> Mechthild Dreyer considera que este texto sirve “como prueba en favor del planteamiento de la relación medio-fin entre la paz y la guerra en Agustín”. Véase Dreyer, Mechthild, “Se llama ‘Guerra’ - a lo que es apenas un mínimo bien. Hacia una valoración ética de la guerra en Alberto Magno”, *Revista de Estudios Sociales*, núm. 14, febrero de 2003, p. 131, en <http://res.uniandes.edu.co/view.php/298/view.php#23>

a perder, pues no se buscó la paz por medio de la guerra, sino que estando en paz y quietud buscaron la guerra,

y para ir en todo contra derecho, no acometieron esta guerra para conseguir la paz, sino que buscaron la paz y se valieron de ella, para hacer guerra y para evitar un pequeño daño, que se seguía a los Principales del trato con los Ygolotes, que se podía remediar de otra manera...<sup>179</sup>

Para Juan de Paz, con el ataque, se destruyó el bien común que se obtenía para todo el pueblo derivado del trato con los Ygolotes, ocasionándole un daño grave por el sobresalto y el temor continuo a los asaltos y a la guerra.

6) Consiste en que aunque se pudiera hacer justamente la guerra a los Ygolotes, fue una imprudencia y una ilicitud el llevarla a cabo cuando el pueblo no tiene fuerzas suficientes para resistir al enemigo, pese a que pudieron haber pensado que muerto el Ygolote principal no habría nada que temer, ya que debían haber tenido presente que *varius enim eventus est belli; nunc hunc et nuncillum consumit gladium* (los eventos de la guerra son varios...).<sup>180</sup> Aclara Juan de Paz que el matar a un hombre es una acción ardua y los autores del asalto debieron preveer el daño y considerar si tenía fuerzas el pueblo A para defenderse a su vez de los ataques del Ygolote si este lograba escapar, o bien de sus parientes y amigos si muriera. Concluye que por no haberlo hecho están obligados a restituir los daños que el Ygolote hiciera al pueblo, “porque con dicha guerra, que empezaron, fueron causa de dichos daños”.<sup>181</sup>

7) Remitiéndose a Santo Tomás, consiste en la falta de autoridad para hacer la guerra, que únicamente la tiene el soberano, que no reconoce superior en la tierra, como es el rey.

<sup>179</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 318, parecer CIX, núm. 6.

<sup>180</sup> Cita del *Secundus Liber Regum*, cap. XI, núm. 25.

<sup>181</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 318, parecer CIX, núm. 6. Aquí remite a Silvestre de Ferrara y a Manuel Rodríguez en las obras citadas.

Juan de Paz hace un interesante señalamiento: en las islas Filipinas, la guerra solamente pueden declararla los gobernadores por autoridad real para todos los casos que la juzgaren conveniente, no así los alcaldes mayores, quienes carecen de la autoridad para declararla como guerra ofensiva y tienen muy limitada su autoridad incluso para imponer la pena de muerte a los malhechores, aunque pertenezcan al distrito de su jurisdicción, debiendo remitir la causa a Manila. Es claro que el alcalde mayor de esa jurisdicción no tiene la potestad para hacer guerra ofensiva o invasiva, por ser cosa más grave que una sentencia de muerte a un malhechor; esto es porque el declarar la guerra “es una sentencia de muchas muertes, y se da facultad, y se embian los soldados para que las executen, con peligro de morir ellos tambien en la execucion”.<sup>182</sup> Por esta razón, señala Juan de Paz que no tiene por verdadero ni creíble que el alcalde mayor de esa provincia tuviera comisión para hacer esa guerra invasiva, especialmente estando dicha provincia tan cerca de Manila, a donde cuando se ofreciere la necesidad de hacer la guerra, se pueden proponer las causas y pedir la licencia y comisión necesaria.

Aclara que lo dicho es aplicable a la guerra ofensiva, porque para la guerra defensiva todos tienen potestad por derecho natural, como lo acreditan el derecho canónico y el derecho civil. En derecho canónico, Juan de Paz remite a las Decretales de Gregorio IX, que establecen *Cum vim vi repellere omnes leges, omniaque iura permittant*.<sup>183</sup>

Concluye que tiene esta invasión por injusta, también por esta causa de falta de autoridad de quien pueda darla para quitar vidas, aun suponiendo que el Ygolote hubiera cometido contra los principales de dicho pueblo de A algún delito que mere-

<sup>182</sup> *Ibidem*, fol. 319, parecer CIX, núm. 7.

<sup>183</sup> Véase *Decretales de Gregorio IX*, lib. V, tit. XXXIX *De Sententia Excommunicationis*, cap. III *Si vero*. Tuvimos a la vista la siguiente edición: *Decretales Gregorii Papae IX una cum Libro Sexto, Clementinis, et Extravagantibus a Petro et Francisco Pitheo jurisconsultis ad veteres manuscriptos códices restitulae, et notis illustratae*, Augustae Taurinorum, Ex Typographia Regia, 1746, Tomus Secundus.

ciera pena de muerte y perdimiento de bienes; porque es como si un particular sin jurisdicción alguna hubiera hecho muertes y robos. En este sentido, Juan de Paz se acerca a lo que sostiene Baltazar de Ayala, en el sentido de que toda guerra debe hacerse con la autoridad del príncipe, pues en él reside el arbitrio de la guerra y de la paz, y no le corresponde al particular este derecho, *ya que para eso están los tribunales*. Solo con el conocimiento y consulta del príncipe reunirá el particular una fuerza levantada en armas.<sup>184</sup>

II. A lo segundo se responde, según Juan de Paz, que están obligados a restituir todo lo que robaron y a pagar todos los daños que hicieron. La única razón radica en que fue daño y robo contra justicia, y todos los doctores asientan que todos los daños que se hacen en guerra injusta deben ser satisfechos por los agresores injustos, y consta del derecho que si no restituyen, no se les perdonará el pecado, ni ante Dios. Para la Iglesia, se perdona el pecado, hasta que se restituya con efecto lo que se hurtó. Es fingida la penitencia que se hace, si no restituye lo que se hurtó y no hay arrepentimiento verdadero del pecado, hasta que se paga lo hurtado, si hay posibilidad de ello. Remite al Decreto de Graciano: *Si res aliena, propter quam peccatum est, cum reddi possit, non redditur, non agitur poenitentia, sed singitur. Si autem veraciter agitur, non remittitur peccatum, nisi restituatur ablatum*.<sup>185</sup>

Juan de Paz aborda el orden como están obligados a restituir al Ygolote los daños causados:

1. En primer lugar, todos los que hayan participado de los despojos, aunque no hayan ido al asalto ni lo hubieran sabido ni tengan culpa alguna, deben restituir todo lo que hubieran obtenido de dicho robo, *ratione rei acceptae*, porque es cosa ajena y, *ubicunque res est domini est*, dondequiera que se halle o esté la cosa, es de su dueño, y se le debe devolver. De ahí que los cuarenta pesos que

<sup>184</sup> Véase Peralta, Jaime, *Baltasar de Ayala y el derecho de la guerra*, Suecia-Madrid, Instituto Ibero-Americano de Gotemburgo-Ínsula, 1964, p. 64.

<sup>185</sup> Véase *Decreti*, Secunda Pars, Causa XIX, Quaest. VI, C. I *Poenitentia non agitur, si aliena res non restituitur*.

dieron para nuestra señora se deben devolver al Ygolote, y todas las demás personas a quien dieron algo lo deben entregar.<sup>186</sup>

2. Además, todos los daños que recibió el Ygolote y todo lo que le faltare de sus cosas y caudal, ya sea por haberse perdido o bien echádose a perder en el asalto, o por no restituirlo alguno o algunos de aquellos en quienes paraba, lo deben restituir los que participaron en el asalto, que son los que fueron causa de que se hiciera ese robo, y los que culpablemente fueron a ejecutarlo. Aclara que dice “los que culpablemente fueron a la ejecución”, porque los indios que no son cabezas ni arbitraron ni trataron de hacer dicho asalto, sino que solamente fueron a la ejecución del mismo mandados por el alcalde mayor o por sus principales, no deben restituir otra cosa más de lo que trajeron a su casa de los despojos, y no deben restituir cosa alguna de los daños que recibió el Ygolote, ni de los que ellos mismos destruyeron ni de los que comieron o gastaron en la acción; porque estos fueron con buena fe y no tuvieron obligación de saber ni examinar la injusticia de aquel asalto, sino solamente de obedecer a sus superiores; aquí nuevamente remite al Decreto de Graciano: cap. *Quid captur: Vir iustus si forte sub Rege homine etiam sacrilego, militet, recte potest illo iubente bellare, si vice i pacis ordinem servans, quod sibi iubetur, vel non esse contra Dei praeceptum, certum est, vel utrum sit, certum non est; ita ut fortasse reum faciat Regem iniquitas imperandi, innocetem autem militem ostendat ordo serviendi.*<sup>187</sup> De suerte, señala Juan de Paz, que los que mandados fueron a esta guerra, sin saber ni meterse en si era justa, no han de restituir más de aquello en que se haya aprovechado y aumentado su caudal por razón de dicho robo; pero los principales, que trataron la guerra, y el alcalde mayor, que dio comisión para hacerla, tienen obligación cada uno *in solidum* a resarcir enteramente todos los daños y a pagar al Ygolote todo aquello en que se halla afectado su caudal, porque fueron causa culpable del daño, porque lo hicieron a sabiendas, o por lo menos debieron

<sup>186</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 319, parecer CIX, núm. 10.

<sup>187</sup> Véase *Decreti*, Secunda Pars, Causa XXIII, Quaest. I, C. IV *Quae sunt in bello iure reprehenda*.

saber la injusticia de aquel asalto y tuvieron la obligación de analizarlo muy bien y de consultarlo previamente.

Juan de Paz refiere como ejemplo, que en las Islas Filipinas sucedió un caso, “que no tiene tantas deformidades como el que se propone”,<sup>188</sup> por el que fue condenado el alcalde mayor a pena de muerte y a que restituyera los daños. El caso fue que el almirante don Diego de Salazar, siendo alcalde mayor de Caraga,<sup>189</sup> hizo una entrada en los pueblos de los Mindanaos, “que son Moros, que profesan la ley de Mahoma, y consta que han acometido a pueblos de Indios Cristianos, sujetos a la Corona del Rey de España, y robado Cálices y Crismeras y llevado Indios Cristianos cautivos”.<sup>190</sup> Destaca que hay un decreto del señor don Diego Faxardo en el archivo del alcalde mayor de Caraga, en que aprobaba dicha guerra que hacía el alcalde mayor a los Mindanaos y en el que le ordena que cese de hacerla, pero que se mantenga alerta para volverla a hacer si volvían ellos a hacer cualquier daño a los indios sujetos a la Corona. A estos hizo entrada el dicho Almirante a fin de tener nueva orden del señor gobernador don Manuel de León,<sup>191</sup> “que hoy gobierna estas Islas”. En el ataque quemó algunas casas de rancherías, mató algunos moros, tomó despojos de poco valor y los dejó atemorizados. El título que tuvo para dicha entrada fue el decreto referido del señor don Diego Faxardo y haber tenido noticia que entraban a pueblos de indios a robar. Habiendo acabado su tarea el almirante don Diego de Salazar, se querellaron los moros contra él diciendo que las entradas a los pueblos de indios no las habían hecho ellos, sino otros vecinos suyos; y no obstante lo que alegó a su favor don Diego de Salazar, en el sentido de que los Mindanaos favorecen a otros moros, sus vecinos que hacen las entradas, y en poder de los Mindanaos se hallaron cálices de los que habían sido robados, fue

<sup>188</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 320, parecer CIX, núm. 11.

<sup>189</sup> Actualmente la región administrativa de Caraga se ubica en el espacio geográfico de Mindanao.

<sup>190</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 320, parecer CIX, núm. 11.

<sup>191</sup> Gobernó las Filipinas del 24 de septiembre de 1669 al 11 de abril de 1677.



condenado a pagar todos los daños, para lo cual fue un ayudante con algunos soldados a ver y a tasar los daños, al cual atemorizaron y le brindaron en un cáliz y le trajeron cal para los buayos<sup>192</sup> en crismeras de plata,

y así se tasaron los daños como quisieron los moros. Las casillas de caña, y zacate, que no valen seis reales, en diez, y en veinte pesos. Cada uno de los que mataron en cincuenta pesos, y algunos niños del pecho, que dijeron aver muerto por faltarles sus madres, a quienes mataron en el affalto, los apreciaron tambien en cincuenta pesos: y todas las demás alhajas, que ellos dixeron, al precio que pidieron; y para la real fatifacion fe le quitaron, y vendieron al dicho Almirante todos fus bienes, los quales no bastaron para enterar toda la fentencia que por dichos daños pedían los Moros,<sup>193</sup>

además fue condenado a ser degollado, y habiendo suplido de la sentencia de muerte, no se le admitió la súplica hasta que entregara todo lo que pedían los moros por los daños. Señala que hasta que el obispo de la Nueva Segovia, don Joseph Millán de Poblete,<sup>194</sup> pariente cercano del almirante, no entrego todo lo que faltaba, vendiendo para ello toda la plata labrada que tenia para servicio de su casa, se le admitió la súplica y salió de la fuerza después de algunos años de prisión.

En lo sucedido en esta provincia está más clara la injusticia del asalto y con circunstancias más disformes, por lo que si los Ygolotes se querellaran, lo pasarían peor los agresores en el foro externo. No obstante en el interno de la conciencia, pagando ellos los daños y robos del dinero y demás cosas de los Ygolotes, puede el confesor no obligar a pagar las muertes que hicieron; porque, señala Juan de Paz, “es opinión probable de graves Au-

<sup>192</sup> El buyo es una mezcla para mascar, hecha con el fruto de la areca, hojas de betel y cal de conchas.

<sup>193</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 320, parecer CIX, núm. 11.

<sup>194</sup> Sobrino de don Miguel de Poblete, natural de México, quien fuera arzobispo de Manila y cuyo confesor era precisamente Juan de Paz. Véase S. Antonio, Juan Francisco de, *Chronicas...*, *op. cit.*, pp. 174 y 183.

tores, que la vida del hombre libre, no es apreciable por ningún dinero, y consiguientemente, que no ay obligación en el homicida de pagar dinero alguno por razón de la vida, que quitó”.<sup>195</sup> Señala que no hay paga ni precio por los miembros y por cuerpo de un hombre libre. Refiere al Digesto,<sup>196</sup> al afirmar que si echando una cosa de su casa por la ventana se sigue por ello algún daño, se debe pagar al doble, pero si el daño fuera la muerte de algún hombre libre, al no tener precio, por el descuido se debe pagar cincuenta ducados. Aclara que la *Lex Rhodia de Iactu* lo dice aún más claro, en el sentido que de las personas libres no puede hacerse estimación alguna:<sup>197</sup> *Iacturae summam pro rerum pretio distribui oportet. Corporum liberorum aestimationem nullam sieri posse.*<sup>198</sup>

Por lo cual, antes que el juez sentencie al alcalde mayor y a los indios que fueron causa del asalto a pagar las vidas que quitaron a los Ygolotes, no están obligados a pagar cosa alguna por ellas, porque no tienen precio.

Continúa Juan de Paz, afirmando que el alcalde mayor y los principales están obligados a pagar no solamente aquello que recibieron, sino también todos los daños y menoscabos que tuvo el Ygolote en su hacienda. Queda por determinar quién está obligado en primer lugar a pagar dichos daños: o el alcalde mayor, de tal suerte que los principales solamente estén obligados si dicho alcalde mayor no quiere o no puede restituir, o por el contrario, si los principales son los obligados en primer lugar, y el alcalde mayor solamente a falta de ellos. Sostiene que este punto tiene más dificultad, y juzga que el alcalde mayor es el obligado en primer lugar, porque el influjo del alcalde mayor fue más eficaz, más fuerte, y la causa principal del asalto, porque fue él quien mandó que se juntaran los indios y fueran a hacer el asalto, y con su autoridad y mandato se hizo.

<sup>195</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 321, parecer CIX, núm. 12.

<sup>196</sup> *Digesto*, libro IX, título III, núm. 1.

<sup>197</sup> *Digesto*, libro XIV, título II, núm. 2.

<sup>198</sup> Véase Peck, Petrus, *Ad rem nauticam pertinentes commentarii*, Amstelodami, Apud Viduam Joannis Henrici Boom, 1668, pp. 211 y ss.

Fue el Alcalde mayor el Juez, que mandó (como por Sentencia) castigar al Ygolote con dicho asalto, y los Principales fueron los consulentes (sic), que le rogaron, que con su potestad, y autoridad los mandase hazer, y demás desto los Principales fueron a la execucion: de fuerte, que los Principales tuvieron dos influxos, uno de proponientes, y rogadores, de que fuese castigado el Ygolote, y ellos satisfechos, y otro de executores.<sup>199</sup>

Para Juan de Paz, el alcalde mayor tuvo un influjo, que fue mandar con la autoridad y la potestad de alcalde mayor que se hiciera el asalto, y este influjo es el más grave y eficaz; “como fi ahorcasen a un inocente por autoridad de justicia, el principal homicida, y más culpado en la muerte, seria el Juez, que dio la sentencia, y no el verdugo, ni los que solicitaron, que el Juez le sentenciase”.<sup>200</sup> Remite a Santo Thomas, donde explicando el orden de la obligación a la restitución que debe haber entre los que concurrieron a hacer daño, pone en primer lugar al que lo mando hacer.<sup>201</sup>

Por lo anterior, el alcalde mayor está obligado a pagar al Ygolote todo cuanto menoscabo tiene en sus cosas, por razón del asalto hecho, y en caso de que el alcalde mayor restituya, le deberán a su vez restituir a él los que tuvieron alguna cosa del Ygolote o se hubieran aprovechado de algo de la hacienda del Ygolote. Ellos están obligados en primer lugar a restituir cuanto recibieron. Si el alcalde mayor no satisface todo el daño, carga en ese momento toda la obligación sobre los principales, sobre cada uno *in solidum*. En caso de que restituyan los principales, quedará el alcalde mayor obligado a restituirles a ellos. Además de esto, está el alcalde mayor obligado a satisfacer a los indios de dicho pueblo de A todos los daños que les hiciera el Ygolote en venganza del asalto, especialmente porque siendo el alcalde mayor padre de los pueblos sujetos a su jurisdicción, estaba obligado por razón de su oficio a mirar por el bien de todos, y debió entender que el que-

<sup>199</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 321, parecer CIX, núm. 13.

<sup>200</sup> *Idem*.

<sup>201</sup> Aquino, Tomás de, *op. cit.*, C.LXII, art. VII.

brantamiento de la paz que tenían los del pueblo con los Ygolotes sería un gravísimo daño para los de dicho pueblo, el cual debía impedir; y por haber sido la causa principal del asalto, está obligado en primer lugar a restituir al pueblo y a los indios todos los daños que les hiciera el Ygolote. Si el alcalde mayor no los restituyere, los deben restituir los principales, que le persuadieron de que mandara a hacer dicho asalto.

Destaca que la obligación que tienen los de dicho pueblo de A de restituir al Ygolote no cesa por la guerra que él les hace, sino que persevera hasta que los de dicho pueblo ofrezcan al Ygolote suficiente satisfacción de los daños y robo que le hicieron. Importante es la afirmación siguiente de Juan de Paz: "...y si él no quisiere admitir satisfacción, entonces empezará la guerra a ser justa de parte de los de dicho pueblo, y no tendrán obligación de restituir cosa alguna al Ygolote".<sup>202</sup> La razón de esto es porque el asalto que hicieron los de dicho pueblo contra el Ygolote fue injusto, y así, quedaron obligados a restituir todos los daños que hicieron en la ocasión, y el Ygolote tiene acción de pedir la satisfacción del robo y los daños recibidos. Pero como el Ygolote no conoce ni halla autoridad superior ante quien poder pedir la satisfacción de dichos daños, por haberse hecho con autoridad del alcalde mayor, y el Ygolote ni sabe ni le es posible el recurso a la Real Audiencia, ni al señor gobernador por la mucha distancia que es para el inaccesible,

tiene derecho a satisfacerse por si mismo, y a dar guerra, y hazer asaltos al pueblo, hasta que le satisfagan enteramente los daños, y le paguen todo lo que le robaron, y aun mas, para castigar a los delinquentes, y amedrentarlos, y tenerlos a raya, para que no se atrevan a hacerle otra vez semejantes daños.<sup>203</sup>

Juan de Paz sostiene que para todo esto tiene derecho el pueblo ofendido cuando no reconocen autoridad superior ante quien pedir su justicia; y lo poco que hasta ahora han robado los Ygolo-

<sup>202</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 322, parecer CIX, núm. 14.

<sup>203</sup> *Idem.*

tes a los de dicho pueblo aún no bastará para satisfacer a la gente, que les acompaña para hacer los asaltos, a los que tiene derecho a hacerlo a costa de los de dicho pueblo. Por ello no cesa la obligación de restituir en que incurrieron por los daños, que ha empezado a hacer el Ygolote, hasta que los de dicho pueblo ofrezcan la satisfacción y no dilaten el pagarla con efecto.

Ahora bien, si los de dicho pueblo ofrecen la satisfacción y el Ygolote la quiere admitir, será forzoso devolverle todo lo que se le robo, y en cuanto a las muertes y daños, pueden acordar que se admita por satisfacción de los que hicieron los de dicho pueblo, los que después han hecho los Ygolotes. Si no se contenta con eso el Ygolote, se le debe dar otra cosa más en satisfacción, porque tiene justicia en pedir más, ya que el asalto que se hizo contra los Ygolotes fue totalmente contra razón, y los daños que en él se hicieron fueron contra toda justicia, y al Ygolote no le faltaba razón y justicia para hacer el daño que ha hecho.

En el ajuste de los daños y muertes, como no hay precio señalado y fijo, siempre se ha de estar al pacto y concierto que las partes hicieren entre sí, y han de procurar los de dicho pueblo que se recompensen los hechos por la una parte, con los hechos por la otra. Pero si el Ygolote pidiera aún más, y pareciendo ser así necesario para que la paz y la amistad quede fija y como estaba antes, deben los tales contentar al Ygolote por haber ellos iniciado la guerra injusta, en tanto el Ygolote no pida alguna cosa exorbitante. En tal caso, que es como si no quisiera admitir satisfacción o si la pide tan exorbitante que es conocidamente contra justicia, no tienen los del pueblo de A obligación a más, y la guerra desde entonces es justa de parte de los de dicho pueblo, y será injusta de parte de los Ygolotes: porque ofreciéndoles suficiente satisfacción, cesa la injuria y la causa de hacer la guerra.

Sostiene Juan de Paz que si todavía quiere hacer guerra el Ygolote, será un injusto agresor, y mientras prosigue en su venganza, no hay obligación de restituir los daños hechos, antes será lícito hacerle otros, y el dinero que se le debía del robo se ha de emplear en juntar fuerzas contra él. Se basa en la doctrina co-

mún de Domingo Báñez,<sup>204</sup> Luis de Molina<sup>205</sup> y otros, "...que comunmente afirman, que si a los que hacen, ó intentan hacer guerra justa, les ofrecen suficiente satisfacción, no les queda derecho para hacer la guerra, y si la hacen es ya injusta".<sup>206</sup>

El modo que se ha de buscar para ofrecer la satisfacción al Ygolote ha de ser valerse de las personas de otros pueblos con quienes él tenga trato o comunicación, y mediante ellos tratar la composición. Los del pueblo de A tienen obligación de buscar este medio, aunque les cueste hacer algunos despachos y viajes, ya que fueron la causa del daño. Aclara Juan de Paz que si por este medio no pudieren tratar de la satisfacción, ni hallaren otro, no tienen obligación a más ni pueden hacer otra cosa, sino tratar de defenderse de los asaltos del Ygolote con las armas y hacerle que se retire escarmentado; porque nadie está obligado a lo imposible, y siempre será lícito defenderse contra los asaltos del enemigo, aunque acometa con título justo, habiendo pronto ánimo de satisfacerle por bien; remite aquí a las Decretales de Gregorio IX.<sup>207</sup> Y aun en tal caso, señala, que no sea posible ni halle camino ni modo para tratar con los Ygolotes de composición, paz y compensación, después de haberla procurado, podrán los de dicho pueblo hacer guerra invasiva y ofensiva; porque no dando lugar los Ygolotes a tratar de la satisfacción, es como si no quisieran la satisfacción y recompensa, especialmente llegando a saber los Ygolotes que los de dicho pueblo están intentando ofrecerles satisfacción y restitución de los daños. Para Juan de Paz, es cosa cierta que lo deben llegar a saber si los de dicho pueblo cumplen en verdad su obligación, procurando e instando con los amigos y conocidos del Ygolote, para que le hagan sabedor de que están prontos a satisfacerle los daños hechos y buscan caminos y modo para hacerlo.<sup>208</sup>

<sup>204</sup> Báñez, Domingo, *Scholastica commentaria...*, *op. cit.*

<sup>205</sup> Molina, Luis de, *De Justitia et Jure...*, *op. cit.*

<sup>206</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 322, parecer CIX, núm. 15.

<sup>207</sup> Decretales de Gregorio IX, lib. V, út. XXXIX *De Sententia Excommunicatio-*  
*nis*, cap. III *Si vero*.

<sup>208</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 323, parecer CIX, núm. 16.



## VII. CONCLUSIÓN

Las controversias sobre la legitimidad de la presencia castellana en Indias dieron lugar a múltiples opiniones y cambios en las leyes de conquista y ocupación. Si bien las polémicas no llegaron a poner en peligro esa presencia en Indias, sí obligaron a replantear múltiples ideas y creencias medievales.

Dentro de las denominadas *polémicas indianas*, el tema de la justicia de la guerra destaca particularmente. Preocupaba a los juristas y teólogos tanto en la península como en las Indias determinar si la guerra contra los indígenas era justa; de ahí el desarrollo de diversas teorías al respecto.

Las referencias a Santo Tomás en su *Suma teológica, IIa IIae*, y a San Agustín en sus *Questionum in Heptateuchum Libri Septem, Liber Sextus, Quaestiones in Iesum Nave*. Las obras de Domingo Báñez, Roberto Belarmino, Christoforus Besoldus, Juan Buridan, Luis de Molina, Pedro Augusto de Morla, Manuel Rodríguez, Francisco Silvestre de Ferrara, Tomás de Vío y Francisco Vitoria, entre otras, se verán citadas constantemente. Asimismo, el Decreto de Graciano, las Decretales de Gregorio IX, la Biblia, el Digesto y las Instituciones de Justiniano serán referencia en los textos sobre la justicia de la guerra.

Aspectos prácticos notables sobre el tema se desarrollaron tanto en América como en las Filipinas, que llevan inclusive a épocas tardías, como el siglo XVIII, en el que se aclara que por el nombre guerra no se debe entender solamente la que se hacía en la hueste, sino también la hecha al servicio de la patria o en las guarniciones del reino en tierra, mar, río o rivera.

El planteamiento de la polémica de la guerra justa en las Indias y las Filipinas tomó rumbos diferentes que en España. Las



discusiones tanto en Nueva España y tiempo después en el Perú planteaban más que el tema de la ética de la conquista en torno al justo título, el tema de los métodos de evangelización y los modos de atraer a la Corona de Castilla a las poblaciones del Nuevo Mundo. Temas como la obligación de restituir en caso de una guerra injusta habrán de preocupar a teólogos, como fray Juan de Paz en las Filipinas, y a fray Alonso de la Vera Cruz, para quien es claro que si los indios fueron reducidos por razón de su infidelidad, el emperador está obligado a la restitución de todas aquellas cosas en que los infieles, quienes vivían pacíficamente, sufrieron pérdida.

Cabe destacar que para Pedro Murillo Velarde, las causas justas para declarar la guerra son:

1. Para recuperar una provincia o una cosa debida y no dada por otro;
2. Para vengar una grave injuria u ofensa hecha al príncipe, y
3. Para tomar venganza del príncipe que auxilia el enemigo, que hace una guerra injusta.

Una de las preocupaciones que se plantearán en las Indias será que se debe examinar no solo la causa justificada que los españoles puedan tener contra los indios, sino también la que los indios tienen contra los españoles. Es claro además que los infieles no están privados de dominio por razón de su infidelidad. En consecuencia, poseen justamente lo que retienen.

Se hace la distinción en el sentido de que si la contienda se hace entre particulares, se llama *duelo o riña*; en cambio, si sucede entre el príncipe y el pueblo a él sujeto, se llama *rebelión*; si es entre los ciudadanos y la República, *sedición*; si la República está dividida entre los ciudadanos, será *guerra civil*.

Resulta destacable lo señalado por fray Alonso de la Vera Cruz, que respecto al argumento consistente en que por la libre voluntad, tanto del rey como de todo el pueblo, se sometieron al emperador, y en su nombre, a sus capitanes, como si eligieran al mismo emperador como su propio rey, esto no es suficiente. En

primer lugar, porque queda en duda con qué derecho se hizo la primera entrada de soldados en armas en estas tierras; en segundo lugar, porque aunque se hubiera dado aquella sumisión, no parece que haya sido libre, sino obligada, no nacida del amor, sino del temor, conocido el arrojo de los españoles armados y su ferocidad, “y advertida la condición y pusilanimidad de estos naturales”.

Autores como Montemayor señalarán que la omisión de la declaración de guerra se considera una suerte de traición calificada, al no dar oportunidad de prevenirse o resguardarse. Una vez que se hace la debida denunciación o declaración de guerra, los denunciados adquieren el carácter de enemigos públicos, con quienes corren los derechos de la guerra, de manera que lo apresado entre las partes en estas guerras es conforme a derecho, de quien lo aprehende.

Para fray Juan de Paz, todos los daños que se hacen en guerra injusta deben ser satisfechos por los agresores injustos; si no restituyen, no se les podrá perdonar el pecado correspondiente.

En cuanto a las muertes, Juan de Paz sostiene que la vida del hombre libre no es apreciable por ningún dinero, y por ello, no hay obligación en el homicida de pagar dinero alguno por razón de la vida que quitó. Se funda en el Digesto y particularmente en la *Lex Rhodia de Iactu*. En el ajuste de los daños y muertes, como no hay precio señalado y fijo, siempre se ha de estar al pacto que las partes hicieren entre sí, pudiéndose compensar los daños cometidos por una parte, con los hechos por la otra.



## VIII. BIBLOGRAFÍA

- ABREU Y BERTODANO, Félix Joseph de, *Tratado jurídico-político sobre pressas de mar y calidades que deben concurrir para hacerse legítimamente el Corso*, Cádiz, Imprenta Real de Marina, 1746.
- AQUINO, Tomás de, *Suma teológica*, trad. de Hilario Abad de Aparicio, revisada y anotada por el R. P. Manuel Mendía, Madrid, Moya y Plaza Editores, 1882.
- BÁÑEZ, Domingo, *Scholastica commentaria in Secundam Secundae Angelici Doctores Partem*, Salmanticae, 1586.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “La literatura jurídica indiana y el ius commune”, en ALVARADO PLANAS, Javier (coord.), *Historia de la literatura jurídica en la España del antiguo régimen*, Madrid, Marcial Pons, 2000, vol. I.
- , *Juan Francisco Montemayor. Un jurista aragonés en las Indias*, Zaragoza, Diputación Provincial de Zaragoza, 2001.
- BELARMINO, Roberto, *Officio del príncipe christiano del cardenal Roberto Belarmino y auisos vtiles para el gouierno politico militar y domestico: en tres libros*, trad. de Miguel de León Soarez, Madrid, por Iuan Gonzales, 1624.
- BERISTAIN DE Souza, José Mariano, *Biblioteca hispano-americana septentrional, ó catálogo y noticia de los literatos, que ó nacidos, ó educados, o florecientes en la América Septentrional española, han dado á luz algun escrito, ó lo han dexado preparado para la prensa. La escribia el doctor don....., del claustro de las universidades de Valencia y Valladolid, caballero de la Orden Española de Carlos III. y comendador de la Real Americana de Isabel La Católica, y dean de la Metropolitana de México. Y la publica don José Rafael Enriquez Trespalacios Beristain, sobrino del autor, México, oficina de don Alexandro Valdés, 1819, ed. facsimilar, UNAM-Instituto de Estudios y Documentos Históricos, A. C.-Claustro de Sor Juana, 1981.*

- BESOLDUS, Christoforus, *Dissertatio philologica de Arte Jureque Belli*, Impensis Heredum Lazari Zetzneri, Argentorati, 1642.
- Biblia Sacra vulgatae editionis, Sixti V, et Clementis VIII PPMM. auctoritate recognita, cum annotationibus et índice geographico I.B. Du-Hamel*, Martitii, Typis Iosephi de Urrutia, Anno MDCCXC.
- BURIDAN, Juan, *Acutissimi... Iohannis Buridani subtilissime questiones super octo phisicorum libros Aristotelis dilige[n]ter recognite & reuise A magistro Iohanne Dullaert de Grandauo antea uisus impresse, Publicac Parigi: Venum exponuntur in edibus Dionisii Roce parisius in vico diui Iacobi sub diui martini intersignio*, Impresse Parhisiis, opera ac industria magistri Petri Le Dru impensis vero honesti bibliople Dionisii Roce sub diuo Iacobum, 1509.
- BURIDANUS, Johannes, *Quaestiones super octo libros politicorum aristotelis*, Frankfurt, Minerva G.M.B.H.-Unveränderter Nachdruck, 1969.
- CARRILLO CÁZARES, Alberto, “Tratados novohispanos sobre la guerra justa en el siglo XVI”, en BATAILLON, Gilles *et al.* (coords.), *Las teorías de la guerra justa en el siglo XVI y sus expresiones contemporáneas*, México, CIDE-Facultad de Filosofía y Letras, UNAM-Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos-Embajada de Francia en México, 2008.
- CARRO, Venancio P., *La teología y los teólogos juristas españoles ante la conquista de América*, Madrid, CSIC, 1944, t. I.
- CASAS, Bartolomé de las, *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, 14a. ed., André Saint-Lu (ed.), Madrid, Ediciones Cátedra, 2005.
- , *Historia de las Indias*, 2a. ed., estudio introductorio de Lewis Hanke, Fondo de Cultura Económica, 1965, 3 ts.
- , *Tratados*, trad. de Agustín Millares Carló y Rafael Moreno, pról. de Lewis Hanke y Manuel Giménez Fernández, transcripción de Juan Pérez de Tudela Bueso, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, t. I.
- CHÁVEZ, Ezequiel A., *Fray Pedro de Gante. El primero de los grandes educadores de la América*, 2a. ed., México, Jus, 1943.

- CLÉMENT, Jean-Pierre, “De las ofensas contra los indios. La injusticia de la guerra y otras violencias, según el Padre Las Casas”, en BATAILLON, Gilles *et al.* (coords.), *Las teorías de la guerra justa en el siglo XVI y sus expresiones contemporáneas*, México, CIDE-Facultad de Filosofía y Letras, UNAM-Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos-Embajada de Francia en México, 2008.
- Concilium Mexicanum Provinciale III. Celebratum Mexici Anno MDLXXXV. Praeside D.D. Petro Moya, et Contreras Archiepiscopo Ejusdem Urbis. Confirmatum Romae Die XXVII Octobris Anno MDLXXXIX*, Mexici, Ex Typographia Bac. Josephi Antonii de Hogal, Anno MDCCXX.
- Concilio III Provincial Mexicano, celebrado en México el año de 1585*, 1a. ed. en latín y castellano, Mariano Galván Rivera (ed.), México, Eugenio Maillefert y Compañía, 1859.
- Corpus Juris Canonici Academicum, emendatum et notis P. Lancellotti Illustratum*, Coloniae Munatiana, Impensis Emanuelis Turneyesen, 1783, Tomus Primus.
- CRUZ BARNEY, Óscar, “Estudio introductorio: piratas, soldados y batallas ¿para quién es el botín?”, en Montemayor y Córdoba de Cuenca, Juan Francisco de, *Discurso político, histórico, jurídico del derecho y repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra, premios y castigos de los soldados*, Juan Ruiz Impresor, 1658, ed. facsimilar, Conaculta-INAH, ICAVE, Colección Historias de San Juan de Ulúa en la Historia, vol. IV, Coordinador Pablo Montero, México, 2001.
- , “La bibliografía del discurso político jurídico del derecho y repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra. Premios y castigos de los soldados de don Juan Francisco de Montemayor y Córdoba de Cuenca”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. XIV, 2002.
- , “Notas sobre el concepto de rapiña según Domingo de Soto”, *Anuario Mexicano de Historia del derecho*, México, núm. VII, 1995.
- , *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

- D'ORS, Alvaro, *Derecho privado romano*, 7a. ed., Pamplona, Universidad de Navarra, 1989.
- Decretales Gregorii Papae IX una cum Libro Sexto, Clementinis, et Extravagantibus a Petro et Francisco Pitheo jurisconsultis ad veteres manuscriptos códigos restitutae, et notis illustratae*, Augustae Taurinorum, Ex Typographia Regia, 1746, Tomus Secundus.
- DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, Luis, “Pedro Murillo Velarde y Bravo”, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, México, El Colegio de Michoacán-Facultad de Derecho, UNAM, 2004.
- Diccionario de derecho canónico arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna*, Paris, Librería de Rosa y Bouret, 1854.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- DREYER, Mechthild, “Se llama ‘Guerra’ - a lo que es apenas un mínimo bien. Hacia una valoración ética de la guerra en Alberto Magno”, *Revista de Estudios Sociales*, núm. 14, febrero de 2003, en <http://res.uniandes.edu.co/view.php/298/view.php#23>
- DUVERGER, Christian, *La conversión de los indios de Nueva España*, trad. de María Dolores de la Peña, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- El Digesto de Justiniano*, trad. de Álvaro D’Ors, Pamplona, Aranzadi, 1975, t. III.
- ELIZONDO, Francisco Antonio de, *Práctica universal forense de los tribunales superiores e inferiores, de España, y de las Indias*, 3a. ed., Imprenta de Ramón Ruiz, 1796, t. III.
- Epistolicae iuris exercitationes sive Epistolae ad Antonium Fabrum iuris consulti Sebusianum: cum eiusdem Anton. Fabri responsis*, Salmanticae, excudebat Antonia Ramirez, 1625 (hay una edición de 1615).
- FRÍAS, Yolanda, “Francisco de Vitoria y Bartolomé de las Casas”, *Symposium Fray Bartolomé de las Casas. Trascendencia de su obra y doctrina*, México, UNAM, 1985.
- FROST, Elsa Cecilia, “Veracruz, introductor de la filosofía en la Nueva España”, en BEUCHOT, Mauricio *et al.*, *Homenaje a Fray Alonso de la Veracruz en el cuarto centenario de su muerte (1584-1984)*, México, UNAM, 1986.

- GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, “Las asambleas jerárquicas”, en BORGES, Pedro (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, estudio teológico de San Ildefonso de Toledo, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1992, vol. I.
- GINÉS DE SEPÚLVEDA, Juan, *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*, estudio de Manuel García Pelayo, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, “Alonso de la Veracruz. Vida y muerte”, en BEUCHOT, Mauricio *et al.*, *Homenaje a fray Alonso de la Veracruz en el cuarto centenario de su muerte (1584-1984)*, México, UNAM, 1986.
- , “El problema de la conquista en Alonso de la Veracruz”, *Historia Mexicana*, vol. XXIII, núm. 91, enero-mayo de 1974.
- GUARDA, Gabriel O. S. B., *Los laicos en la cristianización de América*, México, FUNDICE, 1992.
- GUTIÉRREZ ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de derecho romano*, Madrid, Reus, 1982.
- HEMMING, John, *La conquista de los Incas*, 2a. ed., trad. de Stella Mastrangelo, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- HEREDIA CORREA, Roberto, “Fray Alonso de la Vera Cruz. Semblanza bio-bibliográfica”, en VERA CRUZ, Fray Alonso de la, *De dominio infidelium et iusto bello. Sobre el dominio de los infieles y la guerra justa*, trad. de Roberto Heredia Correa, México, UNAM, 2007.
- HERRERA GÓMEZ, Néstor y GONZÁLEZ, Silvino M., *Apuntes para una bibliografía militar de México, 1536-1936*, México, Secretaría de Guerra y Marina, Comisión de Estudios Militares, Biblioteca del Ejército, Sección de Estudios Militares del Ateneo, 1937.
- IGLESIAS, Juan, *Derecho romano, instituciones de derecho privado*, Barcelona, Ariel, 1982.
- Illustrium iuris tractatum, seu Lecturarum Salmanticensium liber secundus...*, Salmanticae, apud Hyancintum Tabernier, 1630.
- JIMÉNEZ CATALÁN, Manuel, *Ensayo de una tipografía zaragozana del S. XVII*, Zaragoza, Tip. La Académica, 1925.



- JUSTINIANO, *Las Instituciones Imperiales (o principios de derecho civil) dirigidas al príncipe don Philipe nuestro señor*, trad. de Bernardo Daza, Tolosa de Francia, Guyon Boudeville Impresor y Jurado de la Universidad, 1551.
- KEESING, Felix Maxwell, *The Ethnohistory of Northern Luzon*, California, Stanford University Press, 1962.
- LEVAGGI, Abelardo, *Manual de historia del derecho argentino (castellano-indiano/nacional)*, 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1998, t. I.
- MARGADANT, Guillermo Floris, *La Iglesia ante el derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1991.
- MARTÍNEZ FERRER, Luis (ed), *Decretos del concilio tercero provincial mexicano (1585)*, México, El Colegio de Michoacán-Universidad Pontificia de Santa Cruz, 2009.
- MAYAGOITIA, Alejandro, *Notas para servir a la bibliografía jurídica novohispana: la literatura circunstancial*, México, UNAM, 1992, t. I.
- MOLINA, Luis de, *De Justitia et Jure tomis sex*, Coloniae Agrippinae, 1613.
- , *De Justitia et Jure tomis sex, Hac postrema editione emendati insuper summarijs et indicibus aucti*, Antuerpiae, apud Ioannem Keerbergium, 1615.
- MOLINAE, Ludovici, *De Iustitia et Jure Opera Omnia, tractatibus Quinque, tomisque totidem comprehensa. Editio Novissima*, Coloniae Allobrogum, Sumptibus Marci-Michaelis Bousquet, 1733, 5 ts.
- MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, Juan Francisco de, *Discurso político, histórico, jurídico del derecho y repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra, premios y castigos de los soldados*, Juan Ruiz Impresor, 1658, ed. facsimilar, Conaculta-INAH-ICAVE, Colección Historias de San Juan de Ulúa en la Historia, vol. IV, Coordinador Pablo Montero, Compilación y estudio introductorio Oscar Cruz Barney, México, 2001.
- , *Discurso político, histórico, jurídico del derecho y repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra, premios y castigos de los soldados*, Juan Ruiz Impresor, 1658.
- MORLA, Pedro Augusto de, *Emporium utriusque iuris questionum, in usu forensi admodum frequentum in quinque divisum partes*, Valentiae, per Alvarum Franco, & Didacum de la Torre, 1599.

- MORNER, Magnus, “La expulsión de la Compañía de Jesús”, *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1992.
- MOTOLINÍA, Fray Toribio, *Historia de los indios de la Nueva España*, México, Salvador Chávez Hayhoe, 1941.
- MURILLO VELARDE, Pedro, *Cursus Juris Canonici, Hispani, et Indici*, Matrii, Ex Typographia Emmanuelis Fernandez, 1743, 2 vols.
- MURÚA, Fray Martín de, *Historia general del Perú*, 2a. ed., Manuel Ballesteros Gaibrois (ed.), Madrid, Dastin, 2001.
- NÚÑEZ DE PINEDA Y BASCUÑÁN, Francisco, *Cautiverio feliz*, edición crítica de Mario Fereccio Podestá y Raissa Kordic Riquelme, Santiago, Universidad de Chile-Gobierno de Chile-RIL Editores, 2001, 2 vols.
- OLIVA, Giovanni Anello, *Historia del reino y provincias del Perú*, Carlos Gálvez Peña (ed.), Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1998, 3 ts.
- ORTEGA, Juan Fernando, “La paz y la guerra en el pensamiento agustiniano”, *Revista Española de Derecho Canónico*, España, vol. 20, núm. 58, 1965.
- ORTIZ SÁNCHEZ, Luis, *¿Legitimidad de la guerra? Una revisión de la teoría de la guerra justa*, Valencia, Universitat de València, Servei de Publicacions, Departament de Filosofia del Dret Moral I Polític, 2011, en <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/81306/ortiz.pdf?jsessionid=F3DA49ABE6C325A727644CF9AA1EE8B6.tdx?sequence=1> (6/01/2013).
- PALAU Y DULCET, Antonio, *Manual del librero hispano-americano*, Julio Ollero (ed.), Madrid, 1990, ts. V y VI.
- PAZ, Juan de, *Consultas y resoluciones varias theologicas, juridicas, regulares y morales*, Sevilla, Thomas López de Haro, 1687.
- PEASE, Franklin, *Las crónicas y los Andes*, 2a. ed, Lima, Fondo de Cultura Económica, 2010.
- PECK, Petrus, *Ad rem nauticam pertinentes commentarii*, Amstelodami, Apud Viduam Joannis Henrici Boom, 1668.
- PEÑA BATTLE, Manuel A., *La Isla de la Tortuga, plaza de armas, refugio y seminario de los enemigos de España en Indias*, 3a. ed., Santo Domingo, Editora Taller, 1988.

- PERALTA, Jaime, *Baltasar de Ayala y el derecho de la guerra*, Suecia-Madrid, Instituto Ibero-Americano de Gotemburgo-Ínsula, 1964.
- PÉREZ LUNA, Julio Alfonso, *El inicio de la evangelización novohispana. La obediencia*, México, INAH, 2001.
- PLAZA Y JAÉN, Christobal Bernardo, *Crónica de la Real y Insigne Universidad de Mexico de la Nueva España escrita en el siglo XVII por el bachiller...*, México, versión paleográfica, proemio, notas y apéndice por el prof. Nicolás Rangel de la Academia Mexicana de la Historia, 1931.
- PRESCOTT, Wiliam H., *History of the conquest of Perú*, London, George Routledge and Sons, 1874, 3 vols.
- QUERALTÓ MORENO, Ramón-Jesús, *El pensamiento filosófico-político de Bartolomé de Las Casas*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-americanos de Sevilla-C.S.I.C.- Secretariado de publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1976.
- RASMUSSEN, Jorgen Nybo, *Fray Jacobo Daciano*, trad. Estanislao Navarrete *et al.*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1992.
- RICARD, Robert, *La conquista espiritual de México*, trad. Ángel María Garibay, México, Jus-Polis, 1947.
- RODRÍGUEZ SALA, M. Luisa y B. DE ERICE, Miguel “Montemayor y Córdoba de Cuenca, abogado”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. IX, 1997.
- RODRÍGUEZ, Manuel, *Quaestionum regularium et canonicarum tria volumina*, Salmanticae, 1598.
- RUBIAL, Antonio, *La hermana pobreza. El franciscanismo: de la Edad Media a la evangelización novohispana*, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, México, 1996.
- S. ANTONIO, Juan Francisco de, *Chronicas de la apostolica provincia de S. Gregorio de Religiosos Descalzos de N.S.P.S. Francisco en las Islas Philipinas, China, Japon, &c. Parte primera en que se incluye la descripción de estas Islas, que Consagra a la S.C.R. Magestad de don Phelipe V. El Animoso, Nuestro Cathólico Rey, y Augusto Emperador de las Españas, y de las Indias, la misma Santa Provincia*, Impresa en la Imprenta del uso de la propia Provincia, sita en el Convento de Ntra. Señora

- de Loreto del Pueblo de Sampaloc, Extra-muros de la Ciudad de Manila, Por Fr. Juan del Sotillo, Año de 1738.
- SAN AGUSTÍN, *Questionum in Heptateuchum Libri Septem, Liber Sextus, Quaestiones in Iesum Nave*, 10, en [http://www.augustinus.it/latino/questioni\\_ettateuco/index2.htm](http://www.augustinus.it/latino/questioni_ettateuco/index2.htm)
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael *et al.*, *Historia del derecho indiano*, Madrid, Mapfre, 1992.
- , “Estudio introductorio”, *Rodrigo de Aguiar y Acuña y Juan Francisco Montemayor y Cordoba de Cuenca, sumarios de la recopilación general de leyes de las Indias Occidentales*, con Licencia en México, Impreffos por Francifco Rodriguez Lupercio, 1677, México, ed. facsimilar, Fondo de Cultura Económica-UNAM.
- SCHAFFER, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1947, t. II.
- SILVESTRE DE FERRARA, Francisco, *Summa contra gentes*, Parisiis, 1552.
- SOTO, Domingo de, *De la justicia y del derecho*, trad. del doctor P. Venancio D. Carro, O.P., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Sección de Teólogos Juristas, 1968, 5 ts.
- TAU ANZOATEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, 7a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2005.
- TORIBIO MEDINA, José, *Biblioteca hispanoamericana (1493-1810)*, Santiago de Chile, ed. facsimilar del Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio Medina, 1961, t. IV (1701-1767).
- , *La imprenta en México (1539-1821)*, México, ed. facsimilar de la UNAM, 1989, ts. II y III.
- TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la, *Alonso de la Veracruz: amparo de los indios. Su teoría y práctica jurídica*, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 1998.
- VEITIA LINAGE, Joseph de, *Norte de la contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, por Juan Francisco de Blas, 1672.
- VELASCO, Juan de, *Historia del reino de Quito en la América meridional*, Quito, Comisión Nacional Permanente de Conmemoraciones Cívicas, 1998, 3 vols.

- VERA CRUZ, Fray Alonso de la, *De dominio infidelium et iusto bello. Sobre el dominio de los infieles y la guerra justa*, trad. de Roberto Heredia Correa, México, UNAM, 2007.
- VÍO, Tomás de, *Secunda secundae partis Summae Theologicae D. Thomae Aquinatis... reuerendiss. domini Thomae à Vio Caietani... commentarijs illustrata...*, Augustae Taurinorum, Apud haeredes Nicolai Beuilaeque, 1581.
- VITORIA, Francisco de, *Obras de Francisco de Vitoria*, edición crítica de Teófilo Urdanoz, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1960.
- , *Relectio de Indis*, edición crítica bilingüe de L. Pereña y J. M. Pérez Prendes, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1967.
- ZAVALA, Silvio, *La filosofía política en la conquista de América*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

*Una visión indiana de la justicia de la guerra*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 4 de abril de 2014 en Desarrollo Gráfico Editorial S. A. de C. V., Municipio Libre 175-A, col. Portales, delegación Benito Juárez, 03300 México, D. F. Se utilizó tipo *Baskerville* de 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 57 x 87 de 37 kilos para los interiores y cartulina couché de 154 kilos para los forros; consta de 500 ejemplares (impresión *offset*).